



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL 2a NOM.- Sec.3**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 51

Año: 2022 Tomo: 3 Folio: 869-924

EXPEDIENTE SAC: - VEGAS (O) VELEZ, MANUEL CESAR - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 51 DEL 21/07/2022

SENTENCIA NÚMERO: 51

En la ciudad de Córdoba, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veintidós, en la oportunidad prevista por el **art. 409, 2º párrafo del C.P.P.**, se constituyó la Sala Unipersonal nº Dos, a cargo de la señora Vocal **Dra. Inés Lucero**, integrante de la **Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación**, a fin de dar lectura integral a los fundamentos de la sentencia dictada el día **veintitrés de junio del corriente año**, en estos autos caratulados “*Vegas (o) Vélez, César Manuel p.s.a abuso sexual con acceso carnal, etc.*” (Sac 9645706).

En los actuados se encuentra acusado César Manuel Vélez o Vegas, D.N.I. N° 29.177.691, de nacionalidad argentina, soltero. Nacido 28/04/1982 en la localidad de San Carlos Minas de esta Provincia, de 40 años, alojado actualmente en el Establecimiento Penitenciario N° 1. En la instrucción, mencionó que su último domicilio real en calle camino a 60 cuadras, manzana 42-lote 20 de esta Ciudad de Córdoba, de ocupación o profesión actualmente desempleado –que su último empleo fue en el año 2015 en un taller donde trabajaba junto a su hermano camino a 60 cuadras. Que es hijo de Ángela María Díaz (v) y César Lindor Vélez (v), dice no consumir drogas, ni alcohol y que no padece enfermedades infecto-contagiosas, prios. N°705862 AG y 1353730 AG.

En el debate intervinieron: como Fiscal de Cámara, la Dra. Laura Batistelli, el imputado quien dijo llamarse César Manuel Vélez, asistido técnicamente por el Dr. Daniel José García **y la querellante particular, N.D.V.G., con el patrocinio legal de la Asesora Letrada de 12° Turno, Dra. Graciela Bassino**, quien también intervino en carácter de representante complementaria de la víctima A. V. P. G.

Preliminarmente, corresponde aclarar que se consignarán las iniciales de la víctima e integrantes de su familia, en virtud de las acordadas n° 07/2010, 17/08/2010 del TSJ; “Reglas de Heredia”, 2003; disposiciones que pretenden lograr un equilibrio entre el acceso a la información pública y los derechos de privacidad e intimidad.

Al acusado se le atribuye el siguiente hecho, contenido en el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 15/03/2021: *“El día 08 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 14:30, César Manuel Vegas o Vélez interceptó a A.V.P.G., de 14 años de edad, cuando atravesaba un puente peatonal construido sobre calle Asturias casi esquina Diego de Torres de barrio General Urquiza de esta Ciudad. Anunciándole que llevaba un arma de fuego –con la que supuestamente acababa de matar a una persona-, la obligó a acompañarlo, caso contrario, le “pegaría un tiro”. La condujo por aproximadamente unos 350 metros en dirección al cardinal norte, hasta llegar a una construcción abandonada, emplazada bajo un puente peatonal en inmediaciones de la Av. Sabattini N°3300 del mismo barrio. Llegados al lugar y estando A.V.P.G. de pie, hizo que le diera la espalda y, mientras él se masturbaba, le manoseó las nalgas por encima de sus ropas. Seguidamente le hizo bajar las prendas inferiores que vestía la chica y la accedió por vagina con los dedos, al tiempo que con la otra mano tomó el vello púbico de A.V.P.G. y le dijo “yo me voy a llevar un poco de este pelo”. Posteriormente le ordenó que se arrodillara y la accedió por boca, mientras grababa la felación con su teléfono celular marca Huawei -de color dorado, con funda de color negro- e intimidaba a la adolescente advirtiéndole que “si contaba algo, subiría el video a las redes sociales”. Finalmente la mandó que se colocara en posición de banco y la accedió por*

vagina, sin utilizar protección. Las conductas llevadas a cabo por César Manuel Vegas o Vélez fueron perversas y prematuras, potencialmente aptas para torcer tempranamente la sexualidad de A.V.P.G.”

El Tribunal, se planteó las siguientes **cuestiones** a resolver: **1º)** ¿Existió el hecho y es su autor penalmente responsable el acusado? **2º)** En su caso ¿qué calificación legal corresponde aplicar? **3º)** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y ¿procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. INÉS LUCERO, DIJO:

I. Se ha traído a juicio a **César Manuel Vélez (o) Vega** como autor responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal reiterado, producción de material pornográfico de una persona menor de 18 años de edad, en concurso real; en concurso ideal con el delito de promoción a la corrupción de menores agravada (arts. 45, 119 -tercer párrafo-, 55 y 125 -tercer párrafo- y 54 C.P.).

II. Condiciones personales: **1.** En la oportunidad del art. 385 del CPP, el imputado dijo llamarse **César Manuel Vélez**, DNI: 29.177.691. Actualmente dijo tener 40 años de edad, de nacionalidad argentino. Refirió que estuvo en pareja con Susana Molina y que tiene un hijo de actuales 14 años, llamado César Maximiliano Richietti. Aclaró que no tiene su apellido porque estaba en la cárcel cuando nació. Expresó que estuvo preso por condenas anteriores, una condena por 8 años en el año 2001, fue condenado por un abuso sexual. No salió con ningún beneficio. Tiene otra condena por robo y abuso sexual, por el cual fue condenado a la pena de 6 años. Se corrobora por secretaría que tiene los siguientes antecedentes penales computables siendo mayor de edad: **1. sentencia n° 43 de fecha 19/10/2006**, dictada por la Cámara 5° del Crimen, la cual le impuso la pena de 5 años y 6 meses de prisión, y que se **unificó con una sentencia del Juzgado de menores**, en la pena única de 5 años y 10 meses de prisión, por los delitos de robo, abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa. **2.** sentencia N° 19, de fecha 27/07/2012, dictada por la Cámara Novena del Crimen, la cual

impuso la pena de 4 años de prisión, con declaración de reincidencia por los delitos de coacción calificada y resistencia a la autoridad.3. sentencia n° 45 de fecha 16/08/2016, dictada por la Cámara del Crimen de 6° Nominación, quien le impuso la pena de 3 años de prisión con declaración de reincidencia, por el delito de robo calificado por el uso de arma de utilería 4° **sentencia n° 42 del 18/09/2018**, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 11° Nominación la cual impuso la pena de 2 años y 8 meses de prisión, unificándola con una condena de la Cámara del Crimen de 6° Nom., a la pena única de 3 años de prisión con declaración de reincidencia, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada. Asimismo, surge el rechazo la libertad asistida el 02/07/2020 (Auto N° 243, JEP N° 2 Cruz del Eje); y se fijó como fecha **de cumplimiento total de la última condena** (Cámara 11° del Crimen), el día **09/10/2020**. En la sentencia se ordenó la realización de un tratamiento psicológico y específico, acorde a su problemática a los fines de su rehabilitación integral, con informe trimestral. Luego de su lectura, manifestó que nació el 28/04/1982 en la localidad de San Carlos Minas de esta Provincia. Su último domicilio fue en B° 60 cuadras, Mza. 42 lote 20. Afirmó que no trabajó cuando recuperó la libertad; no tiene oficio pero aclaró que en el aprendió peluquería, y que su hermano tiene una peluquería. No cursó el nivel primario, pero sabe leer y escribir. Expresó que mientras estuvo preso cursó hasta el primer o segundo grado, no avanzó en el colegio. Dijo que sus padres son Ángela María Díaz y César Lindor Vélez, quienes actualmente están vivos. Sus padres se separaron cuando tenía dos años. Se quedó a vivir junto a su madre y hermano. Aclaró que, siendo niño, vivían en lugares distintos, a veces en casa de familiares. Esto fue hasta que a su mamá le pegaron una puñalada en la panza, entonces se volvieron a la casa de su abuela, cuando tenía ocho años. Su mamá por ese hecho estuvo en terapia intensiva, pero se recuperó. Con su papá no tiene relación, tampoco en ese momento. Con su abuela estuvo viviendo dos años. Dijo que después se fueron a vivir por la zona Camino Chacras de las Mercedes, con su mamá y su hermana. Su mamá se había casado con un hombre llamado José, cree que hasta los 10 u 11 años vivió en ese lugar. Dijo tener

buena relación con la pareja de su madre, y que luego comenzó a juntarse con los chicos del barrio con el fin de drogarse. Muchas veces lo fueron a buscar. Tenía problemas en su casa, su padrastro le solía pegar mucho a su madre, les pegaba a todos. Se drogaba para no volver a su casa. Esto fue hasta los 15 o 16 años, edad en la cual se fue de su casa y dormía en la calle, junto con un amigo. Como a los 15 o 16 años empezó a dormir en la calle. El hombre le pegaba a su madre hasta con una cadena, y a ellos cachetadas. Su mamá trabajaba en una casa como empleada doméstica, también trabajó en la calle, era trabajadora sexual. Su hermana tiene pareja y tuvo cuatro hijos, actualmente está separada y vive con sus hijos. Recordó que empezó a drogarse a los 12 años, con marihuana. Dijo conocer todas las drogas habidas por haber. Los días que estuvo en libertad, dijo haber realizado dos secas, pero ya no quiere drogarse más. No hizo tratamientos. No tiene ninguna enfermedad. En B° 60 cuadras vivían con su mamá y dos hermanos. Aclaró que en total tiene 14 o 15 hermanos. Con su mismo padre tiene su hermana, y con el otro hombre que mencionó su mamá tuvo los otros hijos. Refirió que en el Servicio Penitenciario tiene conducta nueve ejemplare. Mandó audiencia para fajina, pero no le dieron. Juega al fútbol. No hace otra actividad en el SPC. Su hijo no está con su mamá, está en un instituto porque roba. No sabe dónde está su hijo actualmente. No recibe visitas.

A preguntas de la Fiscal, sobre el tratamiento que le impuso la Cámara 6° en lo Criminal y Correccional, dictada en el año 2016, respondió que nunca lo hizo. Dijo que *“le pueden dar tratamiento pero que el servicio lo saque a hacer el tratamiento es otra cosa”*. Que pidió hacer el tratamiento, pero nunca hizo tratamiento. Manifestó que quiere hacer tratamiento. Siempre volvió al domicilio de B° 60 cuadras. El domicilio de 60 cuadras es el domicilio actual de su madre, en ese domicilio está aproximadamente hace 11 años. Con la mamá de su hijo nunca convivió. A su ex pareja la conoció por videollamada. Una cuñada suya la contactó con la Sra. Molina. Ella lo visitaba en la condena anterior, lo visitaba como su pareja. Cuando salió en libertad se veían cada dos días, eso fue hasta que cayó preso por el hecho que ahora

se ventila. Señaló que cree que él no fue víctima de hechos sexuales. A preguntas de la fiscal, dijo que está alojado en el Módulo MX2, Pabellón B3, de reincidentes. Es un pabellón común, no por delitos sexuales. No hace tareas de pabellón.

A preguntas de la Dra. Bassino, dijo que no consumió alcohol. Que actualmente lleva detenido un año y medio, y que en este tiempo tuvo dos entrevistas solo con el área social, una pidió él porque su madre estaba internada, y la otra fue hace un año. Con psicología no ha tenido audiencias, tampoco las ha solicitado.

A preguntas del Dr. García, respondió que tiene relación y contacto con su madre. Ella conoce que está en un juicio. No sabe que ya está en la audiencia de debate, no quiere que se le informe a su madre porque ella está muy enferma y no quiere ser el causante de algo.

A preguntas de la vocal, dijo que no hizo tratamiento en libertad, que no estuvo más de sesenta días en libertad. Finalmente, afirmó que siempre fue a juicios abreviados.

2. Defensa material: Al ser informado el acusado del hecho contenido en la pieza acusatoria que se le atribuye, de las pruebas obrantes en autos, y de los derechos que por las normas constitucionales y legales le asisten, el imputado, previa consulta con su abogado defensor, en el primer día de audiencia, se abstuvo de declarar.

Posteriormente, en el segundo día del debate manifestó su voluntad de declarar y contestar preguntas: *“El día que caí preso estaba en camino a 60 cuadradas, donde es la casa de mi madre, y mi madre tenía que comprar un remedio derivado de la morfina, eran las 2 de la tarde cuando salí de casa y caminé por once de septiembre, por el Aurelio Crespo, y fui a una farmacia en una estación de servicio. De ahí habré hecho como 5 cuadradas más y ahí doblé a la derecha, hice cuatro cuadradas o dos cuadradas bajando para San Vicente, donde había una farmacia que sí me vendió el remedio para los huesos. Cuando compré el remedio, volví a subir para arriba, porque tenía que cruzar la ruta, venía caminando por la calle que desemboca a la ruta y antes de doblar el patrullero pasa y se vuelve, entonces agarré mi celular y no salí corriendo. El patrullero entró donde estaba yo y me dijo que me tenía que*

sentar, entonces le dije que no, y el policía me acostó en el piso y me golpeó por lo que estaba ensangrentado. Ahí había un chico y una chica que estaban esposados, y me acostaron junto a ellos. Me dijeron que había arrebatado un teléfono, el que llevaba en la mano. No pongo en duda lo que le haya pasado a la menor, pero yo no puedo decirlo porque no lo viví. El escrito donde pedía que me hicieran un ADN, es porque no tuve contacto con la menor. Está bien que no me crean porque hice cosas antes, tengo condenas. Pero hoy tengo nueve de conducta, cuando caí preso ya no me drogaba, decidí cambiar para estar con mi madre que está enferma. Yo decidí cambiar, no porque me lo haya dicho la social. Cuando caí preso no estaba drogado, eso se puede ver en el informe médico. Dejé las drogas antes de salir de estar preso. Ya había cambiado, yo hice muchas cosas malas, pero cada cosa que hice mala y me agarraron, yo agarré el abreviado, me hice cargo de las cosas que hice. Entiendo el dolor de la madre de la niña. Yo quiero que se sea justo. Todo lo que aprendí, lo aprendí en la cárcel. Ya tengo 40 años y no tengo tiempo y quiero estar con mis hijos. En cinco condenas se hizo justicia conmigo, hoy pido que se haga justicia también. No soy el causante de lo que le pasó a ella, sino yo hubiera aceptado abreviado. Y no estaba drogado o perdido como para no saber lo que hacía. Mi respeto en la cárcel ya me lo gané, tengo conducta nueve, yo cambié. No sé lo que es vivir en libertad, no sé lo que es ir a una fiesta, o llevar a mi hijo al colegio, no sé lo que es ser libre, sí sé lo que es estar encerrado. La policía me agarra, me pega un cañazo y aparezco tirado al lado de un chico y una chica. No puedo decir “perdónenme, no sé por qué le hice eso a la chica”, porque no participé. Ya no me quedan años para seguir robando. Yo no quería armar nada con mi abogado, quería declararlo delante de todos”.

Prosiguió su relato: “Dentro de la cárcel yo tenía un teléfono y podía ver lo que la familia de la querellante subía al Facebook, ellos no pueden tener fotos mías”

A preguntas de la fiscal, respondió: “compré el remedio, me lo dieron en una bolsa de la farmacia, de nylon, tenía la cajita con los medicamentos y una receta. No pude salir con la

receta. Fui a la farmacia a comprar con la plata y la receta. Fui a buscar sin DNI de la paciente. Me la facturaron. Hasta pastillas para drogarse conseguí en una farmacia. En ese barrio venden sin documento. En esa oportunidad iba vestido con un Jean color desteñido, las mismas zapatillas filas, y una remera que tenía una “W” que era en conjunto con la gorra que llevaba puesta que también tiene una “W”, la gorra era verde, verde oscuro, la remera era del mismo color. Están secuestradas, no lo leyó que estén en el secuestro. Los policías me golpearon con el arma reglamentaria en ese momento. Me hicieron tres puntos y sangraba. Al golpe no me lo hicieron con la gorra puesta, el policía me pidió que me sacara la gorra para verme la cara, y ahí le dije que se sentara y como no me quise sentar me pegó un culatazo, quedé casi medio desmayado y sangré. No sé qué pasó con la gorra. Cuando reaccioné no tenía ni la gorra ni los remedios, ni la plata. Respecto del celular el policía me avisó que iba a quedar secuestrado. Nunca usé barbijo en la calle. No entré a la farmacia, me atendieron por una ventana. Cuando la policía me detuvo, no usaba barbijo. Cuando recuperé el sentido, estaba esposado al lado de un chico y una chica, que no sabía quiénes eran. Estaban también los policías, eran varios policías, había muchos más de dos policías. Estaba esposado en un lugar donde hay pasto, basura y tierra, era por la misma calle donde yo venía caminando. Vivo cerca de ahí, estaba cerca el hiper, también estaba donde pasaba el tren. El chico que estaba al lado mío, estaba esposado. Vi también un montón de gente que gritaba. Al chico lo llevaron a la 4ta y lo pusieron en la misma celda que a mí. El policía me siguió notificando que estaba por el arrebato del celular, y que si no tenía antecedentes me iban a soltar. En la cuarta, sangraba. Con esa sangre fui a la cuarta al polo de la mujer. Ahí en el polo una mujer policía cortó un pedazo de colchón y con alcohol me limpió la cabeza. Tengo tatuajes en todo el cuerpo, hasta dentro de la boca, tengo tatuajes desde la muñeca al hombro, tengo tatuado nombres: Susana, Ángela, Priscila y Rocío (en el derecho)”, momento en el cual voluntariamente quiso exhibir los tatuajes. En el izquierdo dice Evelin, madre en la muñeca. “Al momento del hecho tenía todos los tatuajes. Tengo tatuaje en la boca, en el

pene. Mi fisionomía al momento del hecho es como es ahora, con el pelo rapado, tenía un poco de barba abajo del mentón. El masculino que estaba al lado mío no era pelado, tenía pelo”.

A preguntas de la defensa dijo que su legajo penitenciario es 34914. El defensor exhibió informe de conducta, el que se incorporó y del que surgía que tiene nueve de conducta. A preguntas de la vocal, dijo que la remera que llevaba puesta tenía solo una “W”, la remera era verde oscuro, y la “W” era verde con bordes blancos. Le dijeron que el celular que tenía lo había robado. Le secuestraron el celular. No recuerda qué marca era el celular. No lo robó, lo compró robado. El celular estaba en funcionamiento. En el lugar no vio a ninguna niña, cuando fue al polo, le leyeron que era una chica de 15 años. Sabía que vivía cerca. Expresó que tiene familiares que van a la iglesia donde va la querellante. Pero no llegó a ver a la chica. La pena más alta que tuvo fue de ocho años. Recordó que la última vez que se drogó fue en la cárcel de Cruz del Eje, en septiembre del 2020. Se drogó con cocaína en la cárcel. Tenía acceso fluido a la droga, lo hacía todos los días. Cuando salió en libertad no consumió más, no tuvo abstinencia.

III. Previo a conceder al imputado la última palabra, **la madre de la víctima pidió ser oída** antes del veredicto, a lo cual se le hizo lugar en virtud de ser parte en el proceso (derecho a la tutela judicial efectiva, arts. 8 y 24 CADH). Tal derecho petitionado a través de la Dra. Bassino, no fue objetada por las demás partes.

En esta ocasión, refirió: *“estos tres días han sido muy duros”*. Añadió que ha tomado conciencia de que su *“hija necesita ayuda, inclusive toda su familia”*. Dijo *“entiendo que hay un contexto en la infancia del imputado, pero lo sucedido “...dañó terriblemente su familia, ha cambiado nuestra comunicación, no es justo. Nosotros llevamos el evangelio que significa llevar la buena noticia, me gusta decir algo bueno, no soy de levantar la voz y pido perdón por esto. Yo no juzgo, soy cristiana porque creo en Dios, el imputado recalca que somos evangélicos, Dios te enseña a perdonar, pero él nos quitó muchas cosas, el amor que*

nos demostrábamos... Fue muy duro para mi mamá que la vio desde el balcón y aun llora, tiene 72 años, mi mamá es del campo, no entiende que hay psicólogos que nos pueden ayudar... arruinó mi matrimonio, su esposo recién volvió dos meses atrás a su casa, y fue por esto...". Refirió que su esposo volvió hace dos meses a su casa, ahora lo puede decir, y que fue por esto. Mencionó que el imputado "rompió la vida de su hija y las de ellos. Invadió su familia, quitó el amor que se demostraban, su hijo mayor se volvió más callado. Ahora sale de acá y tiene que ir con toda su familia a terapia". Mencionó que "ya pasó el hecho, pero no le parece justo que se vuelva a repetir y que cree en la restauración de la persona, pero el imputado no quiere. La defensa pidió 10 años, pero si él no se restauró en 22 años... Mencionó que su marido es su amor desde los 16 años, y se dirigió al Tribunal, con sollozos: ¿Sabe lo que pasé al ver que se fuera de mi casa, el amor de mis 16 años?" "y ahora me reconoció que fue por esto". Preciso "Me miró a la cara y me dijo que a mi hija no la conocía y le arrancó pelos de su vagina", él no quiere ser curado. Está con su marido desde los 16 años, "¿Sabe lo que fue ver que se fuera de mi casa?" "y ahora me reconoció que fue por esto". Su propósito es seguir dañando. "Él fue a la iglesia y se rio de todos nosotros, de la tarea que hacemos ahí". Destacó que quiere que se haga justicia, que no se rompa ninguna otra familia, que no se vaya ningún papá de su hogar. Mencionó "nosotros tenemos una base, tenemos a Dios, tenemos a la Fiscal, pero si le toca a una familia que no tiene Dios, ni a la Fiscal..." El hecho los afectó familiarmente, íntimamente "Me enojé y me olvidé de mi compañero de vida, y él se olvidó de mí, todo a raíz del hecho". Dijo "A nosotros prácticamente nos mataron". Pidió se le imponga la pena que solicitó la Fiscal y la Dra. Bassino. "Que esté los años que tenga que estar, si sale de acá a 20 años por lo menos no va a tener la fuerza que tuvo para arrastrar a mi hija".

IV. Luego de estas palabras, concedida la última palabra (C.P.P., art. 402, noveno párrafo), el acusado manifestó: "Quiero decirle algo a la Sra. Fiscal, yo no rompí el celular. El Servicio Penitenciario no hace lo que le piden los tribunales. No soy una persona manipuladora,

nadie se deja manipular si no quiere. Yo viví mi vida dentro de la cárcel. Lo que se vive acá no se vive adentro en la cárcel. No sé quién es la Lic. Social ni la Psicóloga de la cárcel. Adentro del Servicio aprendí a tomar droga y a manejar un celular. Ocho sesiones de psicología tuve en 8 años. No me llaman del área social ni psicológica. Se piden tratamientos en el Servicio para la reinserción, pero no se cumplen, hace más de un año que no me llama la psicóloga. Dejé las drogas porque las quise dejar, no porque me hayan dado tratamiento. Voy a hacer los tratamientos. La Fiscal dice que yo soy manipulador, pero nadie se deja manipular si no quiere...”.

V. LA PRUEBA.

1. Richard Mancilla, personal policial (fs. 01/02). El 08/11/200 declaró en la Unidad Judicial que en la fecha indicada prestaba servicios como adicional en el supermercado Libertad, ubicado sobre Av. Sabattini N° 3300, de esta Ciudad junto a su dupla, el Cabo Angilello Cristian. Que siendo las 15:00 horas aproximadamente y mientras se encontraba en la playa de estacionamiento del referido supermercado, se le acercó una persona de sexo masculino muy nervioso y angustiado y le dijo ‘ayúdame que se me perdió mi hija’. Ante tal situación intentó calmarlo para preguntarle qué ocurrió y en ese instante se hizo presente una mujer quien dijo ser la esposa. Les manifestó que su hija salió con dirección a la casa de su abuelo, pero no había llegado, aclarando que ella y su marido vivían atrás del supermercado y el abuelo en los monoblocks que se ubican al lado del comercio, donde observar la Av. Sabattini. Acto seguido, decidieron buscar en las cámaras del referido comercio para tratar de localizar a una joven, que según aportaron sus padres tenía 14 años de edad, vestía una campera negra y que estaba peinada con dos trenzas. No observó en las imágenes fílmicas ingresar a una niña, no obstante, ingresaron al salón del supermercado y la buscaron, no logrando dar con ella. Luego decidió dirigirse hasta el portón que se ubica al frente de los monoblocks antes referidos y allí el abuelo de la joven le refirió vivir en un departamento del monoblock y por su ventana observó a su nieta llegar a 50 metros de dichos monoblocks,

acompañada de una persona de sexo masculino desconocido y que luego –debido a los árboles que hay en el lugar- dejó de verla. Le indicó el lugar en donde vio a su nieta, es decir, en la entrada de dicho complejo, y allí decidió cruzar la Av. Sabattini logrando observar arriba del puente –al lado de unos parantes que hay en el lugar- a una persona de sexo femenino. Se le acercó y le preguntó si había visto a una niña que vestía una campera negra con trencitas, a lo que respondió que no, que ella hacía mucho tiempo que estaba allí pero no había visto a nadie con esas características. En ese momento, observó a una persona de sexo masculino que salía de abajo del puente, aclarando que allí se ubica también una obra vieja a medio construir. Notó que estaba muy nervioso y al preguntarle qué hacía en ese lugar, le respondió que había una pareja. Ante ello, se dirigió inmediato debajo del puente y observó a una persona de sexo masculino, que vestía una remera negra y era calvo y a una joven que estaba parada contra la pared, que presentaba las mismas características aportadas por el señor que le pidió ayuda en la playa de estacionamiento... les preguntó qué hacían ahí, y el sujeto manifestó ‘es mi novia’, pero la joven con su cabeza ... hacia señas que no lo era, es decir, movía su cabeza de un lado hacia el otro. Posteriormente, y al ver la actitud de la niña procedió a su aprehensión.

Añadió que la mujer que se encontraba arriba del puente y el sujeto que segundos antes salió de la obra comenzaron a correr hacia el supermercado libertad, motivo por el cual le solicitó al Cabo Angilello –quien hacia segundos se había hecho presente en el lugar- que procediera a aprehender a la mujer y al otro sujeto. Refirió que el primer aprehendido manifestó llamarse Manuel César Vega... con domicilio en camino 60 cuadras –detrás del Hotel Sobremonte- sin aportar mayores datos, mientras que los otros dos aprehendidos se identificaron como Irina Argentina Quiroga y Leonel Oscar Quiroga. Luego se hicieron presentes en el lugar los progenitores de la joven y su abuelo, y al consultarles si deseaban realizar la denuncia correspondiente, manifestaron que sí, por lo que fueron trasladados hasta esta Sede Judicial ... Refiere también que luego de aprehender a los sujetos, el padre de la niña manifestó llamarse P.F.V.M.(...) y su hija P.V. (...) Finalmente manifestó que al

momento de la aprehensión del sujeto que se encontraba debajo del puente, la joven manifestó que la había filmado. Allí, el imputado, quien se encontraba en el piso ya que estaba aprendiéndolo, tomó su teléfono celular y lo golpeó con el codo de manera violenta, por lo que el dispositivo actualmente presenta su pantalla totalmente dañada y se encuentra doblado en su parte media.

2. Christian Angilello personal policial, quien declaró en similar sentido al anterior testigo, puesto que ratificó lo vertido por el Cabo Mansilla, cuya declaración consta a fs. 9 en soporte papel.

3. a. N.D.V.G. (fs. 19/21), progenitora de la víctima A.V.P.G. El 08/11/2020 manifestó en la instrucción que siendo las 14:30 horas aproximadamente su hija salió de su casa para ir a la casa de su abuelo materno llamado G.F.O., quien se domicilia en calle Asturias “...” de barrio General Urquiza, de esta Ciudad. Aclaró que es un complejo de departamentos que se ubican al lado del Supermercado Libertad, de Av. Sabattini N° 3300, de esta Ciudad, a la vuelta de su vivienda. Añadió que su hija, en momentos que regresaba a su vivienda, sus abuelos pudieron observar desde la ventana de su hogar que V. hablaba con una persona de sexo masculino desconocido, razón por la cual su abuelo comenzó a silbar desde la ventana, como una forma de llamarle la atención a su nieta, ya que estaba caminando con un extraño, mientras que su abuela se comunicó telefónicamente para preguntarle si V. había llegado a su hogar.

Ante dicha situación, se dirigió de manera inmediata a un puente, que se ubica sobre calle Asturia esquina Diego de Torres –ya que desde allí se observa el complejo de monoblocks donde viven sus progenitores- a los fines de localizar a su hija, pero no logró hacerlo, por lo que se comunicó de manera inmediata con su esposo y le solicitó que saliera con el auto a buscar a su hija. Explicó que luego de buscarla en las inmediaciones de su domicilio, se dirigieron hacia el supermercado Libertad, y allí encontraron en la playa a dos policías y un guardia a quienes les pidieron ayuda . Refirió que le manifestó al personal policial que su hija fue vista por sus abuelos caminando con un extraño, que tenía 14 años de edad, que vestía un

pantalón negro con un cinto blanco, una campera oscura, una remera con brillos y dos trenzas . Seguidamente junto a su esposo se dirigieron a su hogar a los fines de constatar que su hija no haya regresado pero la niña no estaba en su morada, por lo que salieron nuevamente en su auto para buscarla... se dirigieron nuevamente al supermercado pensando en que podía estar adentro y hablaron nuevamente con el personal policial para pedirles ayuda otra vez, por lo que éstos decidieron cruzar la Av. Sabattini, y se dirigieron hacia una obra sin terminar, que se ubica al lado del puente de Av. Sabattini, mientras que la dicente buscó a la niña adentro del comercio y su esposo continuó dando vueltas en el auto para localizarla. Manifestó que luego de buscar a la niña durante varios minutos en el supermercado, regresó a su hogar, estaba muy nerviosa. Minutos más tarde recibió un llamado de su padre, quien le informó que el personal policial ya había encontrado a V. y que habían aprehendido a tres personas. Se dirigió hacia la Av. Sabattini, al frente del supermercado Libertad-, y allí observó a su hija que lloraba, quien al verla corrió hacia ella. Manifiesta que su hija le contó que cuando salió de la morada de sus abuelos para regresar a su vivienda, se le acercó una persona y le preguntó cómo entrar al supermercado, le dijo también que *‘le iba a pegar un tiro a alguien y que si no lo acompañaba le iba a pegar un tiro a ella’*. Luego le pidió que lo acompañara hasta la esquina del predio del supermercado que se ubica sobre Av. Sabattini y las vías del tren, la obligó a cruzar la calle, en dirección a la obra en construcción que se ubica al lado del puente. Además, le manifestó que el sujeto que estaba con ella le preguntó *‘si ella lo dejaba que él se masturbara mientras ella lo miraba y ella le dijo que si’*. Luego de ello le pidió que lo toque en sus partes íntimas, mientras le decía *‘que no se olvide que él tenía un arma’* (textual), además le pidió que le hiciera sexo oral y posteriormente la penetró y le dejó una marca en el cuello. Agrega que su hija le manifestó no conocer a la persona que abusó sexualmente de ella y que la amenazó diciéndole que le *‘iba a pegar un tiro’*.

Que le narró que también que había dos personas, un hombre y una mujer, que la persona que abusó sexualmente de ella la hizo dar vuelta para que ella no los viera, y que la mujer que

estaba allí la filmaba con un teléfono celular. La declarante refiere que le preguntó a su hija si el aprehendido le había hecho sexo oral a ella, pero la niña manifestó que no y agregó que solo la penetró vía vaginal, no anal, sin usar preservativo. Su hija manifestó también que aceptó que el sujeto se masturbara delante de ella porque tenía miedo y no quería que se pusiera más violento. Refiere también que V. le manifestó que la persona que abusó sexualmente de ella le preguntó si tenía madre y padre y luego le dijo *‘qué pensás si el video empieza a circular por las redes si vos hablás’*”.

b. En el debate, la madre de la niña refirió que reside a cuadra y media de su padre. Relató que un día domingo, ellos volvían de la iglesia, y en su casa estaban los celulares de su mamá y papá y le pidió a su hija que se los llevara. Cuando estaba volviendo, fue interceptada por el hombre. Ella se enteró porque su mamá estaba en un noveno piso, el edificio de sus padres se ubica en la calle Asturias. Su madre, desde el balcón vio hasta el punto de la esquina del puente y Diego de Torres. Su mamá le dijo que vio a un hombre y una nena, le pidió que le recordara cómo estaba vestida e inmediatamente salieron a buscarla. Le dijeron a la policía lo que había visto su mamá, en esa ocasión el policía les dijo que volvieran a su casa, lo hicieron, pero no estaba su hija y no había nada en su celular. Su marido volvió a buscar a su hija por fuera del supermercado Libertad y ella por dentro. Afirmó que eran como las dos de la tarde, y desde que le advirtió su mamá habían transcurrido unos quince minutos. Su padre habló con los policías y les comentó dónde la habían visto. Luego de encontrarla, ya en su casa, su hija le dijo que la habían violado. Ella les contó que un hombre la había apuntado con un arma en la cabeza, que le dijo que la siguiera, le contó que sintió los silbidos de su papá. Le contó que la había llevado al descampado, que le hizo hacer sexo oral, que se masturbó y que la penetró, que la grabó. Le dijo que no tenía miedo porque sabía que su papá (de la dicente) la había visto y la iban a encontrar. También le dijo que la amenazó, que si contaba algo iba a subir el video y su papá la iba a ver así. Manifestó que cuando el policía se iba acercando, el imputado decía que era su novia, pero ella lo negaba.

Recordó que cuando fueron al Polo de la Mujer, tardaron ocho horas en atenderla, y su hija tenía hambre, pero no podía comer; además le daba asco sus manos, su boca. Luego le hisoparon la boca y las manos, y desconoce el resultado de los hisopados. Preciso que su hija estuvo medicada durante 28 días, primero tomó la pastilla del día de después, y luego dos inyecciones por alguna infección en la sangre, es decir como prevención por enfermedades de transmisión sexual. Le hicieron análisis de sangre en el Hospital Allende, para ver si había contraído alguna enfermedad de transmisión sexual. Lo hizo allí porque era pandemia, y fueron al Hospital Rawson, pero le dijeron que estaban avocados a la pandemia. Sin embargo, luego la derivaron al Hospital Tránsito Cáceres, y le dijeron que volviera al día siguiente. Por eso concurren al Hospital Allende, y les explicaron que ese pack de remedios se los daba el gobierno. Por esa razón, es que volvieron al Hospital Tránsito Cáceres de Allende, y cuando le iban a poner la inyección le dijeron que fueran al Hospital Infantil porque era menor de edad. Le formularon muchas preguntas y le colocaron dos inyecciones y les dijeron que volvieran por las otras medicaciones. Por eso volvió el lunes y el martes. Las pastillas se las dieron a la otra semana. En el Hospital Allende le dieron los resultados de los análisis y lo único que le dijeron era que su hija no estaba embarazada, y que el resto de los estudios dieron negativo, pero que tiene que hacerse estudios más adelante por las dudas detecten algo que se reactive que antes no hayan visto.

Afirmó que “el primer estudio ginecológico” de su hija fue en el Polo de la mujer. Preciso que ella es mucama en el Hospital Allende y su esposo hace remise. Después de que pasaron los días su hija tuvo muchas pesadillas, esquivaba hablar del tema. También tuvo un periodo de querer estar en la cama, acostada y ella trataba de hablarle. Para las pesadillas recurría a la oración y a la música cristiana. Le dijeron que no dejara de hacer sus actividades. Su hija le dijo que sufrió ataques de pánico. Explicó que en el momento que la citaron para la cámara Gesell ya no tenía pesadillas, pero al recordarle todo volvieron las pesadillas. Ella al año siguiente cumplía los 15 años, cumple el 13 de junio. Dijo que “meterse de lleno en los 15 la

ayudó un montón”. Su hija quedó muy sensible.

Señaló que ella le explica todo lo que tienen que hacer por la investigación y el juicio, y su hija se enoja, pero después le dice que entiende y que tienen que hacer todo eso. Aseguró que lo que pasó fue un golpe para todos, para toda la familia. No está yendo a hablar con nadie, le dijo que no quiere ir porque no quiere que sea como la cámara Gesell, no quiere contar las posiciones en que el hombre la hizo poner. Actualmente, ve que su hija llora por todo, se asusta demasiado, se pone en shock, se ha vuelto muy sensible. Su hija sabe que su madre está en la audiencia y se le revuelve todo. Su hija no quiso ir a terapia, pero ella sí y le pedía “tips” para con su hija, le decía que estuviera con sus pares, que se fijara si comía más o menos. Fue cortita la terapia porque tuvo el terapeuta tuvo COVID y ya no la atendió más. Explicó que concurrió a hacer terapia porque se sentaba en la mesa y se largaba a llorar, sentía culpa por lo de su hija, porque ella la mandó a llevar los celulares. Actualmente están alertas por alguna consecuencia que pueda haber. Su hija les contó a sus amigas, una de las nenas había tenido un episodio parecido cuando era chica y se apoyaron mutuamente. Se volcó mucho a las amigas. Tiene un hermano varón, tiene 22 años. Su hijo está cerrado, triste, no quiere hablar. Buscan momentos de calidad para amortiguar esto.

A preguntas de la Fiscal, dijo que V. antes del hecho si bien tenía 14 años, no era una chica de salir, era tranquila, era más aniñada. Afirmó que en el círculo de ella son siempre chicas, van al mismo colegio, vienen a su casa a reunirse, son las mismas chicas de la iglesia también. En la secundaria va al colegio mixto, tiene amigos varones, no tiene novio. Al momento que le pasa esto V., los conocimientos sexuales que tenía, eran los que le dijo la escuela en educación sexual del último año. Ella sabía que existía algo llamado sexo oral pero no sabía cómo se hacía, también sabía que existía la masturbación, pero no sabía cómo se hacía. Ella no visualizaba como se hacía sexo oral, no sabía que se hacía con la boca. Determinó que el concepto de la Iglesia, es que ella es libre de elegir, se le explica lo bueno y lo malo y ella elige qué hacer. Hasta ese momento no había tenido relaciones sexuales con nadie. La dicente

le explicó que era un DIU, una pastilla. Nunca habló con su hija de cómo se mantienen relaciones sexuales. Cuando su hija ve televisión y observa una escena de violación apaga el televisor. Y cuando ve una pareja teniendo intimidad, le da vergüenza y mira para otro lado. Contó que un vecino le dijo que le gustaba su hija y le dijo de salir, pero ella no quiso, ella rechaza al hombre por lo que le pasó. Cuando su papá grita su hija se pone muy sensible, pero cuando la dicente grita no se pone mal, la declarante se da cuenta que es una cuestión de género.

Respecto de que sentía asco en la boca, le dijo que era porque él le había puesto el pene. No se dio cuenta que eyaculó. No sabe lo que es una eyaculación. Ella vivió el hecho como violencia. Destacó que su hija le cuenta los chicos que le gustan, pero no pasa más de eso. Las amigas algunas tienen novios, otras no. V. es alta, delgada, tiene busto, piernas, no parecía de catorce años, de cara sí. Físicamente parece más grande. Refirió que otra consecuencia de lo sucedido es que está más gorda. La escuela de patín cerró por la pandemia, ha engordado porque descubrió que cocina rica, y entonces cocina. En la escuela no saben lo que pasó, sólo el preceptor, porque la quiso cambiar de curso separándola de la mejor amiga, y la madre fue a hablar con él y le contó lo que pasó. Antes, su hija no le hubiera avisado que la cambiaron para que fuera a hablar con el preceptor. Señaló que su hija decía que no lo suelten más al imputado que se quede para siempre. Mencionó que la justicia va a llegar, ya sea la de un tribunal o una justicia social, porque hay un barrio que sabe lo que hace, o la justicia divina. Aseveró que el caminito de ir y volver de los abuelos era normal. Atrás de la obra donde encontraron a su hija hay una villa, gente de esa villa se acercó al lugar a decirle lo que tenía que hacer, a “agitarla”.

A pregunta de la Dra. Bassino, respondió que lo que quiere su familia es justicia, es decir que se lo condene.

A pregunta de la defensa, respondió que su objetivo de constitución en querellante lo fue viendo a medida que fue avanzando y conociendo el proceso. Quería que su hija se

recuperara, después que otra chica no pasara por lo que vivió su hija en el Polo de la Mujer, todo eso la llevó a que quiera una condena.

4. Pablo Augusto Martínez (fs. 34), personal policial comisionado de la Unidad Judicial. El 09/11/2020 declaró que se constituyó en las inmediaciones de Avenida Sabattini al 3300 de esta Ciudad de Córdoba, precisamente donde finaliza el puente peatonal que se erige sobre la avenida, observando que allí se ubica una obra en construcción, de material tradicional, el cual no posee ninguna medida de seguridad, lo que permite el acceso público, lugar en el que se encontraba personal policial de consigna, e indicó el lugar en el que tuvieron ocurrencia los hechos denunciados. Que allí el personal de los Gabinetes de Policía Judicial realizó tareas propias a los fines de preservar todo elemento relevante para las presentes actuaciones...”.

5. V.M.P.F. (fs. 52/54), progenitor de la víctima A.V.P.G. declaró en forma similar a la madre de la niña, cuyo testimonio se encuentra a fs. 52/54. Agregó, respecto al hecho que al ser encontrada su hija le manifestó ‘*me violó, papá, me violó*’. Explicó que allí “se puso ciego”, no quiso oír más las palabras de su hija para dirigirse en forma inmediata hacia donde estaba el personal policial junto al sujeto que había sido recientemente aprehendido debajo del puente, el cual era pelado y ‘menudito’ –no recuerda otras características físicas del mismo– que intentó agredir físicamente a este sujeto, pero el personal policial lo retiró del lugar. Posteriormente regresó hacia donde estaba su hija e intentó calmarla, decidió no preguntarle nada a la damnificada respecto al hecho recientemente sufrido porque estaba muy nervioso. *Ratifica sus dichos el dicente, en relación a que desconoce circunstancias del hecho sufrido por su hija, ya que no quiso preguntar porque se pone muy nervioso.* Aunque aclara que sólo escuchó que su hija manifestó que el autor del hecho era el sujeto al que el dicente describió como pelado y ‘menudito’, al cual nunca había visto, además dijo que este sujeto la amenazó con matarla si no accedía a tener relaciones sexuales con él. Luego, junto a su esposa y su hija, fueron trasladados a esta Unidad Judicial, manifestando que mientras esperaban por ser atendidos su hija le contó que la había filmado por medio de un teléfono celular mientras era

abusada.

6. F.O.G. (fs. 55/56), abuelo paterno de la víctima. Expuso que el día de los hechos su nieta se hizo presente en su domicilio, alrededor las 14:55 hs., para dejarle el teléfono celular que había dejado olvidado en la vivienda de su hija. *‘me dejó el celular y se fue rápido’*. Me asomé por la ventana y observó que la había parado un señor. Era como que él le preguntaba algo y ella le señalaba. Cuando observó que se iban *“empecé a silbarle a V., siempre le silbo así y sé que desde allá se escucha. La ventana de mi departamento da hacia el hueco del puente, se ve todo y se escucha”*. En ese momento mi señora llama a mi hija y le pregunta si la V. ya había llegado a la casa. Como le dijo que no, bajé de mi casa y se dirigió hacia el lugar donde había observado a su nieta, momento en el cual observó a dos policías a quienes le explicó lo sucedido. Dijo que se dirigió al lugar donde estaban todos los policías, era una casa abandonada, y ahí veo a mi nieta sentada en el piso. Cuando le digo ‘V.’ enseguida ella se levanta y se viene corriendo y me abraza. Le pregunté si le había hecho algo y me dijo que sí, pero no le pregunté más nada de lo que pasó. En un momento se empezó a acercar gente de ahí, de la villa, a querer agarrarlo al tipo. La Policía lo tuvo que rodear porque todos se le iban encima queriendo golpearlo. Después de que pasó todo, mi nieta me dijo que ella me escuchaba que yo le silbaba, pero que esta persona le dijo que si se daba vuelta o hacia algo la iba a matar. Que es por eso que no se daba vuelta y seguía caminando con esta persona. Aclaró que entre los monoblocks donde reside y el mencionado supermercado, hay un puente, lugar este donde la pierde de vista. Explico que el lugar en donde han encontrado a su nieta, siendo éste el lugar de los hechos, es una vieja casa en construcción que se encuentra a la altura de los monoblocks, cruzando calle Av. Sabatini. Finalmente aclara que el miedo que sintió y los nervios que le generó la situación hicieron que *‘se me nuble, me encegüecí’* por lo que no puede aportar mayores datos en relación al sujeto sindicado y no está seguro de poder reconocerlo.

7. Carlos Daniel Alderete (fs. 59), personal policial. Se constituyó en las inmediaciones del

domicilio de Vélez o Vega –que constató-, próximo al “...Hotel Sobremonte, ubicado en Av. 11 de Septiembre a la altura 3500 aproximadamente, más precisamente en la calle detrás del Hotel, Calle Pública S/N, Barrio Vipiro, de esta Ciudad... allí procedió a realizar averiguaciones, entrevistas a los vecinos y negocios, quienes fueron coincidentes en no reconocer el nombre del denunciado, más expresaron que sí conocen a **Vélez César Manuel**, que lo llaman César, indicando que el mismo regresó al barrio luego de haber estado privado de la libertad por un hecho de robo y abuso sexual, indicando los entrevistados que reside junto a su madre de 65 o 70 años de edad, de nombre Ángela, y tres hermanos, todos mayores de edad, un tal Juan de 18 años... un tal Cóndor, de 27 años... y Maira, de 35 años de edad, agregando que ninguno trabaja, que son problemáticos, ya que se los ve ingerir alcohol y drogas. Precisaron los entrevistados que el día sábado –la declaración se prestó con fecha 10/11(2020) el sindicado poseía cabello y barba y que, al día siguiente, domingo, éste se había rapado totalmente el cabello y afeitado, indicando que lo vieron por última vez pasado el mediodía del día domingo 08 de noviembre...”.

Ese mismo día declaró (fs. 62) que consultó el sistema ELIOT, “...Base de Protección de las Personas, perteneciente a la Jefatura de Policía de la Provincia de Córdoba, con nombre de búsqueda, **VÉLEZ, CÉSAR MANUEL**, logrando establecer que el sistema registra dicho nombre con número de DNI 29.177.961. Que, del listado de detalle de consulta de restricciones de la Policía de la Provincia, surge que el mencionado brindó en aprehensiones o controles policiales anteriores, nombres y números de DNI falsos, quedando los mismos registrados en las planillas prontuariales. Seguidamente, se procedió a la consulta en el Registro de Electores, arrojando como resultado al nombre **VÉLEZ, CÉSAR MANUEL**, el DNI N° 29.177.961, coincidente con uno de los registros del listado de detalle de consulta de restricciones...” y acompañó el listado el detalle de Consulta de Restricciones y de Padrón electoral.

8. Mario Rafael Ruiz (fs. 275), personal policial comisionado de la Fiscalía de Instrucción.

A fin de afinar las cuestiones vinculadas con la circunstancia de lugar de los eventos, el 09/12/20 declaró que “...pudo establecer que en calle Asturias, casi esquina con Diego de Torres se erige un puente de tránsito peatonal sobre las vías férreas. Traspuesto dicho puente, se accede a un camino de tierra, paralelo a las vías férreas que, en dirección hacia el punto cardinal norte conduce a la Av. Sabattini. Traspuesta dicha vía de circulación, también en dirección hacia el punto cardinal Norte y a una distancia aproximada de 100 metros se observa un segundo puente peatonal erigido en sentido oeste-este que traspone las vías férreas y debajo de dicho puente peatonal se observa una construcción abandonada que es de libre acceso, presunto lugar de los hechos. El recorrido efectuado entre ambos puntos tiene una distancia aproximada de 350 metros...”.

9. Exposición informativa en cámara Gesell de A.V.P.G. receptada el 20/11/2020 (fs. 266/271). La Lic. Piazza fue designada como entrevistadora y contó con la participación del Of. Auxiliar de la Defensa Pública, Elio Herrero, por delegación de los Asesores Letrados Mariano Brusa (PVT Asesoría Penal del 22 Turno)- por entonces defensor de César Manuel Vegas o Vélez- y Álvaro Gáname -defensor de Irina Argentina Quiroga y Leonel Oscar Quiroga-, de la que se realizó la siguiente síntesis “...**Lic.:** Bueno V., como te decía recién afuera, mi nombre es Sofía, soy psicóloga y soy la persona que va a estar con vos hoy. Y la próxima vez que estés citada también vamos a estar nosotras. La gente que viste recién, cuando pasamos, es gente de la Fiscalía, son las que te avisaron de las fechas y todas esas cosas, ¿sí? Van a estar hoy también del otro lado del vidrio. Y lo que nosotras hablemos hoy va a quedar filmado; la idea de esto es que lo que hablemos hoy no lo tengas que repetir más, ¿sí? Contáme V. si tenés alguna duda. Ahora que ya estamos con el acrílico, me puedo sacar esto. **La Lic. se quita la máscara protectora.** ¿Tenés alguna pregunta que me quieras hacer? **La adolescente niega con la cabeza.** Bueno, cualquier cosa me decís, ¿sí? Bueno y me contabas que tenías dos nombres, recién. V., ¿y cómo es el otro? **A.V.P.G.:** Ariadna. **Lic.:** ¿Cómo es tu apellido? **A.V.P.G.:** P. G. **Lic.:** ¿Y qué edad tenés V.? **A.V.P.G.:** Catorce. **Lic.:**

Te pido V., si podés hablar un poquito más fuerte, como yo hablo así se te escucha bien, ¿sí? Tenemos que tratar de mantener la ventilación, por eso es que la ventana está abierta, ¿sí? Y contarme, ahora no estás yendo al cole, me imagino. **La adolescente niega con la cabeza.** Pero vas al cole, ¿a qué cole vas? **A.V.P.G.:** Al Juan Larrea. **Lic.:** ¿y a qué año vas? **A.V.P.G.:** A segundo año. **Lic.:** ¿Ya estás terminando segundo? **La adolescente asiente con la cabeza.** Y me contabas que hoy viniste con tu mamá. **Asiente con la cabeza.** ¿Y con quién vivís vos? **A.V.P.G.:** Con mi mamá, mi papá y mi hermano. **Lic.:** ¿y qué pensabas de venir hoy acá, a Tribunales, a hablar conmigo? **A.V.P.G.:** No quería. **Lic.:** ¿No querías? ¿Por qué? **A.V.P.G.:** No quería volver a contar la historia. **Lic.:** Bueno, como te decía recién, por eso es que lo que hablemos hoy va a ser filmado, tanto en imagen como en voz, para que no tengas que volver a repetir, ¿sí? Las otras veces que nos veamos va a ser la pericia psicológica y esas veces no va a estar la gente de la Fiscalía del otro lado y no vamos a tener que hablar de qué es lo que vos denunciaste, a menos que vos quieras. Va a ser una instancia distinta. Contame V., qué es eso que vos decís 'la historia'. **A.V.P.G.:** ¿De lo que me pasó? **La Lic. confirma.** Bueno, un tipo me encontró. Yo iba cruzando el puente, que, de una parte, de un lado del puente está mi casa, que son todas casas normales, y del otro hay unos edificios; que ahí viven mis abuelos, en esos edificios. El día anterior habíamos ido a la casa de mi tía y mis abuelos, como están viejitos ya, se habían olvidado los celulares. Entonces mi mamá me pidió que se los lleve. Y yo se los llevé, los dejé y me volví. Y cuando estaba cruzando el puente, me encontré con este tipo, que como cualquier persona normal me preguntó, porque al frente había un Híper, me preguntó por dónde se entraba, porque la entrada de esa calle está cerrada por el COVID. Y yo le señalé por dónde tenía que entrar y él me dijo que venía de atrás, de otro Híper que está más atrás. Y de repente me dijo 'mira, tengo un revólver en el bolsillo de atrás y acabo de matar a una persona porque le hicieron algo a mi mamá' y me pidió que yo lo acompañe a cruzar la ruta, porque al frente del Híper hay una ruta, y yo lo acompañé. Y hay una villa, que tiene un pasadizo por el lado del Híper,

y del otro lado están los edificios, que dan al balcón de mis abuelos. Y desde ahí me habían visto mis abuelos, con el tipo. Y él me decía 'no te pongas nerviosa, yo no te voy a hacer nada, te lo juro' y me llevó para que yo disimule que era la novia. Y mi abuelo me silbaba, pero él me tenía amenazada, me decía 'no mires para ningún lado, seguí derecho, no hagas nada'. Bueno cuando lo ayudé a cruzar la ruta, me dijo 'quedáte un ratito más conmigo para que no, para que no sospechen'. **A la joven se le quiebra la voz. Lic.:** Vos tomate tu tiempo V., que acá estamos para eso. Yo te pido que vos, como estás haciendo ahora, me cuentes todo así lo que vos te acuerdes. Y después te voy a hacer unas preguntas para que me ayudes a entender lo que me estás contando, ¿sí? **A.V.P.G. asiente con la cabeza:** Bueno, entonces yo lo ayudé a cruzar. Sigue la vía para el otro lado y hay otro puente. **La adolescente hace un ademán con ambas manos para adelante indicando la continuación de la vía del tren.** Justo en la esquina hay un quiosco de este lado y del otro lado hay una casa abandonada y para abajo sigue un hueco. **Utiliza sus manos para indicar los lugares que menciona, señalando con su mano izquierda la primera construcción mencionada y con su mano derecha la casa abandonada.** Bueno me llevó a esa esquina, se sentó conmigo y me dijo 'ayúdame a buscar un lugar para que yo me esconda'. Y justo había un caminito que llevaba a la casa abandonada y por ahí me llevó y me dijo '¿me puedo masturbar mirándote?' y yo me di vuelta y se masturbó y ahí empezó todo. **Lic.:** ¿Y vos te acordás V. cuándo fue todo esto? **A.V.P.G.:** Un domingo, cerca de las dos de la tarde. **Lic.:** ¿Y te acordás qué mes era? **A.V.P.G.:** Eh..., octubre. **Lic.:** ¿Algo más que te haga acordar cuándo fue este día? **A.V.P.G.:** Eh, yo soy cristiana, como mi mamá, y ese día veníamos de una reunión de jóvenes que son mis amigas y veníamos de ahí. **Lic.:** ¿Y qué pasó después? **A.V.P.G.:** Nos fuimos bien cerca de mi casa, al fondo, las fuimos a dejar a cada una. Después volvimos a mi casa y ahí mi mamá me pidió que le lleve los celulares a mis abuelos. Y ahí pasó. **Lic.:** Bueno, y me contabas que él se masturbó, así dijiste. ¿Qué fue lo que pasó ahí, viste algo? **A.V.P.G.:** Me hizo hacerle sexo oral, me tocó y me penetró dos veces. Me estaba por hacer una tercera,

pero justo llegaron los policías. Mientras pasó todo eso, él me grabó. Me preguntaba dónde vivía, cuántos años tenía, si tenía padre y madre, hermanos. **Lic.:** Bien, y de estas cosas que vos me contás, explicáme un poquito más. Es importante V. Vos me decís que él se masturbó. Contáme a qué te referís, todo lo que vos puedas. Vamos a hacer eso con todo lo que me contaste. **A.V.P.G.:** Yo me di vuelta, mirando a la pared y él se empezó a masturbar y me preguntó si me podía tocar la cola, y yo no podía hacer nada. Y me tocó y después me hizo bajar el pantalón y me tocó en mi parte íntima. Y después me penetró. **Lic.:** ¿Cómo le decís vos a la parte íntima? Así te entiendo. **A.V.P.G.:** Vagina. **Lic.:** ¿Y con qué te tocó la vagina? **A.V.P.G.:** Con la mano. **Lic.:** ¿Y esto V. fue por dentro de tu cuerpo o por fuera de tu cuerpo? **A.V.P.G.:** Por adentro. **Lic.:** ¿Y la cola con qué te tocó? **A.V.P.G.:** Con la mano. **Lic.:** ¿Y fue por dentro o por afuera de tu cuerpo? **A.V.P.G.:** Por afuera. **Lic.:** Y vos recién me dijiste que él hizo que le hagas sexo oral. **-La joven asiente con la cabeza-**. Contame cómo es que pasó eso. **A.V.P.G.:** Él me decía a cada rato que iba a hacer lo que él quería, porque yo no estaba segura si tenía o no el arma. Y me obligó a arrodillarme y a hacerle sexo oral, con la boca. **Lic.:** Y después me contabas que te penetró dos veces. Contame un poquito más de eso, cómo fue que sucedió. **A.V.P.G.:** Él me dijo que me dé vuelta y me puso agachada en el suelo. **Lic.:** ¿Lo quieres explicar con los muñecos? Quizás te es más fácil. Cómo es que pasó eso, todas esas cosas que me contaste recién. **La adolescente toma un muñeco y una muñeca que se encuentran sobre el escritorio.** **A.V.P.G.:** ¿La penetración? **Lic.:** Sí, hacélo arriba de la mesa, así se te ve mejor. **La adolescente toma la muñeca con su mano izquierda y la coloca en forma vertical sobre el escritorio, luego inclina el torso hacia adelante, quedando la muñeca en posición de banco. Acto seguido coloca al muñeco de pie, detrás de la muñeca, quedando la zona genital del muñeco unida a las nalgas de la muñeca. Luego suelta ambos muñecos y los deja sobre el escritorio.** **Lic.:** Cuando vos decís que te penetró, en dónde fue eso, con tus palabras. **A.V.P.G.:** ¿Cómo con mis palabras? **Lic.:** ¿En qué parte del cuerpo te pasó eso, con qué te penetró?

A.V.P.G.: En la vagina, me penetró con el pene. **Lic.:** Y vos me decías que pasó esto dos veces y que iba a pasar una tercera y que no sucedió. Contame un poquito cómo fue eso.

A.V.P.G.: Me penetró dos veces por la vagina y me lo quería hacer por la cola, pero justo llegaron dos policías que preguntaron si estaba todo bien. Él decía que sí, pero yo les dije que no, con la cabeza, para que él no se diera cuenta. Pero antes de que llegaran los policías, pasaron dos amigos o dos hermanos, no sé, que le preguntaron si yo era una tal Yenny, no me acuerdo, y que si estaba todo bien y él les contestó que sí. A todo esto, yo estaba de espaldas, no les vi las caras. Y después llegaron los policías, que al tipo lo mandaron al frente y lo pusieron boca abajo. **Lic.:** ¿Y en qué momento aparecieron los amigos estos que vos decís? **A.V.P.G.:** Antes de que llegaran los policías. **Lic.:** ¿Y vos escuchaste algo o viste algo de estas personas? **A.V.P.G.:** Escuché que antes de que lo vieran y le preguntaran si estaba todo bien, que eran un hombre y una mujer y la mujer le decía al hombre que no estaba drogada. Y nada más. **Lic.:** ¿Y vos sabes si ellos se conocían? **A.V.P.G.:** Creo que sí, pero no puedo decir. **Lic.:** ¿Y por qué decís que sí? **A.V.P.G.:** Porque después que pasó todo, decían que los chicos eran los hermanos. Que el hermano había hecho lo mismo con una nena más chiquita que yo. **Lic.:** Me contabas recién de este tipo, como decís, ¿vos lo habías visto antes? **La joven niega con la cabeza.** ¿Y cómo era?

A.V.P.G.: Un poquito más alto que yo, era peladito, tenía una barba acá. **La joven se señala la mandíbula.** Tenía tatuajes, **-la adolescente se señala el antebrazo izquierdo-**, que el único que le pude identificar era 'Ángela' que decía en el brazo y tenía ojos claros. **Lic.:** ¿Y te acordas qué ropa llevabas vos? ¿Qué ropa llevaba él? **A.V.P.G.:** Yo llevaba un pantalón negro, una remerita y una camperita y unas zapatillas negras. Él llevaba un pantalón verde y una remera negra con brillantitos dorados, llevaba un celular y auriculares y zapatillas, no le vi las zapatillas. **Lic.:** ¿Y viste qué celular era? **A.V.P.G.:** No. **Lic.:** ¿Hay algo más que me quieras contar, V.? Algo más que vos te acuerdes, que te parezca importante aportar acá. Este V. es tu momento y tu palabra es lo más importante. **A.V.P.G.:** Lo único que me

acuerdo que me faltó de contarte es que me juró que no me iba a hacer nada por su hijo, después más nada. **Lic.:** ¿Y vos en qué momento viste el celular y los auriculares? **A.V.P.G.:** Cuando a mí me paró en la punta del puente, venía con el celular y los auriculares en la mano. Y con el mismo celular me grabó. **Lic.:** ¿Y vos sabes qué te grabó, ¿qué grabó? **A.V.P.G.:** El sexo oral que yo le hacía y mi cara. **La joven se mantiene en silencio unos segundos.** Y me besó, es lo único que se me pasó. **Lic.:** Y además de estas cosas que vos ya me contaste: que hizo que le hicieras sexo oral, que te tocó la vagina con la mano, que te tocó la cola con la mano y que te penetró esas dos veces, ¿alguna otra cosa que te hizo? **A.V.P.G.:** Me tocó y quería cortarme el pelo de la vagina. **Lic.:** ¿Cómo es eso? **A.V.P.G.:** Me tocó, porque me hizo bajarme la bombacha, y me tocó así. **La adolescente coloca su mano izquierda con la palma hacia arriba y los dedos índice y mayor en forma de gancho.** Y me dijo 'yo me voy a llevar un poco de este pelo', pero nunca lo hizo. **Lic.:** ¿Y qué pasó después de que llegó la Policía? **A.V.P.G.:** Al hombre lo tiraron boca abajo en el piso y a mí me pidieron que me quede y después me sacaron de ese lugar. Los policías llamaban a la patrulla y las dos personas que yo había escuchado se estaban yendo, entonces uno de los policías, por ese cosito que se comunican, dijo que los paren también y los agarraron. Después llegó mi abuelo, que fue el que me vio desde el balcón y yo le conté lo que me pasó y fue a golpearlo al tipo. Y del otro lado venía mi padrino, que es el hijo más chico de él y también le pegó. Después llegó mi abuela, con dos personas que le ayudaron a cruzar la calle. Después llegó mi papá en el auto y también le pegó con una botella de vidrio en la cabeza y la única que faltaba era mi mamá. Que cuando mis abuelos me vieron le preguntaron si yo había llegado a mi casa y mi abuela le preguntó si yo llevaba trenzas, porque ese día yo llevaba trenzas y dijo que sí. Y ahí mi mamá se enteró y me empezó a buscar. Como vieron que me iba para el lado del Híper, ella fue directamente al Híper y ahí pidió a los policías de ahí ayuda. Y cuando le dijeron que me habían llevado para esa parte, mi abuelo ya sabía dónde estaba, y los policías también y ahí fue cuando ella llegó. También

fueron amigos de mi mamá, una amiga mía y de mi mamá que la encontraron a mi mamá tirada en mi casa, abajo de la mesa. **Lic.:** Bueno y además de conmigo, ¿hablaste con otra psicóloga? **La joven asiente con la cabeza. A.V.P.G.:** Hablé con una psicóloga a la que le conté la historia esta y le conté también al doctor que me revisó en el Polo de la Mujer. **Lic.:** ¿Y esto de la revisión, ¿cuándo fue? **A.V.P.G.:** El mismo día. Como a las once o doce de la noche. **Lic.:** ¿Te dijo algo ese doctor que te revisó? **A.V.P.G.:** Me revisó y me dijo que había roto la membrana, que la había rozado, pero no la había roto del todo, así que sigo virgen dentro de todo. Que estaba irritado pero que no había lesiones graves. **Lic.:** ¿Te nombró algo más, de alguna otra parte de tu cuerpo? **A.V.P.G.:** Me pasó un hisopo por la boca, por el sexo oral. **Lic.:** Yo voy a salir ahora un momentito V., para ver si hace falta que aclaremos algo más o si ya vamos terminamos. Vos aprovechá y descansá un poquito, yo ya vengo, ¿sí? Y pensá si hay algo más que me quieras contar, ¿sí? **La joven se acomoda en la silla. La Lic. sale del recinto. La Sra. Fiscal interroga a la defensa si tiene preguntas por formular, respondiendo negativamente. Acto seguido la Sra. Fiscal de Instrucción le solicita a la Lic. que le pida a la adolescente que precise dónde se encuentra el edificio donde viven los abuelos, cómo su abuelo la habría visto cruzar el puente, dónde fue interceptada por el sujeto y dónde habrían ocurrido exactamente los hechos, si es posible, realice un croquis donde ubique los lugares que menciona. La Lic. alude al estado emocional de la entrevistada y aclara que, si bien la joven está angustiada, puede continuar con el acto procesal. La Fiscal le responde que siga hasta donde pueda la niña, sin incrementar su angustia. La Lic. vuelve al recinto. Lic.:** Bueno V., ya estoy de vuelta. Te vi llorando recién, ¿qué pasa? ¿Estabas pensando en algo?**La joven se limpia el rostro. A.V.P.G.:** Me da cosa volver a contarle todo. **Lic.:** Bueno ya está, ya terminamos. Acá quedó todo grabado, así que ya no vas a tener que volver a contarle. Las próximas veces que nos veamos en la pericia, si querés, vamos a charlar de cómo te sentís vos con esto, cómo han estado tus días, tus cosas. Así nos conocemos un poquito más, más allá de lo que hayas

contado. De cómo es tu vida en general. **La adolescente asiente con la cabeza.** Solamente te voy a pedir V. que me expliques bien, porque vos pensá que nosotros no conocemos ese lugar, cómo es que está el puente, si lo querés dibujar también, dónde está ese edificio de tu abuelo y cómo es que él ve estas cosas que vos me contaste. **La Lic. le entrega una hoja blanca y una lapicera. La joven comienza a hacer un esbozo. A.V.P.G.:** Estos son los edificios **-señala sobre el margen superior derecho de la hoja-**, acá hay un puente **-señala dos líneas paralelas, horizontales, en la central del margen superior de la hoja-** y acá un caminito **-señala una línea vertical realizada sobre el costado izquierdo de la hoja.** Estas son las vías del tren **-dibuja dos líneas verticales, paralelas, en la parte central de la hoja-**. Yo venía de acá **-señala los rectángulos previamente identificados como 'los edificios'** y en el puente él me agarró acá **-dibuja un círculo sobre el extremo izquierdo de lo que previamente identificó como 'puente-** y ahí me preguntó todo eso y me llevó por acá **-indica el recorrido realizado hacia el extremo inferior de la hoja-** y justo acá viven mis abuelos **-dibuja un rectángulo en una de las construcciones previamente identificadas como 'los edificios'**- Acá está la ruta **-dibuja dos líneas horizontales, paralelas entre sí-** y acá siguen las vías del tren **-dibuja dos líneas verticales, paralelas entre sí que continúan las previamente dibujadas e identificadas como 'vías del tren'**- hay un quiosco acá **-dibuja una construcción en el extremo inferior derecho de la hoja-** y acá está la casa abandonada **-dibuja una construcción rectangular ubicada en el extremo inferior derecho de la hoja, a la izquierda de la previamente identificada como 'quiosco'.** Y en el medio hay una calle **-dibuja dos líneas verticales, paralelas entre sí, en el extremo inferior derecho de la hoja entre las dos construcciones previamente identificadas.** Él me sentó en esta calle y ahí fue donde me pidió que lo acompañara a la casa abandonada que está ahí, que es como si fuera de dos pisos, y abajo queda un lugar abierto, donde viven personas que no tienen casa, y ahí fue. **Lic.:** ¿Y vos tenés idea de cómo se llama esa calle? **La Sra. Fiscal se comunica por el intercomunicador y le pide a la Lic. que le requiera a la joven que identifique por escrito**

las construcciones y caminos mencionados previamente. A.V.P.G.: El barrio donde yo vivo se llama San Cayetano -señala cuatro construcciones realizadas en el margen superior izquierdo de la hoja-, los edificios de mis abuelos se llaman 'Monoblocks', y las calles estas no sé cómo se llaman. Lic.: ¿Me podrás poner el nombre a las cosas que me has ido nombrando? La adolescente identifica las distintas construcciones que bosquejó sobre la hoja-. Si sabes los nombres de algunas calles, todo lo que más puedas. Y que me indiques por favor dónde fue que pasó esto, también. La adolescente continúa poniendo nombre a las distintas construcciones y referencias dibujadas. ¿Y el Híper cuál sería? La joven dibuja un rectángulo en el margen izquierdo de la hoja. A.V.P.G.: Se llama Híper Libertad. Lic.: ¿y la casa abandonada? La joven escribe el nombre. A.V.P.G.: ¿Así? Lic.: Sí, ya pusiste ahí el nombre. V., vos no querías venir hoy, pero ya está ya terminamos, ¿qué te ha parecido venir? La joven asiente con la cabeza, luego toma la lapicera y escribe 'Ruta 9' en la hoja, identificando con ese nombre, unos de los trazos que hizo. A.V.P.G.: Fue casi lo mismo que con la otra psicóloga, nada más que acá fueron más preguntas. Lic.: Bueno ya estamos, listo. ¿Qué vas a hacer ahora cuando salgas de acá? A.V.P.G.: Le pedí a mi mamá que la busque a mi mejor amiga, para poder pasar tiempo con ella. Lic.: ¿Ah, sí? Así que vas a pasar tiempo con ella. La muchacha asiente con la cabeza ¿Y de dónde la conoces, del cole o de otro lado? A.V.P.G.: Del colegio, venimos desde el primario juntas, vamos al secundario juntas y vive a un par de cuadras de mi casa. Lic.: Bueno, espero que pases una linda tarde con ella. Gracias V. por haber venido, por todo este tiempo, es muy valioso todo lo que has contado y ya quedó todo registrado ¿sí? La adolescente asiente con la cabeza. Bueno te acompaño, ¿dale? Previamente la Fiscal preguntó a la defensa si tenía preguntas para formular y respondió negativamente. La Lic. y la joven salen del recinto. La Sra. Fiscal da por finalizada la exposición informativa..."

10. Informe del art. 221 bis del C.P.P. (fs. 273) del que surge "...La adolescente concurre a la intervención acompañada de su madre. Ingresa a la sala de entrevista sin inconvenientes.

Presenta buen aspecto personal y exhibe actitud de colaboración. V. refiere tener catorce años de edad y vivir junto a sus progenitores y su hermano. Menciona asistir a Segundo Año del Nivel Medio. En relación al motivo de intervención, expresa de manera espontánea acerca de un hecho de victimización sexual que la misma habría atravesado con un sujeto desconocido, al cual la misma consigue describir físicamente, además de poder aportar la vestimenta utilizada por el mismo al momento de lo investigado. Respecto de las circunstancias en que se habría acaecido lo denunciado, la entrevistada puede aportar las coordenadas de tiempo de manera esperable. El lugar de presunto acaecimiento es referido por V. de manera precisa y detallada, reforzando su explicación verbal a través de una producción gráfica acerca del entorno en donde habría sucedido lo denunciado. Las modalidades en las que se habría acontecido el suceso de victimización sexual son comentadas por la entrevistada de manera clara, valiéndose también de la utilización de muñecos a los fines de explicitar visualmente lo verbalizado. A lo largo de la intervención, V. menciona de manera comprensible la secuencia en la que se habría sucedido el evento denunciado, comentando que el supuesto agresor habría utilizado amenazas verbales a los fines de amedrentarla así como la habría filmado a través de su teléfono celular, según indica. La adolescente refiere información acerca de la vestimenta utilizada por la misma al momento de lo investigado, aportando múltiples y variados detalles específicos y de contexto, aludiendo a interacciones y diálogos mantenidos con el implicado así como a interrupciones inesperadas, cuestiones que redundarían en un discurso aportado desde una perspectiva personal. Adicionalmente V. comenta acerca de cómo habría finalizado la situación de victimización, refiriendo haber sido hallada por personal policial, habiendo realizado la denuncia el día de acaecimiento del presunto hecho. La emocionalidad presentada por la entrevistada se colige concomitante con lo relatado, evidenciando nerviosismo y estado anímico disfórico a lo largo de toda la entrevista. Manifiesta su incomodidad respecto de la reiteración de su relato en torno del hecho denunciado...”.

11. Acta de aprehensión de César Manuel Vegas o Vélez (fs. 06), labrada por el Cabo Richard Mansilla el 08/11/2020 a las 15:18 en Avenida Sabattini N°3300 de barrio Rivadavia de esta ciudad de Córdoba. El imputado fue identificado como “...*Vega, César Manuel, de 36 años de edad, D.N.I. No recuerda; domicilio en calle: ---; N°--- de barrio---*”. Se describe al aprehendido, su altura, “*. 1.65 metros; peso aproximado de 90 kilogramos, de cutis trigueño, cabello color: Ninguno-pelado; señas particulares: es pelado, con tatuajes en ambos brazos con nombres; quien vestía: una remera corta de color negra, un jogging gris oscuro con franjas negras y zapatillas blancas con franjas negras.*”.

12. Croquis ilustrativos:

* **Del lugar de aprehensión de César Manuel Vegas o Vélez** (fs. 03), labrado por Richard Mansilla, personal policial el 08/11/2020 a las 15:40, con indicación del lugar de aprehensión (N°1); del puente peatonal sobre avenida Sabattini (N°4) y el Hipermercado *Libertad* como referencia (N°3).

* **Del lugar de los hechos** (fs. 218), elaborado por la A.V.P.G. en el marco de su exposición informativa. Indica lugar donde fue interceptada por César Manuel Vegas o Vélez - identificado como ‘*punto*’ y el lugar del hecho -identificado como ‘*casa abandonada*’-; referencias espaciales consignadas como ‘*Libertad*’; ‘*vías del tren*’; ‘*monoblock*’ y ‘*Kiosco*’ e identificación de calles ‘*Diego de Torres*’; ‘*Eugenio Corvalán*’ y ‘*Ruta 9*’.

* **De la distancia existente entre el lugar en el que César Manuel Vegas o Vélez interceptó a A.V.P.G. y el lugar de los hechos** (fs. 276), labrado por Mario Rafael Ruiz, personal policial comisionado de esta Fiscalía de Instrucción en base a impresión de Google Maps. En el apartado “Referencias” se lee: “...1- *punto peatonal ubicado en calle Asturias esquina Diego de Torres*; 2- *Construcción abandonada debajo de un punto peatonal próximo a Av. Sabattini N°3300*; ---- *recorrido efectuado- distancia aproximada 350*

metros... ”.

13. Acta de Inspección ocular y secuestro(fs. 04), de fecha 08/11/2020 a las 15:35. El cabo Richard consignó, en cuanto al lugar, que se trata de “...*un canal en el que se encontraba una obra en construcción, luz natural, sitio baldío; al costado del lado sur, un puente...*” e hizo constar el secuestro de “...*un teléfono celular marca Huawei color dorado, con una funda color negro, chip claro, rota la pantalla sin funcionar; y (un) auricular color negro y celeste...*”.

14. Abordaje psicológico de A.V.P.G. (fs. 11) suscripto por la Lic. María Verónica Mensa, de fecha 08/11/2020. Consta “...*La joven refiere conocer por qué es que se encuentra en este lugar, dirá ‘...me abusaron, yo vivo atrás del Hiper y a una cuadra viven mis abuelos y yo les fui a llevar unos celulares y cuando volvía un Sr. me paró y me preguntó por dónde se entraba al Hiper y le expliqué, pero después me dijo que tenía un revólver, que había matado a un chico porque se había metido con la madre y que necesitaba que lo ayudara a cruzar el puente...’.* La joven refiere que cuando se encontraban cruzando el puente, que se ve desde la vivienda de los abuelos, su abuelo la vio y comenzó a hacer señas pero que ella no le respondió y que el hombre le decía que no mirara para ningún lado, que entonces su abuelo pensó que podía estar en peligro ya que se encontraba en compañía de un hombre desconocido, por lo que dio aviso a la Policía... refiere que luego de cruzar el puente, atravesaron una calle que tiene una vivienda que está desocupada y que al frente de ésta le dijo ‘...si se podía masturbar mirándome, hizo que le hiciera sexo oral y me penetró dos veces (no utilizó preservativo) (esto, debajo de la vivienda abandonada, en donde habría un estilo de fosa en donde duermen personas)... también me preguntó cómo me llamaba, a dónde vivía, cuántos años tenía, pero a lo único que le respondí de verdad fue a mi edad...’. Además, le dejó un hematoma en el cuello, que fue realizado con la boca. La joven refiere que nunca antes había visto a esta persona, que era un hombre de 20 o 30 años aproximadamente, calvo y con una barba tipo ‘chiva’ entre cana, sus ojos eran de color verde. Vestía una remera

negra con una calavera con brillos y un pantalón verde, tenía un celular con auriculares con el que la habría filmado cuando le practicaba sexo oral y le habría amenazado diciéndole ‘...te gustaría que tu mamá viera esto, entonces que no hablara porque si no lo iba a subir al Facebook y ella lo iba a ver...’. Además, tenía un tatuaje en uno de sus brazos que decía ‘Ángela’ y otros con diferentes escrituras que no puede precisar. Esto habría ocurrido alrededor de las 15:00; 15:30 horas y que la habrían encontrado alrededor de una hora después. Que en un momento pasaron unos amigos de esta persona y le preguntaron si estaba con una chica (no recuerda el nombre, pero comenzaría con Ye) y él la hizo que diera la espalda y contestó que no. Pasaron unos minutos y al pasar la Policía y verlos, les preguntó si estaba todo bien y también hizo que les diera la espalda, pero ella con su cabeza respondió que no, por lo que los oficiales intervinieron...”.

Ese mismo día, la Lic. Mensa le realizó un segundo abordaje (fs. 24) del que se desprende que refirió “... ‘...yo escuché la voz de dos personas, pero yo nunca las vi porque el que me tenía me puso de espaldas, una era una mujer y el otro un hombre, la mujer dijo ‘yo no estoy drogada’ y posteriormente el hombre habló y preguntó si estaba todo bien y si yo era una tal Yeny o algo así y se fueron, y al ratito apareció la Policía y los mandó a buscar; yo nunca les vi la cara ni para qué lado se fueron, los vi recién cuando los agarró la Policía, pero no puedo saber si eran ellos porque yo estaba de espaldas y nunca los vi, y tampoco podría reconocerles la voz de escucharlos nuevamente...’. Agrega que ella desconoce si ellos la filmaron ya que nunca los vio, pero quien la filmó es quien la abusó (en el informe anterior se detalla acerca de esto)...”.

15. Examen médico de A.V.P.G., (fs. 13/18) suscripto por el Dr. Martín Gustavo Argibay el 08/11/2020. Consignó “...fecha y hora del examen: 08/11/2020 20:55:40 hs; Fecha y hora de la agresión: 08/11/2020 15:00 hs aprox.; I- Antecedentes ginecológicos:... c- última menstruación: actualmente menstruando;... i-Actividad sexual previa al hecho: No;... IV- Antecedentes del hecho: Yo estaba volviendo de la casa de mis abuelos, que está a una

cuadra de mi casa, y apareció esta persona y me preguntó por dónde se entraba al Hiper Libertad, después me dijo que tenía un revólver y que había matado a un chico para defender a su madre, y me pidió que lo acompañe a cruzar la ruta y me sentó en una vereda de la calle y me decía que yo me haga pasar por su novia para que no sospechen de él, y después me dijo que busquemos un lugar para que él se esconda y ahí fuimos debajo de una casa abandonada. Después me preguntó si se podía masturbar mirándome a mí, entonces se masturbó, después me tocó los pechos, me tocó la cola, me obligó a hacerle sexo oral y me pidió que me bajara los pantalones y la bombacha y me penetró por la vagina, y después otra vez me obligó a hacerle sexo oral. Grabó todo con su celular y me hacía preguntas personales; ‘me amenazó diciendo que iba a subir el video a las redes sociales si yo decía algo’. ‘Apareció la Policía y preguntaron si estaba todo bien y él dijo que sí, pero yo dije que no con la cabeza y lo agarraron’; **a- Número de autores:** Uno; Nombres: N.N. (entre 20 y 30 años); apodos: -; relación con la víctima: desconocido; **b- Conducta sexual del agresor:** Tocamientos: Sí; Coito vaginal: Sí; Coito anal: no; Eyaculación: No sabe; Fellatio: Sí; Cunnilingus: Sí; Preservativo: No;...**d- Conducta sexual de la víctima:** Pasiva: Sí (bajo amenaza); **e- Amenazas:** Sí; **F- Examen de su vestimenta:** a-¿Viste las prendas que usaba cuando ocurrieron los hechos? Sí; b- ¿presentan desgarros o roturas?: No; c- Presentan manchas aparentes de: Sangre: Sí, en toallita femenina; semen: Sí (en pantalón de la víctima)...; **V- Lugar del hecho:** Avenida Sabattini N°3100 aproximadamente, en una zona descampada, cerca de una vía de tren; **VI- Examen físico general:** Ausencia de signos de violencia física externa actual; **VII- Examen ginecológico y anal (en posición genupectoral)** Descripción del himen: **a- Forma:** Anular; **b- Desgarro:** Sí; Hora: 5; Completo: No; Incompleto: Sí; Reciente: Sí; Antiguo: No; **c- complaciente a la observación:**No; **d- congestionado:** no; **Observaciones:** A nivel de hora 4 himeneal se observa colección hemática (colección de sangre) reciente, mientras que a nivel de hora 5 se observa desgarró himeneal reciente, incompleto, con sangrado activo -se toma registro fotográfico-;

Descripción del ano en posición genupectoral: **a-Desgarro:** No; **b- Fisura:** no; **c- Tonismo normal:** Sí; **d- Doloroso al taco:** No; **e- dilatación moderada:** No; **f- Equimosis y/o hematomas:** No; Se extrae el siguiente material para determinación de semen/A.D.N./A.P.E.: Hisopado Vaginal: Sí. Triple;... Oral: Sí, doble; Oral indubitado: Sí, doble (previo enjuague bucal); se secuestra: 1. Bombacha color gris con dibujos negros y elástico negro que contiene toalla femenina color blanco con manchas compatibles con sangre; 2. Pantalón largo de color negro con cordón blanco con manchas blanquecinas compatibles con semen en región de entrepierna, justo debajo del extremo inferior del cierre...”.

16. Informe de Consulta de Restricciones –División Documentación Personal de la Policía de la Provincia de Córdoba- (fs. 63), de fecha 10/11//2020, 13:21:18 a.m. de César Manuel Vélez de la que surge: “...Alias: Giménez, Renzo Martín; Vélez, César Emanuel; Vélez, César Manuel; Documentos: Tipo D.N.I Nro 29.177.661; Tipo D.N.I nro. 29177671; Tipo D.N.I Nro. 29177961; Tipo D.N.I Nro. 29.571.666; Tipo Por planilla prontuarial Nro. 94786;... Domicilios: Dirección: Villafañe Nro. 1860 barrio Maldonado, departamento Córdoba; Localidad; Provincia: Córdoba; Dirección: Chacra y Vipiro, casa 42 Nro. 0 Barrio Vipiro, Departamento: Córdoba; Localidad; Provincia: Córdoba; Afinidades: Hijo de Nombre: Ángela María -apellido: Díaz; Hijo de -Nombre Cesar Lindor -apellido Vélez...”.

17. Informe de consulta del Padrón Electoral (fs. 64), consta: “...Apellido y nombre: Vélez, César Manuel; Tipo y N° de documento: 29.177.961; Sexo: M; Clase: 1082; Domicilio: Villafañe 1860...”.

18. Informe de la Central de Comunicaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (línea 101) (fs. 65/67), de fecha 08/11/2020, del que se desprende: “...Hecho relevante: Persona Extraviada; **Datos del Hecho** Número de Hecho: 20H9350365; Descripción: Sr. Páez Emanuel, guardia del Libertad informa que una familia manifiesta que su hija de 14 años se habría perdido en el lugar, aparentemente no la encuentran, solicitan móvil al lugar, no amplía más datos; 15:20 Hs. Dtto 6, Cria. 16, Móvil 8779, siendo las 15:20 hs. informa

*Cabo Mansilla Richard, y Cabo Angilelo Christian, adicional del Hiper Libertad que son entrevistados por el Sr. P., V. E.... manifestando que su hija P.V. (14)... no habría regresado a su domicilio, momento en que observan a la niña en una construcción abandonada, forcejeando con un sujeto, aduciendo la misma haber sido abusada, procediendo a la aprehensión de Vegas, Manuel César (36) DNI no aporta S/C manzana 46 B° Vipro (sin antecedentes) y de dos sujetos que se retiraban del lugar, identificados como Quiroga Leonel Oscar... y Quiroga, Irina Argentina... a posterior se hace presente la madre, la Sra. G.N... siendo trasladadas al Polo Integral de la Mujer;... Calle: Avenida Gobernador Amadeo Sabattini; N° 3250; ... **Datos Históricos** 08/11/2020 03:20:32 p.m Persona extraviada. Sr. Páez Emanuel guardia del Libertad informa que una familia manifiesta que su hija de 14 años se habría perdido en el lugar, aparentemente no la encuentran. ; 08/11/2020 03:34:18 p.m. OA Fernández C1 Pucheta: QAP, se trataría de un hecho de instancia privada. ”.*

19. Acta de nacimiento de A.V.P.G. (fs. 68) el 13/07/2006.

20. Planilla prontuarial de Manuel César Vélez (fs. 75 y 75 bis)

21. Constancias del Sistema de Administración de Causas -SAC PENAL, (fs. 116/117) que responden a la búsqueda “Consulta por Antecedentes Penales” de César Manuel Vélez.

22. Copia Certificada de la Sentencia Número 19 de la Cámara en lo Criminal y Correccional de 9° Nominación, Año 2012, Tomo 0, Folio 0-0, Expediente SAC Penal 1072087 (fs. 125/134)

23. Copia de la Sentencia Número 42 de la Cámara en lo Criminal y Correccional de 11° Nominación, Año 2018, Tomo 3, Folio 784-791, Expediente SAC Penal 2613366 (fs. 140/147).

24. Copia Certificada de la Sentencia Número 45 de la Cámara en lo Criminal y Correccional de 6° Nominación, Año 2016, Tomo 1, Folio 291-294, Expediente SAC Penal 2682672 (fs. 150/154)

25. Copia del Auto N° 243 del Juzgado de Ejecución Penal N°2 de Cruz del Eje, Año 2020,

Tomo 3, Folio 874-879, Expediente SAC Penal 3323800 (fs. 156/161)

26. Copia de la Sentencia Número 43 de la Cámara en lo Criminal y Correccional de 5° Nominación, Año 2006, Folio 444, Expediente N°142670 (fs. 192/199)

27. Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 182/186) que da cuenta de los antecedentes computables de César Manuel Vélez, arriba mencionados.

28. Copia de los informes criminológicos de César Manuel Vélez realizados en el marco de autos caratulados "*Vélez, César Manuel -Legajo de Ejecución de Pena Privativa de Libertad*" Expte. SAC 3323800 del Juzgado de Ejecución Penal N2 de Cruz del Eje (fs. 222/235).

29. Informes Técnicos de Policía Judicial- Cooperación Técnica N°836448

*** De la Sección Química Legal**

A. Informe Técnico N° 3346209 (formato digital), de fecha 11/11/2020, se hace saber que, habiendo inspeccionado el lugar del hecho -esto es, obra en construcción abandonada próxima a Av. Sabattini al 3300- no hubo hallazgo de interés químico legal.

B. Informe Técnico N°3346854 (formato digital) de fecha 13/11/2020, surge que no detectó la presencia de etanol en las muestras de sangre y orina remitidas de César Manuel Vegas o Vélez.

C. Informe Técnico N°3346856 (formato digital) de fecha 18/11/2020 consta que no detectó la presencia de drogas psicoactivas en las muestras de sangre y orina remitidas de César Manuel Vegas o Vélez.

D. Informe Técnico N°3346906 (formato digital) de fecha 20/11/2020, que analizó material vinculado con la supuesta víctima, A.V.P.G. "... 1. **Triple hisopado vaginal...**; 2. **Doble Hisopado oral...**;3. **Doble Hisopado oral indubitado**, rotulado como: "COOP 836448 - IM: 3346000 - HISOPADO ORAL INDUB.", enumerados 1/2 y 2/2. Se resguarda como material de referencia; 4. **Una bombacha** con estampado animal print de colores blanco, gris, y negro, con elástico en cintura y piernas de color negro. Sin marca ni talle visibles. Posee una

toallita femenina adherida. Se realiza recorte de entrepierna para análisis de semen; 5- **Una toallita femenina**, de color blanco, con detalles de colores verde y azul, con alas. Presenta una mancha rojiza amarronada en el centro. Se realizan recortes para análisis de sangre y semen. Se levantan pelos, con apariencia de vello púbico; 6- **Un pantalón**, de tela elastizada, de color negro, con cierre negro y botón cobre como prendedura, con cordón blanco en el pasacinto, con falsos bolsillos delanteros, con un bolsillo a cada lado en las piernas, con etiqueta trasera, con inscripción: "I ? 47 - 47 STREET.COM.AR" de colores marrón, rojo y azul. Talle "44". Se corta entrepierna y manchas blanquecinas en zona cerca del cierre para análisis de semen..." y **concluyó** "...-Se detectó la presencia de antígeno prostático específico, componente del plasma seminal, pero no exclusivo de este fluido biológico, en los hisopados vaginales y la toallita femenina descriptos en los puntos "1" y "5"; -No se detectó la presencia de semen en los hisopados orales, la bombacha y el pantalón descriptos en los puntos "2", "4" y "6"; -Se detectó la presencia de sangre humana en la toallita descripta en el punto "5"; -No se detectaron manchas sospechosas de sangre en los hisopados vaginales, orales, la bombacha y el pantalón descriptos en los puntos "1", "2", "4" y "6"; -Los pelos levantados de la toallita descripta en el punto "5", quedan a resguardo en el archivo de la División Química Legal, para eventuales cotejos/estudios a disposición del magistrado interviniente; -Los hisopados dubitados e indubitados así como los recortes, quedan en resguardo en el archivo de la División Química Legal para eventuales estudios de ADN..."

*** De la Sección Identificación de Personas –Fotografía N° 3346474-** (formato digital) consistente en 22 fotografías del imputado César Manuel Vegas o Vélez, de las que se destacan:

A. Fotografía N°1: En la que se observan las prendas que vestía el imputado al momento de su aprehensión, esto es una remera mangas cortas de color negro con una estampa frontal plateada con brillos en forma de calavera y la inscripción "Philipp Plein" y dos estampas plateadas con brillos -una en cada manga-; un pantalón de color verde y zapatillas de color

blanco.

B. Fotografía N°5: En la que se observa el rostro del imputado, siendo un hombre calvo, de ojos color verde, con barba tipo candado entrecana.

C. Fotografía N°11: En la que se observa que en el antebrazo derecho -cara interna- el imputado tiene dos tatuajes, uno de ellos reza “ANGELA”.

D. Fotografías N°7 a 10 y 12 a 22: En la que se observan los tatuajes del aprehendido en torso, ambos brazos y piernas del imputado.

* **De la Sección Fotografía Legal N° 3346207** (formato digital) se trata de diez fotografías tomadas en el lugar de los hechos.

* **De la Sección Planimetría Legal N°3346208** (formato digital), sobre el trabajo en el lugar del hecho.

* **De la Sección Equipos Móviles N° 3346786** (fs. 348/352). El técnico Gabriel Spitale concluyó “*...En relación a la extracción de datos del dispositivo móvil se informa que no fue posible realizar la misma con la herramienta forense UFED ni de manera visual. El dispositivo móvil se encuentra quebrado por la mitad, su pantalla se encuentra toda trizada y los conectores del pin de datos y de la pantalla están averiados, según las pruebas realizadas. Por este motivo no es posible conectar el teléfono a la UFED ni es posible encender el mismo para ver la información que contiene...*”.

30. Certificado (fs. 274) de fecha 09/12/2020 donde consta “*...compulsados las constancias obrantes en las presentes surge que César Manuel Vegas o Vélez fue aprehendido por primera siendo menor de edad en el año 1998 y en el marco de dicho actuado el Juzgado de Menores de Primera Nominación, con fecha 15/05/2000 lo condenó a la pena de ocho años de prisión, recuperando su libertad el 10/01/2006 en virtud del auto interlocutorio del Juzgado de Menores de Primera Nominación -Secretaría N°2- que le otorgó el beneficio de la libertad asistida.*”

32. Pericia Psicológica de César Manuel Vélez: agregada al SAC con fecha 27/08/2021,

donde el Lic. Agüero concluye: “a) *Nivel intelectual del imputado Vegas o Vélez Manuel Cesar: conforme lo recabado en la entrevista, presenta un nivel intelectual acorde a su educación y a su nivel socio económico. Su discurso es de carácter agresivo/exculpatorio, verborrágico, confuso, retaceando detalles que pudieran perjudicarlo. Se aprecia ausencia de juicio crítico o reflexión sobre la naturaleza de las imputaciones.* b) *Características relevantes de la personalidad y estructura de la personalidad de del imputado Vegas o Vélez Manuel Cesar: conforme lo relevado tanto de la entrevista personal como de otros informes psicológicos y psiquiátricos realizados frente a imputaciones similares (que culminaron con condenas efectivas) se infiere una personalidad de tipo psicopática, con presencia de rasgos antisociales, en parte producto de los prolongados períodos de privación de libertad, períodos en los cuales tampoco pudo adaptarse a la normativa de la institución. Asimismo se puede apreciar su capacidad de deformar la realidad y de manipular a terceros, en especial a las personas perteneciente al grupo etario blanco de sus ataques (pre adolescentes y adolescentes)* c) *Psicopatologías diagnosticadas y eficaces al momento del examen como así también antecedentes psicopatológicos del imputado Vegas o Vélez Manuel: conforme a lo planteado en las diferentes acusaciones en contra del imputado se aprecia la reiteración de la condición erótica puesta en el sometimiento, el temor, incluso la negativa del partenaire sexual elegido, lo cual implica una potencial reiteración de dichos episodios cada vez que las condiciones lo permitan.* d) *Presencia de indicadores compatibles con la propensión a la realización de actos de aprovechamiento sexual en perjuicio de menores de edad: la acumulación de eventos y relatos expresados en autos, sumados a los testimonios y a la declaración en cámara Gessell de la menor víctima, sumado a la brevedad de la brevedad de los períodos entre detenciones dan cuenta de la compulsión a la realización de dichos actos.* e) *Existencia de caracteres de agresividad, compulsividad o impulsividad, así como capacidad de manejo de los mismos, o que puedan derivar en hechos violentos o de abuso sexual: la puesta en acción de sus impulsos, incluso los más primitivos, dan cuenta de la*

escasa capacidad de control de los mismos, lo que implica impulsividad (poca planificación), compulsividad (repetición de los escenarios y las personas) y agresividad (acción necesaria para la dominación de sus víctimas). f) Tendencia a la fabulación o confabulación y toda otra circunstancia de interés para el esclarecimiento de la causa: entre los mecanismos defensivos con los que el imputado intenta mantener apartados aspectos rechazados de su personalidad, la confabulación es uno de ellos, apelando a teorías conspirativas que lo involucran y que incluyen a la policía. Finalmente, resulta importante destacar que, dadas las características reflejadas en los distintos informes obrantes, así como de su desenvolvimiento durante la entrevista, es posible advertir dificultades en la modificación de las conductas achacadas, situación evidenciada por los numerosos y prolongados períodos de privación de libertad como resultado de sus acciones”.

32. Pericia psiquiátrica realizada sobre la persona del imputado: Agregada al SAC con fecha 21/09/2021, donde las médicas Gasparini Natalia y Sierz María Sol concluyen: “**El** sujeto desarrolla un relato en el que es posible evaluar que posee conciencia y comprensión del sentido y objetivo de sus actos y de la situación en la que se encuentra inmerso. Se observa un funcionamiento intelectual adecuado, con funciones cognitivas conservadas. No se observan signos clínicos de abstinencia ni de intoxicación por sustancia adictivas. No se observaron indicadores psicopatológicos durante la entrevista. Las siguientes conclusiones periciales se realizan con lo evaluado hasta el momento ya que de surgir nuevos elementos psiquiátricos forenses serán analizados oportunamente. 1) Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica, que el Sr. Vélez Manuel Cesar no padece alteraciones psicopatológicas manifiestas. 2) Al examen actual, comprendiendo en el mismo la anamnesis realizada, lectura de constancias obrantes, así como de la escucha de sus relatos, NO se observan elementos psicopatológicos compatibles con lo que jurídicamente se considera: insuficiencia, alteración morbosa o estado de inconsciencia; por lo cual se considera que al tiempo de los hechos que se investigan el sujeto si habría **podido**

comprender sus actos y dirigir sus acciones. 3) No es dable advertir al momento del examen clínico, la presencia eficaz de factores de orden psicopatológicos, que determinan estado de riesgo cierto e inminente de daño: para sí ni para terceros, es decir no reúne criterios de internación".

34. Pericia Psicológica de A.V.P.G. –víctima- (fs. 335/336). Estuvo a cargo de la Lic. Sofía Piazza. De la misma se desprende "...Conclusiones periciales...1) Nivel manifiesto al examen clínico forense: Su aspecto personal se evidencia cuidado, acorde a su grupo etario y a la situación de entrevista. En todos los encuentros muestra una actitud colaboradora y cordial, aunque de cierta distancia, respondiendo en general sólo al ser consultada. Evidencia malestar en referencia al motivo de intervención. Se desprenden buenas posibilidades de utilizar el lenguaje verbal con fines comunicativos; 2) Valoración de aspectos relevantes de la personalidad. Dinámica psíquica actual. En Ariadna emergen como características relevantes de su personalidad componentes en torno a adecuada estima de sí, buen caudal de energía disponible, así como oposicionismo y sobreadaptación así como refugio en el mundo interno. Si bien el psiquismo de la entrevistada se encontraría en constitución dada la etapa evolutiva transitada (adolescencia), pueden avizorarse algunos elementos considerados adaptativos en la misma, como sus posibilidades de relacionarse de manera adecuada con el entorno y de llevar a cabo de manera satisfactoria actividades tanto de tinte académico como religiosas, recreativas y deportivas, desplegando positivos procesos de sublimación; advirtiéndose componentes generales propios del momento vital atravesado. Como una corriente de mayor labilidad, se desprende que la misma evitaría momentos de introspección que impliquen conectarse con su subjetividad, lo cual podría derivar en un empobrecimiento de su vida psíquica. 3) Historia vincular con el supuesto agresor: Emerge que el denunciado habría sido un desconocido que habría interceptado a Ariadna en la vía pública, con lo cual la adolescente menciona no haber tenido ningún tipo de contacto previo, así como tampoco posterior al hecho investigado. 4) Características del relato, si lo hubiere:

El relato espontáneo aportado por Ariadna en la exposición informativa se evaluó como un elemento de relevancia en torno a la evaluación de la presencia de indicadores de victimización sexual, presentándose claro, detallado, lógico y flexible, con posibilidad de circunscribirlo según lo esperable y con una emocionalidad manifiestamente displacentera.

5) Indicadores de victimización sexual: Emerge como indicador una percepción negativa, temida y desagradable del hecho denunciado, presentando estado anímico disfórico al referirse al mismo, manifestando expresamente displacer al relatar acerca de éste, cuestión que obstruiría en cierta medida los procesos de metabolización de lo acaecido.

En cuanto a otros indicadores, surge de lo aportado por la progenitora que A. habría presentado disminución del apetito, así como preocupaciones y disminución de la energía para la realización de otras actividades los días posteriores a lo presuntamente acaecido.

Indica la Sra. G. que actualmente A. manifestaría malestar al tener noticias en torno del proceso judicial, refiriendo que la entrevistada evitaría todo lo relacionado al tema en cuestión. Comenta haber advertido también distracción en la entrevistada, así como una postura de mayor vigilancia respecto de las cuestiones de la vía pública. Indica evaluar un óptimo estado de ánimo global en A. Ariadna expone como sintomatología asociada poseer pensamientos displacenteros en torno del presunto hecho, así como haber suspendido sus salidas a solas fuera del hogar. Expresa sentimientos de enojo, culpa y tristeza en torno del hecho denunciado. De lo trabajado en contexto pericial y del material proyectivo aportado, surgen en la entrevistada montantes de angustia y tensión, percepción de desprotección frente al entorno, medio percibido como amenazante, desborde de la esfera afectiva, mundo interno de características disfóricas, ansiedad respecto de la esfera corporal y preocupaciones en torno de lo sexual, montantes angustiosos de consideración, percepción de haber sido perjudicada, así como intensos y por tanto inadecuados mecanismos de negación a los fines de mantener a raya las cuestiones displacenteras; siendo los elementos mencionados esperables de encontrar en sujetos que habrían atravesado situaciones

traumáticas de índole sexual como las referidas por la entrevistada. **6) Existencia de daño psíquico y su extensión.** Tal como se expuso en el punto 5, tanto de acuerdo a lo expuesto por la periciada como por la progenitora de la misma, A. exhibiría luego del presumible acontecimiento de victimización sexual algunas alteraciones en su afectividad y rutina que darían cuenta de que el psiquismo de la adolescente estaría ocupado en la metabolización de lo presuntamente acaecido, advirtiéndose la presencia de daño psíquico devenido de lo investigado, habiendo sido el hecho de características traumáticas dadas las supuestas cualidades del mismo (diversas modalidades de acaecimiento, utilización de amenazas, filmación, entre otros), constituyendo un evento intempestivo en donde habría irrumpido la sexualidad adulta de manera sumamente violenta, dejando al psiquismo de A. sin posibilidades de poder contactarse con los sentimientos displacenteros que esto acarrearía. En cuanto a la extensión del mismo, ésta no podría determinarse al momento actual, teniendo en consideración el breve lapso de tiempo transcurrido entre el presunto acontecimiento traumático y la realización de la pericia psicológica, estando aún Ariadna atravesando los comienzos de la tramitación de la presumible experiencia de victimización sexual atravesada, primando actualmente significativos mecanismos de psíquicos a los fines de mantener la homeostasis psicológica y evadir el contacto con el mundo interno displacentero. Se advierte que la inmediata participación de personal policial, la instantánea denuncia y detención del implicado, los globalmente saludables recursos psíquicos poseídos por la entrevistada así como las favorables redes de contención tanto intra como extrafamiliares resultarían factores protectores para la periciada. Es de destacar que diversos elementos influirán en el modo en que la vivencia traumática de la cual A. habría sido víctima se inserte en la subjetividad de la misma. Dado que la examinada, además, se encontraría transitando un período de crisis vital –adolescencia- no podría descartarse la emergencia de sintomatología novedosa durante su desarrollo...”.

35. Pericia psicológica complementaria sobre la víctima practicada por la licenciada Sofía

Plazza y agregada al SAC con fecha 23/09/2021, en la que concluye: “*Emerge de lo trabajado que el daño psíquico devenido del hecho investigado sería moderado en su extensión. Esto a partir de que según refiere la mamá, en ocasiones A. presentaría cierta sintomatología (modificaciones repentinas en su afectividad, hipervigilancia respecto de que algo negativo pudiera pasarle a su progenitora, avatares en su cuidado personal, por ejemplo). A su vez, A., respecto de su estado actual, aporta presentar inconvenientes para transitar completamente sola por la vía pública debido a su sensación de inseguridad, cierta desconfianza respecto del entorno, así como estado anímico disfórico y refugio en el mundo interno al rememorar lo investigado. De manera global, a pesar de las características del hecho denunciado, Ariadna habría conseguido, gracias a sus propios saludables recursos internos y a la favorable red social y familiar que poseería, continuar en lo general con su vida cotidiana; quedando su desarrollo subjetivo sujeto al devenir de las circunstancias vitales venideras*”.

36. Pericia De Huella Genética (A.D.N.) (fs. 355/360), suscripta por la Dra. Nidia Modesti, Jefe de Departamento del Instituto de Genética Forense –Informe N°3078 del que se desprende “...Muestras dubitadas o evidencias: ... Muestras indubitadas o de referencia: ... Conclusiones: Del cotejo de los perfiles de ADN tipificados de las evidencias denominadas **hisopado vaginal Esp (-) PSA (+) y toallita Esp (-) PSA (+) SH (+)** con los perfiles de ADN de las muestras de referencia de **A.V.P. y César Manuel Vegas o Vélez** se concluye lo siguiente: I) De la evidencia denominada hisopado vaginal Esp (-) PSA (+): A. En los marcadores genéticos **autosómicos** se tipificó un **único** perfil genético que corresponde a un individuo **femenino**. Dicho perfil de ADN es **compatible** con el perfil genético de **A.V.P.** La valoración estadística correspondiente fue realizada a partir de los marcadores genéticos autosómicos determinando el índice LR (‘Likelihood Ratio’ o relación de probabilidades) que consiste en el cociente entre la probabilidad de observar el perfil genético tipificado de hisopado vaginal Esp (-) PSA (+) bajo la Hipótesis 1 y la probabilidad de observar el perfil

genético tipificado hisopado vaginal Esp (-) PSA (+) bajo la Hipótesis 2. Hipótesis 1: A.V.P. contribuye a la evidencia; Hipótesis 2: Una persona desconocida contribuye a la evidencia. Dicha valoración estadística fue realizada utilizando el programa LR mix versión 2.1.3 incorporando en el cálculo la probabilidad de ganancia inespecífica de alelos. El índice LR obtenido es **6.704.845.888.233.535.000.000.000.000** lo que significa que la probabilidad de observar el perfil genético tipificado hisopado vaginal Esp (-) PSA (+) bajo la hipótesis 1 es 6.704.845.888.233.535.000.000.000.000 veces mayor que la probabilidad de observar el perfil genético tipificado hisopado vaginal Esp (-) PSA (+) bajo la Hipótesis 2. **B.** En los marcadores genéticos de **Cromosoma Y** en la fracción epitelial se tipificó un único haplotipo **Y compatible** con el haplotipo Y de **César Manuel Vegas o Vélez** y en la fracción potencialmente espermática no se tipificó ningún haplotipo Y apto para el cotejo. La valoración estadística correspondiente fue realizada a partir de los marcadores genéticos autosómicos determinando el índice LR ('Likelihood Ratio' o relación de probabilidades) que consiste en el cociente entre la probabilidad de observar el haplotipo Y tipificado de la fracción epitelial de hisopado vaginal Esp (-) PSA (+) bajo la Hipótesis 1 y la probabilidad de observar el haplotipo Y tipificado de la fracción epitelial de hisopado vaginal Esp (-) PSA (+) bajo la Hipótesis 2. Hipótesis 1: César Manuel Vegas o Vélez contribuye a la evidencia. Hipótesis 2: Una persona desconocida contribuye a la evidencia. El índice LR obtenido es **838**, lo que significa que la probabilidad de observar el haplotipo Y tipificado de la fracción epitelial del hisopado vaginal Esp (-) PSA (+) bajo la Hipótesis 1 es 838 veces mayor que la probabilidad de observar el haplotipo Y tipificado de la fracción epitelial del hisopado vaginal Esp (-) PSA (+) bajo la Hipótesis 2. Es importante señalar que el haplotipo de cromosoma Y **no identifica individuos**, sólo permite **identificar linaje paterno** debido a que todo individuo de sexo masculino posee el **mismo** haplotipo Y que **todos** los individuos masculinos de su linaje paterno: padre, hijos varones, hermanos varones, tíos paternos varones, abuelo paterno, etc. Vale decir que a partir del haplotipo del cromosoma Y **no es**

*posible diferenciar a César Manuel Vegas o Vélez de otros individuos masculinos de su linaje paterno. II) De la evidencia denominada **toallita Esp (-) PSA (+) SH (+)**. En la fracción epitelial: en los marcadores genéticos autosómicos no se recuperó ningún perfil de ADN nuclear, debido a que dicha evidencia no presentó la concentración de ADN nuclear mínima necesaria para su tipificación. En la fracción potencialmente espermática: en los marcadores genéticos autosómicos se tipificó una mezcla incompleta de perfiles genéticos que proviene de ADN en baja concentración y se detecta por debajo del umbral estadístico, condición donde se produce pérdida de alelos. Por lo expuesto, la mezcla tipificada se considera **no apta** para el cotejo. III) Con el objeto de intentar optimizar los resultados obtenidos de toallita Esp (-) PSA (+) SH (+) se informa que se ha realizado un nuevo procedimiento a partir de los trozos remanentes de dicha evidencia y los resultados que se obtengan serán remitidos oportunamente...”*

37. A petición de las partes se incorporó por su lectura el resto de los elementos probatorios, entre ellos la sentencia dictada por el juez de menores n° 13 de fecha 15 de mayo del año 2000, ofrecida como prueba suplementaria por la Sra. Fiscal de Cámara.

IV. Informe final: en la oportunidad procesal prevista por la ley procesal en el art. 402 del CPP, las partes emitieron sus conclusiones.

1. La Sra. **Fiscal de Cámara** Dra. Laura Battistelli. Manifestó que el imputado negó su participación, dijo: “yo no pongo en duda que ese hecho haya ocurrido, yo llegué a ese hecho porque la policía me arrastra al lugar del hecho”. Refirió que en la audiencia dijo que la policía le dio un cañazo, que perdió el conocimiento, dijo que lo llevaron en el móvil al lugar del hecho que es una obra abandonada, y lo pusieron al lado de otros dos sujetos. Aseveró el imputado que nunca tuvo contacto con la víctima, por eso pedía un reconocimiento, porque la víctima nunca lo vio. La misma forma defensiva usó en la cámara quinta hace 20 años. En aquel momento, cuando la menor lo sindicó dijo exactamente lo mismo, lo defendió también el Dr. García. Afirmó que el imputado es un violador serial zonal, conoce a las víctimas. En

ese hecho discutió que la víctima no se acordaba de la vestimenta. Tiene tres hechos anteriores de delitos sexuales. No es verdad que en todos los casos haya aceptado juicio abreviado, sólo en dos aceptó abreviado, los otros tres fueron a juicios abiertos. Estos datos son importantes, porque el imputado manipula, es verborrágico y atropella conforme surge no solo de la pericia de cámara sino en la anterior. En el sumario no hay una sola foto de la víctima, y él dijo que tenía 15 años, la conoce. La menor habló en Cámara Gesell, donde no estuvo el imputado. Para conocer a la víctima y decir que tenía alrededor de 15 años, la tuvo que haber visto. Lo mismo ocurrió en la Cámara Novena en lo Criminal, el camarista en esa oportunidad dijo que era de su íntima convicción que el imputado conoce a las víctimas. Respecto de la víctima de la Cámara quinta la modalidad delictiva fue la misma que en el hecho que acá se ventila. En su declaración el imputado dijo que su familia va a la misma iglesia que la familia de la víctima. Dedujo la fiscal que el imputado la siguió.

Dijo el imputado que lo golpearon y sangró, describió que tenía una remera verde con una “W” y un Jean. Se le preguntó si la contextura era la misma que ahora, y dijo que sí, preguntado por si tenía barba, dijo que solo en la parte de abajo. Seguidamente la Fiscal exhibió fotografías de la contextura física y la cara del imputado e indicó que se observa que tiene barba chiva, que la contextura física no es la misma de hoy, estaba más gordo. La nena dijo que también tenía unas marcas que no podía describir, a lo que exhibió las fotografías. Exhibió fotografías de la ropa, la nena dijo que tenía en la remera una calavera con brillantitos, como la foto que exhibió. Preciso que tenía Jogging y unas zapatillas blancas, nada que ver a las que tiene ahora. Las otras dos personas fueron detenidas como sospechosos de ser campana, a estas dos personas las detienen a no menos de 150 metros del imputado. Nunca estuvieron tirados en la obra junto al imputado. Armó la coartada con los otros dos. Continuó diciendo que el otro que agarraron es nada que ver, tiene pelo largo. El diálogo era de personas que se conocían, porque el mismo imputado dijo que era de la zona, y la gente del barrio gritaba que lo conocía del barrio.

Refirió a la prueba de ADN, el que está en la toallita de la nena, porque en esa época estaba indispuesta, y señaló que es la mezcla sanguínea del endometrio de ella con el semen del imputado. Y la nena es la única huella genética que tiene. No es de líquido prostático, es de semen. El imputado también dijo, que no dudaba que eso le pudo pasar a la víctima, todo lo que se ha hecho en este juicio no debió suceder.

Recurrió a la sentencia del Juzgado de menores del año 2000. El apoyo estatal por reinsertarlo a la sociedad fue totalmente exagerado. En aquel hecho la víctima era una menor de 13 años, le dijo que se subiera, amenazándola con un arma. Aseveró que la personalidad del imputado es abominable, en aquel momento tenía 18 años, hoy tiene 40 años. Lo mantuvo privado de la libertad el juez porque, tenía otros hechos, los hechos a los 16 años no son los primeros, pero antes era inimputable. La madre del imputado en aquella causa fue escuchada, y dijo que era un riesgo para su familia y la sociedad, que se masturbaba continuamente, y que se exhibía en la calle. El equipo técnico de aquella época informó que había una relación simbiótica, enfermiza entre madre e hijo, decían que no existía ningún límite ni algo positivo que repercuta en su conducta sexual. Aseveró que César tiene rasgos depresivos, descargas verbales y descargas sexuales. La fiscal siguió leyendo los fundamentos de la sentencia de menores. Tuvo dos internaciones psiquiátricas, no por la droga sino por este aspecto. Una de 4 meses y otra de 6 meses. Se muestra cuestionador, impulsivo, generador de conflicto entre padres. El imputado dijo que nunca se le dio una oportunidad de llevar una vida normal, cuando debió haber dicho que nunca se tomó la responsabilidad de llevar una vida normal. Nunca se quiso reinsertar, ni hacer tratamiento. Creyó que iba a poder manipular a la sociedad, igual que manipuló a su madre.

Refirió a los derechos de los menores, a nivel internacional y nacional. Destacó que los derechos de género no nacen a los 18 años, nacen antes. Toda la declaración de la nena es real, leyó la ropa secuestrada del imputado (fs. 6). Luego a fs. 13 el examen en el Polo de la menor, sobre que aparentaba la edad que tenía. A fs. 59 los vecinos dijeron que lo conocen

por César como el hijo de Ángela, dijeron que tenía pelo y barba pero que, al día siguiente, domingo, se había rapado, y así lo detuvieron y esto la víctima no lo sabía. A V. le dijo lo mismo que a aquella nena de la causa anterior. Es una modalidad aprehendida, no cambia parámetros, no tiene empatía con las víctimas, usa la misma modalidad para abordarlas sexualmente. Todas las otras sentencias están firmes. La nena desde un principio dijo que la había transportado a ese lugar, le dijo que lo ayudara a que se esconda en algún lugar porque le había pegado un tiro a alguien. Señaló que cuando ella dijo que él empezó a masturbarse, la modalidad es de libro, son conductas concientizadas. Le tocó la cola, se masturbó, le metió el miembro en la boca. Las mujeres observan los brazos, hay que fijarse donde tiene el tatuaje de “Ángela”, en el brazo. Es lo que observó V. V. además dijo que tenía también otras imágenes, dijo que le juró que no le iba a hacer nada por su hijo, ¿Cómo iba a saber eso V.? Describió la ropa del imputado, “lo pintó al óleo”.

Aseveró que los accesos vaginales están marcados por los desgarros, los desgarros no son mayores porque V. estaba menstruando. V. afirmó que cuando apareció el policía la había puesto en posición de banco para accederla por vía anal. Cuando aparecieron las dos personas, les dijo que estaba todo bien, que era su novia. A las 15.20 en el 101, los policías ya estaban todos movilizados. Le introdujo el pene en la boca, la accedió dos veces, intentó penetrarla analmente, es manipulador. Afirmó que los hechos han quedado totalmente corroborados por los informes médicos, la huella genética, por la Cámara Gesell. Refirió a la pericia de la menor y que necesita tratamiento.

A la víctima se le violó su derecho de niña de llevar una vida sexual libre. Refirió a la degradación que el Sr. Vélez tiene por las mujeres. La pericia dijo que V. no miente, no fabula. Continuó leyendo la pericia sobre la menor, la cual refiere que tiene inadecuados mecanismos de negación a los fines de mantener a raya los problemas. Constituyó un evento intempestivo, violento, dejando su psiquismo sin posibilidades de respuesta.

Afirmó que la pericia del imputado dice que es un psicópata sexual, es lo mismo que se dijo

en el año 2000. Señaló el informe de Cruz del Eje cuando le tienen que dar la libertad por la condena de Cámara 11 en lo Criminal, y que no ve el problema que tiene, no busca tratamiento. Aseveró que va a salir y va a hacer lo mismo. A los tres días de salir de la condena de 8 años del juzgado de menores cometió el hecho de cámara 5ta. Hay gente que jamás se reinserta. Es un psicópata sexual serial zonal y sí conoce a las víctimas. Las víctimas no son casuales, las caza. Tiene un aspecto que no da miedo. El abuelo dijo que la veía haciendo ademanes con las manos, que le silbó y no se dio vuelta, la niña no gritó porque creyó que estaba armado. Precisó que el hecho se agrava porque la grabó a la nena. Ella dijo que la grabó con el pene en la boca, y que la amenazó que la iba a subir a las redes.

Refirió a la importancia que la víctima le confiere a lo sexual, creyó que el médico dijo que pese al acceso no la había perdido. Incluso por su religión era importante. V. era virgen, y ser virgen para la niña tiene suma importancia. y El imputado, la filmó succionando el pene cuando la nena le dijo a la policía que la había filmado, el partió su propio celular. Eso lo hubiera utilizado para extorsionar a la menor. No solo lo produjo. Refirió a la depravación y la corrupción, respecto de llevarse el pelo púbico de la menor. Es precoz, la madre dijo que la primera vez que la tocaron en la zona íntima fue con el examen médico a raíz del hecho. Señaló que la depravación del acto lleva a colocar al Sr. en una posición de dominio sobre la víctima, la utilización de la mujer como lo hace el imputado. Entiende lo que hace, tiene conciencia. El Estado le dio oportunidades. El Sr. Vélez no quiere reinsertarse en la sociedad. No se trata de tener buena conducta, o de hacer fajina. El primer día dijo que tenía miedo de la reacción carcelaria por el tipo de hecho y después en su declaración dijo que se ganó el respeto en la cárcel.

Atento a todo lo manifestado, expresó que las calificaciones legales deben ser las mismas que vienen de la pieza acusatoria, con una diferencia en la forma del concurso, abuso sexual con acceso carnal continuado en concurso ideal con la promoción a la corrupción, y en concurso real con la producción de material pornográfico de menores. En cuanto a la pena, refirió a la

condena de la Cámara 11° que consideró el reconocimiento del hecho y el arrepentimiento, lo que no hizo ahora. También esa sentencia valoró que era una persona humilde. Nada más. Leyó los agravantes, intenso temor y angustia en la víctima que llevará para toda su vida, lo mismo para este caso. Valoró el hecho juzgado por la Cámara 11 en lo Criminal, encuadrada en la privación ilegítima de la libertad en los trescientos metros que la arrastró. Desde hace 22 años estamos hablando de tratamiento psicoterapéutico. Trajo a colación la sentencia del año 2000, en cuanto a la apreciación del imputado que tenía el Tribunal. No ha cambiado nada, no tiene empatía con las víctimas, no demuestra arrepentimiento. El juez le puso el máximo de pena a un primario. Consideró que las condiciones que juegan a favor son solo su condición humilde, no tiene otra. Tiene falta de empatía social, no se quiere reinserir, solo sale en libertad para dañar.

Finalmente, solicitó se le imponga la pena de veinte años de prisión con mantenimiento de la declaración de reincidencia, y que se le de tratamiento a la víctima.

A su turno, se concedió la palabra a la **Dra. Graciela Bassino**, quien intervino en su doble carácter de representante complementario de la víctima menor de edad y como patrocinante de la querellante particular.

Adhirió a las conclusiones de la Sra. Fiscal. Expresó que los padres han hecho todo lo que tenían que hacer en un hecho de esta naturaleza, acompañaron a V. en todas las instancias, tuvieron una participación activa en el proceso, constituyéndose en querellantes particulares. Concordó con la Sra. Fiscal, en cuanto a que es necesario que V. pueda sacar esta cuestión, metabolizarla, por lo que es importante la ayuda terapéutica, por lo que dijo que le consta que la madre lo está buscando, se van a involucrar más activamente inclusive el padre.

En cuanto a la existencia del hecho y la participación del imputado, refirió que la prueba es contundente, por lo que adhirió a lo manifestado por la Fiscal. La existencia del hecho está completamente acreditada por un relato minucioso y veraz de V., relato que mantuvo todo el tiempo ante todos los profesionales intervinientes y en todos los actos procesales. El relato da

cuenta la espontaneidad y la vivencia de un hecho traumático. El examen médico es objetivo, y da cuenta de los desgarros; la prueba de ADN da cuenta de la veracidad de los dichos. Señaló que el extremo subjetivo, está también absolutamente comprobado, la declaración del imputado es un indicio de mala justificación. El imputado fue sorprendido en una situación de cuasi flagrancia. Dudar de la participación en el hecho no tiene ninguna razonabilidad. Destacó los tatuajes que tiene el imputado que son altamente individualizantes y que aportó la propia víctima, también, la prueba genética. Además, el imputado tiene hechos de idéntica naturaleza, cometidos con la misma modalidad, la misma forma de abordaje, el ataque sexual, la víctima elegida.

Adhirió a la calificación legal propugnada por la fiscal con la modificación. En cuanto a la pena, valoró que los hechos son abominables, es una persona psicópata, personalidad que arrastra hace años, hay una peligrosidad extrema. Es una persona que carece de empatía, no le importa el sufrimiento de las otras personas, cada vez que recuperó la libertad por un tiempo corto, cometió un hecho. Solicitó que reciba un tratamiento en la cárcel.

Manifestó que espera que V. pueda iniciar un tratamiento. Refirió a las cuestiones que tienen que ver con la niñez y con la condición de mujer de la víctima. Afirmó que el imputado cosificó a V. como a otras mujeres. Mencionó las convenciones internacionales.

A su turno, se concedió la palabra a la defensa del acusado Vélez, **el Dr. García** quien refirió que la defensa no armó una estrategia defensiva. Indicó que después de haber escuchado la posición de su defendido, luego de haber hablado de los elementos de prueba existentes, iba a tratar de hacerle entender a su defendido la existencia de los elementos de prueba en su contra.

Afirmó que hay dos momentos cruciales donde no cierran las circunstancias comentadas por su asistido. Uno es el tatuaje de Ángela que refirió, y que corresponde a la madre del imputado. Dijo que como fue aprehendido, y como se vio en las imágenes, la ropa no tiene nada que ver con lo que relató el imputado. Otro punto es que tiene un hijo. La situación es

evidente, ha sido conversada y hablada con el imputado. No está de acuerdo cuando la Fiscal dice que se armó una estrategia con la defensa.

Afirmó que el hecho de la filmación telefónica se pone en duda, no es lo que relató la nena en Cámara Gesell, pudo haber sido filmada por la mujer que estaba en el momento. La situación fue de cuasi flagrancia como dijo la Dra. Bassino. Su teléfono celular fue roto, no podemos tener los elementos para dar lugar a una acusación cierta y efectiva. Su asistido en una oportunidad manda una nota donde pide un reconocimiento. Aseveró que los hechos anteriores pueden haber coartado una defensa. Estaríamos hablando de una persona enferma, adicta al sexo. Las posibilidades de reinsertarlo socialmente se han frustrado, ha estado su vida en el establecimiento penitenciario.

Solicitó que su reproche penal se mantenga, el que viene de la acusación. No así el art. 128 CP en concurso material, en virtud de no haberse podido determinar concreta ni fehacientemente una prueba directa y de cargo que pueda pesar sobre la persona de Vélez. La situación cierta es que sus antecedentes no lo favorecen, pero tampoco se le puede pedir un reproche penal por sus antecedentes. Pidió que se imponga la pena de prisión de diez años y que se ordene la internación en un lugar que permita recuperar a un hombre de 40 años y que tiene un hijo menor, hombre que ha vivido con un complejo desde su infancia. Su padre lo ha desconocido toda la vida.

VII. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A fin de dar fundamento a los extremos de la imputación delictiva comenzaré afirmando que los elementos de prueba recibidos en el debate permiten acreditar, con el grado de convicción necesario que se requiere para el dictado de una sentencia condenatoria, tanto la existencia del hecho como la participación responsable en él del acusado **César Manuel Vélez o Vega**.

1.Marco convencional aplicable:

Algunas aclaraciones previas estimo necesarias exponerlas al inicio, puesto que ciertas situaciones deben ser advertidas a la hora de ponderar los distintos elementos probatorios. En

los presentes, la condición de niña víctima debe ser inevitablemente apreciada para su correcta valoración y juzgamiento, a la luz de las mandas convencionales. Por ende, se adoptará un *enfoque interseccional* que tenga en cuenta la condición de género y edad de la niña.

a. Protección constitucional: Sabido es que las niñas y niños conforman uno de aquellos colectivos que han merecido especial amparo por parte de las cartas magnas y la legislación supranacional. En lo que concierne a nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la reforma del año 1994 la Constitución Nacional se ha alineado en la misma dirección, dando expresa cabida a la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22° C.N.), como también estatuyendo que corresponde legislar y promover las medidas que les garanticen el pleno goce de sus derechos fundamentales "en particular" en relación a ellos (art. 75, 23° C.N.). Pues bien, uno de los ámbitos en los cuales se verifica esta protección reforzada es el de la **victimización infantil**. Cuando los derechos del niño se ven amenazados por la comisión de un delito, su vulnerabilidad e indefensión se acentúan y llaman a activar -desde los distintos ángulos de la intervención estatal- todos los mecanismos tendientes a eliminar o al menos minimizar el impacto del ilícito en la esfera de su personalidad, de su vida e integridad física, entre otros.

En particular, la **Convención sobre los Derechos del Niño** dispone en su art. 19.1 que “*los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*”. En particular, la Asamblea General ante la ONU ha explicitado que este objetivo de protección de los niños, “**especialmente para las niñas**, estaría más cercano si las mujeres gozaran plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” (“Un mundo apropiado para los niños”, 27° período

extraordinario, Supl. n° 3 (A/S-27/19/Rev.1)-2002, publicado en “Infancia y adolescencia. Derechos y Justicia”, Colección de Derechos Humanos y Justicia, Of. de Derechos Humanos y Justicia, Poder Judicial de la Pcia. de Córdoba, Córdoba, pág. 42), **reconociendo así que el modo en que conjugan las variables de mujer niña, provoca un impacto diferencial en la tutela de sus derechos.**

Además de niña, debe tenerse en cuenta su **condición de mujer**. En similar sentido la ley 26.485 en sus arts. 5 y 6, establece que se entiende como ***violencia sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación...***

Conforme a lo expuesto, la **victimización sexual constituye una de las formas paradigmática de violencia contra las mujeres**. Como dato estructural, sabido es que la apropiación del cuerpo femenino como botín de satisfacción sexual del varón aparece como una manifestación elocuente de la desigualdad real de las mujeres en la protección y ejercicio de sus derechos (cfme., TSJ, Sala Penal, “Romero”, S. n° 412, 12/10/2018, “Campos”, S. n° 334, 24/7/2019).

A ello debe agregarse que dicha **asimetría** se profundiza en el caso bajo análisis en la medida en que la joven, además de mujer, era una adolescente de 14 años de edad a la fecha de los hechos, lo que muestra el modo en que la **interseccionalidad** de la discriminación potencia la vulnerabilidad. Sobre el punto ha recordado el Comité CEDAW que el posicionamiento de la mujer, por motivos de sexo y género, está unido de manera indivisible a otros factores que la afectan, entre ellos, **la edad**, lo cual hace que sus derechos puedan ser vulnerados en diferente medida o forma que a los hombres. En consecuencia, se ha pedido especial atención para reconocer estas *“formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas...”* (Recomendación General 28. párr. 18, y n° Recomendación General 25, párr. 12).

Pues bien, frente a tales constataciones, el estudio del caso debe ser abordado con un criterio de **amplitud probatoria**. La jurisprudencia de la Sala Penal del TSJ ha atribuido especial preponderancia a la **declaración de la víctima de violencia sexual y de género**, advirtiéndole que la mayoría de las veces será prueba indiciaria la que corrobore su relato. Esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros, y de confianza, por lo cual debe recordarse que es posible sostener una conclusión condenatoria en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos, y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (*“Mamonde”, S. n° 309, 3/08/2018, entre otros*).

No obstante, adelanto que el imputado fue aprehendido en un supuesto de **flagrancia**(art. 276 CPP) tal como seguidamente paso a explicar.

b. Ahora bien, delineado el marco convencional aplicable y la condición de la víctima mujer y de niña, corresponde ahora analizar el contexto y el hecho en particular; como así también los elementos de prueba incorporados en el debate.

2.Contexto en que ocurrieron los hechos

En este punto se procurará describir el contexto previo, con la finalidad de contribuir a una mejor comprensión de lo acontecido.

La niña al momento fijado por la requisitoria fiscal, tenía 14 años de edad. En el día del hecho, antes de sufrir el ataque sexual, concurrió a la iglesia junto a madre, quien advirtió que sus padres habían olvidado sus teléfonos celulares. Esta circunstancia apuntada fue la que motivó que su hija concurriera a la casa de sus abuelos. Cabe aclarar, a los fines de graficar lo acontecido, que la vivienda donde se dirigió la adolescente se ubica en un complejo de departamentos (al lado del supermercado hiper libertad) en Av. Sabattini N° 3300, a la vuelta de la residencia de la familia de la niña.

Se pudo determinar que la adolescente aproximadamente a las 14:30 horas arribó a la casa de sus abuelos, y cuando se dispuso a regresar a su hogar, fue interceptada por el imputado. Tal

circunstancia fue percibida por aquéllos, puesto que ambos observaron desde la ventana que la niña interactuaba con una persona desconocida. Sus abuelos, al advertir esta situación les causó preocupación; razón por la cual su abuelo “*comenzó a silbar*” desde la ventana, como una forma de llamarle la atención a su nieta. Allí, la abuela se comunicó telefónicamente con la madre de la niña, quien se dirigió de manera inmediata a un puente, cercano a ambas viviendas. A partir de allí se inició la búsqueda de la niña quien fue encontrada junto al imputado en las circunstancias que paso a analizar.

3. Aprehensión en flagrancia (art. 276 CPP)

a. Es importante señalar que la aprehensión del imputado fue en un supuesto de flagrancia (art. 276 del CPP).

Esto lo afirmo, puesto que **el imputado Vélez fue sorprendido en el mismo momento en que practicaba los actos endilgados contra la víctima**. Tanto es así, que al ser encontrada por el personal policial, la niña les refirió que momentos antes el imputado “*la había filmado*”. Ante tal señalamiento, el imputado rompió su teléfono celular con el cual la había captado momentos antes, mientras le exigía que le succione su órgano sexual, e intimidaba con difundirlo en las redes sociales si no acataba sus órdenes. Le refirió: “*...te gustaría que tu mamá viera esto? Si hablas, lo subo al Facebook...*” (fs. 1/2, 4, 11, 13 vta.)

En el caso, la aprehensión tuvo su origen en la actuación del empleado policial **Richard Mancilla** (fs. 0 1/02) quien declaró que el día 08/11/2020 aproximadamente a las 15:00 horas, se encontraba en la playa de estacionamiento del supermercado hiper libertad, momento en el cual se le acercó un hombre “*muy nervioso y angustiado y le dijo ayúdame que se me perdió mi hija*”. Añadió que inmediatamente después se hizo presente la esposa, quien manifestó que su hija se condujo, momentos antes, a la casa de sus abuelos. Les explicó que la familia residía atrás del supermercado; mientras que la vivienda de los abuelos se ubicaba en uno de los monoblocks que se sitúan al lado del comercio, y que desde allí se puede observar la Av. Sabattini.

Refirió el cabo Mansilla que ante este anoticiamiento procuró localizar a la joven. En primer lugar, decidió junto a su compañero buscar las imágenes que captan las cámaras del hiper libertad. Aclaró que los padres le mencionaron que la niña tenía 14 años de edad, vestía una campera negra y que estaba peinada con dos trenzas.

Luego de ello, buscaron en el interior del supermercado y finalmente decidieron dirigirse hasta el portón que se ubica al frente de los monoblocks. Allí entrevistaron al abuelo de la adolescente, quien le confirmó que momentos antes pudo visualizar a su nieta, y el lugar en el cual fue interceptada por un hombre desconocido. Aclaró que, debido a los árboles existentes en el lugar, no pudo observarla más.

Allí decidieron junto a su compañero cruzar la Av. Sabattini, y visualizaron que arriba del puente se encontraba una mujer, a quien le preguntaron si había visto a la niña. En ese momento, el Cabo Mansilla observó a un hombre *“que salía de abajo del puente”*, y advirtió que en el lugar existe una obra vieja, a medio construir. Señaló que el sujeto *“estaba muy nervioso”* y al preguntarle qué hacía en ese lugar, le respondió que abajo del puente *“había una pareja”*.

Se dirigió de inmediato al lugar y observó *“a una persona de sexo masculino, calvo, quien vestía una remera negra”*. Junto a él se encontraba *“...una joven que estaba parada contra la pared, la cual presentaba las mismas características aportadas por el señor que le pidió ayuda en la playa de estacionamiento... les preguntó qué hacían ahí, y el sujeto manifestó ‘es mi novia’, pero la joven con su cabeza ... hacia señas que no lo era, es decir, movía su cabeza de un lado hacia el otro...”*

Añadió el Cabo Mansilla que tanto la mujer, quien momentos antes se encontraba arriba del puente, como el sujeto que salió de la obra, comenzaron a correr con dirección al supermercado libertad; razón por la cual le requirió al Cabo Angilello que procediera a aprehenderlos, los cuales fueron identificados como Irina Argentina Quiroga y Leonel Oscar Quiroga. La mención de estas personas obedece, a que **la niña expresamente menciona la**

presencia de ambos mientras padecía los abusos sexuales perpetrados por el imputado.

Finalmente tal como se adelantó, declaró Mansilla que, al momento de la aprehensión la niña *“manifestó que la había filmado, y allí **el imputado tomó su teléfono celular y lo golpeó con el codo de manera violenta**, razón por la cual su pantalla se encuentra totalmente dañada y doblado en su parte media. Que se trata de un teléfono celular, de la marca Huawei, de color champagne, con funda negra, el cual aporta en el presente acto...”*. (fs. 4). Por esta razón, no pudo llevarse a cabo las operaciones técnicas sobre el aparato a los fines de su inspección (fs. 349/352)

El Cabo Christian Angilello, corroboró lo vertido por su compañero, declaración que se encuentra transcrita en la enumeración de la prueba, y ella me remito para evitar reiteraciones, incorporada en soporte papel a fs. 9.

b. A más del supuesto en flagrancia, tanto la existencia del hecho, como la participación del imputado se encuentran holgadamente acreditadas no solo con el relato de la niña, sino también con prueba técnica, esto es el examen médico y la pericia de ADN. En las operaciones practicadas, se pudo **recolectar evidencias compatibles con el perfil genético del imputado Vélez**, tal como paso a exponer.

-Así, el **examen médico corroboró el desgarró del himen**. El profesional constató: *“Examen ginecológico y anal (en posición genupectoral) Descripción del himen:.. desgarró: sí. Hora: 5. Incompleto: sí. reciente: sí; ... A nivel de hora 4 himeneal se observa colección hemática (colección de sangre) reciente, mientras que a nivel de hora 5 se observa desgarró himeneal reciente, incompleto, con sangrado activo -se toma registro fotográfico-...”*

- Se dejó constancia que se extrajo material para determinación de semen/A.D.N./ A.P.E.: *“...Hisopado Vaginal: Sí. Triple; Oral: Sí, doble; Oral indubitado: Sí, doble (previo enjuague bucal); se secuestra: 1. Bombacha color gris con dibujos negros y elástico negro que contiene toalla femenina color blanco con manchas compatibles con sangre; 2. Pantalón largo de color negro con cordón blanco con manchas blanquecinas **compatibles con semen***

en región de entrepierna, justo debajo del extremo inferior del cierre... ”. (fs. 13/18)

- En el informe técnico n° 3346906 se referenció la detección de antígeno prostático específico, componente de plasma seminal en los hisopados vaginales y toallita femenina.

-La prueba genética realizada por la Dra. Nidia Modesti determinó que del cotejo de los perfiles de ADN tipificados en la evidencia denominadas hisopado vaginal, con los perfiles de las muestras indubitadas de la niña y del imputado César Manuel Vegas o Vélez se pudo obtener la siguiente conclusión: respecto a los marcadores genéticos autosómicos se tipificó un único perfil genético que corresponde al perfil genético de la niña. En cuanto a los marcadores genéticos de cromosoma “Y”, en la fracción epiteal se tipificó **un único haplotipo “Y” compatible con el haplotipo “Y” de César Manuel Vegas o Vélez** (fs. 355/360)

c. Relato de la adolescente:

Al respecto, señalo que los aspectos centrales y periféricos que ha narrado la víctima menor de edad, se han mantenido en todas y cada una de las veces que debió relatar lo ocurrido. Así pues, en diversos actos procesales, a saber: en el abordaje psicológico (fs. 11 y 24), en el examen médico (fs. 13); como así también en la exposición en cámara Gesell (fs.266/271) y finalmente en las entrevistas llevadas a cabo en la pericia psicológica (fs. 335/336) la niña fue categórica y brindó numerosos detalles de lo vivenciado, que a la postre coincidieron con los restantes elementos probatorios.

Todas sus manifestaciones concuerdan con lo vertido inicialmente ante el personal policial (fs.1-2 y 9) y lo referido a sus familiares (ver declaraciones de fs. fs. 19/21; 52/54 fs. 55/56)

-La niña **A.V.P.G.** en su declaración vertida en cámara Gesell ante la licenciada Sofía Piazza, manifestó: “...*un tipo me encontró. Yo iba cruzando el puente. En un lado del puente está mi casa, que son todas casas normales, y del otro hay unos edificios, donde viven mis abuelos. El día anterior habíamos ido a la casa de mi tía. Mis abuelos, como están viejitos ya, se habían olvidado los celulares. Entonces mi mamá me pidió que se los lleve. Y yo se los llevé,*

los dejé y me volví. Y cuando estaba cruzando el puente, me encontré con este tipo, que como cualquier persona normal me preguntó, porque al frente había un hiper, **me preguntó por dónde se entraba, porque la entrada de esa calle está cerrada por el COVID.** Y yo le señalé por dónde tenía que entrar y él me dijo que venía de atrás, de otro hiper que está más atrás. Y de repente me dijo **‘mira, tengo un revólver en el bolsillo de atrás y acabo de matar a una persona porque le hicieron algo a mi mamá’ y me pidió que yo lo acompañe a cruzar la ruta, porque al frente del hiper hay una ruta, y yo lo acompañé.** Y hay una villa, que tiene un pasadizo por el lado del hiper, y del otro lado están los edificios, que dan al balcón de mis abuelos. Y desde ahí me habían visto mis abuelos, con el tipo. Y él me decía **‘no te pongas nerviosa, yo no te voy a hacer nada, te lo juro’ y me llevó para que yo disimule que era la novia. Y mi abuelo me silbaba, pero él me tenía amenazada, me decía ‘no mires para ningún lado, seguí derecho, no hagas nada’.** Bueno cuando lo ayudé a cruzar la ruta, me dijo **‘quedate un ratito más conmigo para que no, para que no sospechen’...** entonces yo lo ayudé a cruzar. Sigue la vía para el otro lado y hay otro puente. La adolescente hace un ademán con ambas manos para adelante indicando la continuación de la vía del tren. Justo en la esquina hay un quiosco de este lado y del otro lado hay una casa abandonada y para abajo sigue un hueco... me llevó a esa esquina, se sentó conmigo y me dijo **‘ayúdame a buscar un lugar para que yo me esconda’.** Y justo había un caminito que llevaba a la casa abandonada y por ahí me llevó y me dijo **‘¿me puedo masturbar mirándote?’ y yo me di vuelta y se masturbó y ahí empezó todo... yo soy cristiana, como mi mamá, y ese día veníamos de una reunión de jóvenes que son mis amigas y veníamos de ahí... Después volvimos a mi casa y ahí mi mamá me pidió que le lleve los celulares a mis abuelos. Y ahí pasó. Me hizo hacerle sexo oral, me tocó y me penetró dos veces. Me estaba por hacer una tercera, pero justo llegaron los policías. Mientras pasó todo eso, él me grabó. Me preguntaba dónde vivía, cuántos años tenía, si tenía padre y madre, hermanos... Yo me di vuelta, mirando a la pared y él se empezó a masturbar y me preguntó si me podía tocar la**

cola, y yo no podía hacer nada. Y me tocó y después me hizo bajar el pantalón y me tocó en mi parte íntima, la vagina. Y después me penetró. Él me decía a cada rato que iba a hacer lo que él quería, porque yo no estaba segura si tenía o no el arma. Y me obligó a arrodillarme y a hacerle sexo oral, con la boca...

La profesional aclara que “la adolescente toma un muñeco y una muñeca que se encuentran sobre el escritorio. La adolescente toma la muñeca con su mano izquierda y la coloca en forma vertical sobre el escritorio, luego inclina el torso hacia adelante, quedando la muñeca en posición de banco. Acto seguido coloca al muñeco de pie, detrás de la muñeca, quedando la zona genital del muñeco unida a las nalgas de la muñeca. **Aclaró que la penetró dos veces por la vagina y me lo quería hacer por la cola, pero justo llegaron dos policías que preguntaron si estaba todo bien. Él decía que sí, pero yo les dije que no, con la cabeza, para que él no se diera cuenta. Pero antes de que llegaran los policías, pasaron dos amigos o dos hermanos, no sé, que le preguntaron si yo era una tal Yenny, no me acuerdo, y que si estaba todo bien y él les contestó que sí. A todo esto, yo estaba de espaldas, no les vi las caras. Y después llegaron los policías...**”

Respecto a las características del sujeto, dijo la niña que “***...era peladito, tenía una barba acá. La joven se señala la mandíbula. Tenía tatuajes, -la adolescente se señala el antebrazo izquierdo-, que el único que le pude identificar era ‘Ángela’ que decía en el brazo y tenía ojos claros, quien tenía un pantalón verde y una remera negra con brillantitos dorados, llevaba un celular y auriculares...Y con el mismo celular me grabó.*** A preguntas formuladas por la licenciada, dijo que ***le grabó el “sexo oral que yo le hacía y mi cara” ... Me tocó y quería cortarme el pelo de la vagina.*** Ante las preguntas formuladas dijo “***porque me hizo bajarme la bombacha, y me tocó así... Y me dijo ‘yo me voy a llevar un poco de este pelo...’***”

Finalmente aclaró que ya había contado lo ocurrido a una psicóloga y -según sus palabras- “***al doctor***” que la revisó en el Polo de la Mujer. A preguntas de la profesional, la niña dijo que

el doctor que la revisó le dijo que “...había roto la membrana, que la había rozado, pero no la había roto del todo, así que sigo virgen dentro de todo. Que estaba irritado pero que no había lesiones graves. También aclaró que le *pasó un hisopo por la boca, por el sexo oral...*” (fs. 266/271)

- En el informe del **art. 221 bis del C.P.P.** surge que la adolescente expresó de manera espontánea el hecho de victimización sexual que la misma habría atravesado con un sujeto desconocido, al cual consigue describir físicamente, además de poder aportar la vestimenta utilizada. Respecto de las circunstancias en que se habría acaecido lo denunciado, pudo aportar las coordenadas de tiempo de manera esperable. El lugar del acaecimiento, lo precisó de manera precisa y detallada, reforzando su explicación verbal a través de una producción gráfica acerca del entorno en donde habría sucedido lo denunciado . Las modalidades del suceso de victimización sexual, son comentadas por la entrevistada de manera clara, valiéndose también de la utilización de muñecos a los fines de explicitar visualmente lo verbalizado.

Se deja constancia que, a lo largo de la intervención, mencionó de manera comprensible la secuencia en la que sucedió el evento denunciado, y comentó que el agresor utilizó amenazas verbales a los fines de amedrentarla, filmándola a través de su teléfono celular.

Señaló la profesional, que la adolescente aportó información acerca de la vestimenta utilizada, aportando múltiples y variados detalles específicos y de contexto, aludiendo a interacciones y diálogos mantenidos; como así también interrupciones inesperadas, cuestiones que redundarían en un discurso aportado desde una perspectiva personal.

Adicionalmente V. comenta acerca de cómo habría finalizado la situación de victimización, puesto que refirió ser encontrada por personal policial. La emocionalidad presentada se colige concomitante con lo relatado, evidenciando nerviosismo y estado anímico disfórico a lo largo de toda la entrevista. Finalmente, se dejó sentado que la niña manifestó su incomodidad respecto de la reiteración de su relato en torno del hecho denunciado. (fs. 273)

-En el abordaje psicológico suscripto por la Lic. María Verónica Mensa, consta: la niña refirió *‘...me abusaron, yo vivo atrás del hiper y a una cuadra viven mis abuelos. Yo les fui a llevar unos celulares y cuando volvía, un señor me paró y me preguntó por dónde se entraba al hiper. Le expliqué, pero después me dijo que tenía un revólver, que había matado a un chico porque se había metido con la madre y que necesitaba que lo ayudara a cruzar el puente...’*.

La adolescente refirió que al cruzar la pasarela su abuelo la pudo observar, momento en el cual comenzó a hacer señas, pero que ella no le pudo responder ya que el hombre le decía que no mirara para ningún lado. Que allí su abuelo pensó que podía estar en peligro, motivo por el cual dieron aviso a la policía... luego de cruzar el puente, atravesaron una calle en la cual existe una vivienda que está desocupada y que al frente de ésta le dijo *‘...si se podía masturbar mirándome, hizo que le hiciera sexo oral y me penetró dos veces (no utilizó preservativo) (esto, debajo de la vivienda abandonada... también me preguntó cómo me llamaba, a dónde vivía, cuántos años tenía, pero a lo único que le respondí de verdad fue a mi edad...’*. Además, la niña comentó a la profesional que le dejó un hematoma en el cuello, que fue realizado con la boca. Añadió que *“nunca antes había visto a esta persona, que era un hombre de 20 o 30 años aproximadamente, calvo y con una barba tipo ‘chiva’ entre cana, sus ojos eran de color verde. Vestía una remera negra con una calavera con brillos y un pantalón verde, tenía un celular con auriculares con el que la habría filmado cuando le practicaba sexo oral y le habría amenazado diciéndole ‘...te gustaría que tu mamá viera esto, entonces que no hablara porque si no lo iba a subir al Facebook y ella lo iba a ver...’*.

Mencionó además un detalle particular: **tenía un tatuaje en uno de sus brazos que decía ‘Ángela’ y otros con diferentes escrituras que no puede precisar.** ”. (fs. 11)

Finalmente, la defensa cuestionó que no se probó la filmación. Ahora bien, estimo que ya a esta altura no puede soslayarse que la niña en todas las oportunidades en las cuales fue interrogada en ese aspecto, relató que el imputado la había filmado cuando la obligó a

succionar el órgano sexual del imputado y de rodillas, mientras la amenazaba con “subir el video al Facebook” (fs. 11, 13. 24, 273)

La explicación de las profesionales intervinientes, unido al testimonio de la menor cuya veracidad y credibilidad ha sido acompañada por la explicación experta de diferentes profesionales, me inclinan a concluir válidamente que el imputado filmó a la menor utilizando su teléfono celular, mientras la obligaba a succionar su órgano sexual, lo que pudo lograr mediante el empleo de intimidaciones.

d. Pericia psicológica de la niña: En el sentido que vengo exponiendo y que otorga plena credibilidad al relato de la niña, el dictamen pericial -ya transcrito-, brinda datos relevantes que **no solo apuntalan los dichos de la víctima, sin que además proporciona e importantes elementos o pautas valorativas de la extensión del daño causado.** Nótese, que la consistencia interna de lo narrado, es plenamente avalada por la labor pericial.

La profesional determinó que el relato de la niña “es espontáneo, claro, detallado, lógico y flexible, con posibilidad de circunscribirlo según lo esperable y con una emocionalidad manifiestamente displacentera”. **En relación a los indicadores de victimización sexual:** se dictaminó “...emerge como indicador una percepción negativa, temida y desagradable del hecho denunciado, presentando estado anímico disfórico al referirse al mismo, manifestando expresamente displacer al relatar acerca de éste, cuestión que obstruiría en cierta medida los procesos de metabolización de lo acaecido...”

“...En cuanto a otros **indicadores**, habría presentado disminución del apetito, así como preocupaciones y disminución de la energía para la realización de otras actividades los días posteriores a lo presuntamente acaecido. Indica la Sra. G. (madre de la niña) que manifestaría malestar al tener noticias en torno del proceso judicial, refiriendo que la entrevistada evitaría todo lo relacionado al tema en cuestión. Comenta haber advertido también distracción, así como una postura de mayor vigilancia respecto de las cuestiones de la vía pública. Expone como sintomatología asociada poseer pensamientos displacenteros en

torno al hecho, así como haber suspendido sus salidas a solas fuera del hogar”

“Expresa sentimientos de enojo, culpa y tristeza en torno del hecho denunciado. De lo trabajado en contexto pericial y del material proyectivo aportado, surgen en la entrevistada montantes de angustia y tensión, percepción de desprotección frente al entorno, medio percibido como amenazante, desborde de la esfera afectiva, mundo interno de características disfóricas, ansiedad respecto de la esfera corporal y preocupaciones en torno de lo sexual, montantes angustiosos de consideración, percepción de haber sido perjudicada, así como intensos y por tanto inadecuados mecanismos de negación a los fines de mantener a raya las cuestiones displacenteras; siendo los elementos mencionados esperables de encontrar en sujetos que habrían atravesado situaciones traumáticas de índole sexual como las referidas por la entrevistada...” (fs. 335/336)

Esta conclusión, en cuanto a la **extensión de los daños** padecidos por este hecho, se completa y corrobora con lo vertido por **la madre de la niña en el debate**, quien solicitó al Tribunal que le permitiera expresarse antes de conceder la última palabra al imputado. En esta ocasión, refirió: *“estos tres días han sido muy duros”*. Añadió que ha tomado conciencia de que su *“hija necesita ayuda, inclusive toda su familia”*, y que lo sucedido *“...dañó terriblemente su familia, ha cambiado nuestra comunicación, no es justo. Nosotros llevamos el evangelio que significa llevar la buena noticia, me gusta decir algo bueno. Yo no juzgo, soy cristiana porque creo en Dios, el imputado recalaba que somos evangélicos, Dios te enseña a perdonar, pero él nos quitó muchas cosas, el amor que nos demostrábamos... Fue muy duro para mi mamá que la vio desde el balcón y aun llora, tiene 72 años, mi mamá es del campo, no entiende que hay psicólogos que nos pueden ayudar... arruinó mi matrimonio, su esposo recién volvió dos meses atrás a su casa, y fue por esto...”*. Refirió que el imputado *“rompió la vida de su hija y las de ellos. Invadió su familia, quitó el amor que se demostraban, su hijo mayor se volvió más callado. Ahora sale de acá y tiene que ir con toda su familia a terapia”*. Mencionó que su marido es su amor desde los 16 años, y se dirigió al Tribunal, con sollozos:

¿Sabe lo que pasé al ver que se fuera de mi casa, el amor de mis 16 años?” “y ahora me reconoció que fue por esto...”

Reseñó que, si bien ya pasó el hecho, no le parece justo que se vuelva a repetir. Manifestó que cree en la restauración de las personas, lo vivencia en la iglesia, pero a su entender el imputado no quiere. Manifestó: *“La defensa pidió diez años, pero si él no se restauró en veintidós años...”*. Preciso *“Fíjese que me miró a la cara y me dijo que a mi hija no la conocía y le arrancó pelos de su vagina, él no quiere ser curado”*

Añadió que el propósito del imputado es seguir dañando. *“Él fue a la iglesia y se rio de todos nosotros, de la tarea que hacemos ahí”*. Afirmó que *“quiere que se haga justicia, que no se rompa ninguna otra familia.... El hecho los afectó familiarmente, íntimamente”*. Dijo *“A nosotros prácticamente nos mataron”*. *“Que esté los años que tenga que estar, si sale de acá a veinte años por lo menos no va a tener la fuerza que tuvo para arrastrar a mi hija”*. *“Me enojé y me olvidé de mi compañero de vida, y él se olvidó de mí, todo a raíz del hecho”*.

Sin perjuicio que le dedicaré unas breves palabras para dirigirme a la adolescente y a su familia (ver apartado “I”) debo resaltar que durante la audiencia se le hizo saber que el Tribunal se ponía a su disposición para arbitrar los medios necesarios para recibir la asistencia psicológica necesaria en el Polo de la Mujer (sin perjuicio de que, si es su voluntad, concurren a un lugar no estatal). Es importante concientizarnos que constituye un deber estatal el de garantizar que las víctimas de violencia sexual reciban asistencia durante el proceso penal, y por todo el periodo que sea necesario para procurar su recuperación, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte IDH (*V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, cuadernillo n°4*).

e. Personalidad del imputado: en primer lugar, debo resaltar que el imputado mantiene un **discurso agresivo, exculpatorio y verborágico**.

En el sentido señalado, antes de ingresar al análisis de la prueba técnica, no puedo pasar por

alto que la personalidad demostrada por el imputado **durante el desarrollo del debate**, fue expresiva de una renuencia al acatamiento a las normas y a las autoridades.

A modo ejemplificativo, y luego de llamarle la atención por el modo en que se dirigía a la Fiscal, se dio lectura del veredicto. Ante la pregunta expresa que formuló al Tribunal acerca de cuál era el monto de la pena impuesta, se la informó y también se le explicó que en los próximos días tendría los fundamentos de lo ordenado. Además, se le hizo conocer el derecho a eventuales vías recursivas. No obstante, el acusado se dirigió a la vocal y le manifestó *¿“... usted cuándo piensa que yo voy a salir?... sabe, yo no le voy hacer los veinte años...ya va a tener noticias mías en un mes...”*. Finalmente, al ser retirado de la sala mencionó que no le interesan los fundamentos, que no se los enviara *“que no se los iba a leer”*.

Repárese que este aspecto de su personalidad, es similar a la analizada por el Juez Crucella **cuando el imputado tenía 18 años** (hoy el encartado Vélez tiene **40 años**). En esa oportunidad, el magistrado advirtió: *“...en cuanto a la impresión directa y personal recogida por el Tribunal ha sido mala, porque no obstante la actitud de reconocimiento de la autoría de los hechos, no se observó señales de arrepentimiento, ya que en los pocos momentos que el menor estuvo en contacto en el debate con las víctimas, **mostró una actitud de indiferencia y desprecio; como así también de un envalentonamiento en relación a los integrantes del Tribunal...poco ha colaborado Vélez en los últimos tramos de su internación para ayudar a modificar su personalidad mediante la educación y sabido es que él es el agente más importante de ello. A esta altura estoy convencido que Vélez no ha aceptado sus limitaciones ni ha sabido enjuiciar y enjuiciarse con espíritu crítico...**”*.

f. La pericia psicológica practicada en la persona del imputado corrobora, en primer lugar, que el acusado es proclive a cometer esta clase de hechos. La prueba técnica de fecha **26/8/2021** determinó ausencia de juicio crítico o reflexión sobre la naturaleza de las imputaciones que se le atribuyen a Vélez. En cuanto a las características de su personalidad, el profesional *“infiere una personalidad de **tipo psicopática, con presencia de rasgos***

*antisociales...se pudo apreciar su capacidad de deformar la realidad y **manipular a terceros, en especial a las personas pertenecientes al grupo etario, blanco de sus ataques** (pre adolescentes y adolescentes)...se aprecia la reiteración de la condición erótica puesta en el sometimiento, el temor, incluso la negativa del partenaire sexual elegido, lo cual implica una potencial reiteración de dichos episodios cada vez que las condiciones lo permitan....”*

-En relación a la presencia o no de indicadores compatibles con la propensión a la realización de actos de aprovechamiento sexual en perjuicio de menores de edad: el profesional determinó que tiene “compulsión a la realización de estos actos”.

Respecto a la existencia de caracteres de agresividad, compulsividad o impulsividad, capacidad de manejo que pueden derivar en hechos violentos o de abuso sexual; el perito referenció que la puesta en acción de sus impulsos, dan cuenta de **la escasa capacidad de control de los mismos, lo que implica impulsividad, compulsividad** (repetición de los escenarios y las personas) **y agresividad** (acción necesaria para dominar a sus víctimas).

-El licenciado determinó que entre los mecanismos defensivos con los que el imputado intenta mantener apartados aspectos rechazados de su personalidad, la confabulación es uno de ellos, apelando a teorías conspirativas que lo involucran y que incluyen a la policía (tal como sucedió al momento de declarar en el debate)

-Finalmente el perito concluyó “*resulta importante destacar que, dadas las características reflejadas en los distintos informes obrantes, y su desenvolvimiento en la entrevista, es posible advertir dificultades en la modificación de las conductas achacadas, situación evidenciada por los numerosos y prolongados periodos de privación de la libertad como resultado de sus acciones*”.

f. Antecedentes penales del imputado: Tal como lo anticipó la pericia psicológica analizada, el imputado César Manuel Vélez *cometió numerosos hechos delictivos que atentaron contra la integridad sexual y la libre determinación de niñas y mujeres, con una modalidad similar al presente, tal como paso analizar.*

1. a. La Cámara Quinta en lo Criminal y Correccional en el año 2006, valoró la condena impuesta por el juez de menores en el año 2000. Afirmó el vocal “*que si bien el imputado era menor cuando cometió los hechos por los cuales fue condenado y ello lo pone a salvo de la reincidencia, no puede soslayarse que es un reiterante específico y que cometió el hecho a los cinco días de haber obtenido la libertad asistida...*” (fs. 198 vta)

b.El Juzgado de Menores de Primera Nominación, a cargo del Juez Crucella, en autos “**Vélez, César Manuel p.s.a. violación, etc.**”, p or **Sentencia n° 13 de fecha 15/05/2000**, (Expte. V, 1998) lo declaró a César Manuel Vélez, de por entonces 18 años de edad, autor de los delitos de violación y abuso deshonesto, en concurso real (por el primer hecho- arts. 119 inc. 3, 127 en función del 119 inc. 3, y 55 del CP); autor de los delitos de violación reiterada -dos hechos- y abuso deshonesto en concurso real -segundo hecho- arts. 119 inc. 3, 127 en función del 119 inc. 3 y 55 del CP; y autor de abuso deshonesto -tercer hecho- arts. 127 en función del 119 inc. 3 del CP; todo en concurso real (art. 55 del CP); **y le impuso la pena de ocho años de prisión, adicionales de ley y costas**. También dispuso la realización de un tratamiento psicológico y específico, acorde a su problemática a los fines de su rehabilitación integral, con informe trimestral.

Seguidamente, paso a analizar las conductas reprochadas en ese entonces, en virtud de que las **modalidades son análogas a las que hoy nuevamente se le endilgan.**

En la sentencia referida, se tuvo por acreditados los siguientes hechos: HECHOS NOMINADO PRIMERO: “**Que con fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y ocho** siendo aproximadamente las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, en oportunidad en que **N. E. G., de quince años de edad**, circulaba en su bicicleta por calle Mario Bravo metros antes de llegar a calle Ariza, el imputado Cesar Manuel Vélez quien a su vez se encontraba sentado en su bicicleta todo terreno color lila le preguntó si conocía a un tal Martín Luna, lo que ella le contestó que no, diciéndole que **"un rato antes le había pegado un tiro a un muchacho"** y portando aparentemente un arma en su cintura, la amenazó con

matarla si ella no lo acompañaba, por lo que le obedeció dirigiéndose ambos... donde había una casa desocupada frente a un colegio en construcción, y en el hall de ésta, previo manosearla por todo su cuerpo a la vez que el imputado se bajaba el cierre del pantalón ordenándole a ella que hiciera lo mismo, bajándole luego él el pantalón y la bombacha, para seguidamente pasarle la mano por la vagina, obligándola a ella que le tocara su miembro el cual se encontraba erecto, diciéndole que solo quería que le hiciera "la paja" y que no le haría otra cosa, que no la iba "a culiar", lo cual le ordenó estando ella parada que abriera las piernas introduciéndole el pene en su vagina provocándole mucho dolor, permaneciendo el imputado por varios minutos haciendo movimientos de penetración, para luego tras sacar su miembro. la obligó a que le succionara el pene eyaculándole en la boca, tras lo cual le subió la remera y el corpiño comenzando a succionarle los senos. Que tras esto le dijo que se vistiera haciendo lo mismo él, para luego sentarse en la verja de la casa obligándola a la víctima a que se sentara en su falda como si fueran novios..." HECHO

NOMINADO SEGUNDO: "Con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, aproximadamente a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, G. F.M. salió de su de su domicilio hacia el colegio dirigiéndose por calle Sargento Cabral en dirección a Avda. Sabattini y casi al llegar a la esquina con Luis Braile, se le acercó el imputado Cesar Manuel Vélez quien preguntándole el nombre de la calle se le aproximaba cada vez más, y en determinado momento dijo que continuara caminando y ***"que momentos antes había robado y lo buscaba la policía"*** y ***que quería utilizarla para disimular.*** Que M. atemorizada lo acompañó... en dirección opuesta a Avda. Sabattini caminaron dos cuadras, y una cuadra antes de llegar a las vías férreas, amenazándola con matarla durante todo trayecto para que no gritara tomándola en varias ocasiones de la mano para disimular, la forzó a ingresar a una pequeña entrada de una casa con mosaicos en el piso de color ladrillo y verja de ladrillo blanca, tirándola al piso y haciendo el imputado lo mismo comenzó a manosearla, obligándola posteriormente a que le succionara el pene con su boca, amenazándola. con

matarla, tomándola de los cabellos cuando ésta desistía forzándola a hacerlo, eyaculando finalmente dentro de su boca, provocándole inmediatamente el vómito. Luego procedió a darla vuelta en el piso para penetrarla vía vaginal, moviéndose encima suyo por un rato. Que en ese momento aparecieron en el lugar tres personas, los cuales aparentemente con su presencia asustaron al imputado haciendo que se levantara del piso, y para disimular golpeó la puerta de la vivienda, preguntando por un tal Martín Luna. Luego de esto llevó a la víctima hacia calle Sargento Cabral, girando por Corrientes hasta llegar a calle Antonio Machado, donde ingresaron a una casa en construcción y tirándola al piso en el interior de la misma, la obligo a succionarle el pene, penetrándola luego por vía vaginal...” HECHO NOMINADO TERCERO: “Con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, siendo las doce horas, en oportunidad que M.P.A. se encontraba vendiendo alfajores, al salir de un negocio ubicado en calle Obispo Castellanos, al girar por Pasaje Saldría de Barrio Müller, fue seguida por el imputado César Manuel Vélez, quien trataba de llamar su atención. En un momento dado, el imputado se le acercó a poca distancia y le dijo *“que se detuviera, que portaba un fierro”* colocando su mano en la cintura *“que no gritara ni pidiera ayuda, que le gustaba, y que tenía una linda cola”*; agarrándola con fuerza la apoyó contra la pared y le dijo *“que se la metería toda”* logrando la víctima ingresar a un negocio y dar aviso a la policía”.

El juez de menores, al momento de decidir si correspondía o no la aplicación de la pena, analizó varias circunstancias. Valoró que el menor había cumplido ya los dieciocho años y que fue sometido a observación tutelar por más de un año. Así, pues mencionó que *“las modalidades de los hechos cometidos por Vélez son particularmente abominables, perversos, alevosos, ensañadas y lascivas, evidenciando un desprecio total por la libertad sexual ajena, humillando y ultrajando a sus víctimas, dos de ellas menores de edad, para satisfacer sus bajos instintos”*.

Valoró además que ya en esa época *“... cuenta muy tempranamente con numerosos hechos*

contra la propiedad y la honestidad cuando revestía el carácter de inimputable”. Además, analizó *“que su madre dijo que su hijo continuamente se masturba y tiene conductas exhibicionistas en la calle, que considera que es un riesgo para el resto de sus hijos y para la sociedad”*. Que a dicho problema se suma las juntas y el alto consumo de drogas, cuya ingesta habría comenzado en ocasión en que se incendió su casa.

También analizó **que debido a la problemática sexual que padece el joven**, se derivó una crisis emocional y psicológica, la cual que motivó su internación en una clínica psiquiátrica por el lapso de cuatro meses. Mencionó que el informe técnico da cuenta que el desempeño del joven sigue presentando altibajos, con periodos de estabilidad que se ven alterados con frecuencia *y con actitudes transgresoras, desafiantes, con demandas constantes; lo cual acarrea dificultades y afectan las relaciones grupales e individuales del joven con personal de guardia y asistencia del equipo técnico, en especial con la trabajadora social*.

Repárese una vez más, que el juez de menores **analiza la personalidad del imputado en el año dos mil; y analizó los informes que daban cuenta de su agresividad y su renuencia a recibir tratamientos**.

En ese sentido, se señala *“el alto monto de agresividad contenida, el escaso nivel de tolerancia, desencadena problemas a menudo y a ello se suma la dificultad para el suministro de medicación...”* Consideró *“...se agotan cada vez más las posibilidades para el abordaje de sostenimiento de la internación del joven...”*. En relación al personal del establecimiento, se informó que Vélez es cuestionador, impulsivo y generador de controversias en tanto que su relación con los pares es poco tolerada, generando situaciones de conflicto con sus compañeros. En el informe se concluye que, desde su ingreso hasta el mes de marzo de dos mil, presenta varios informes de inconducta y que ha protagonizado incidentes con la asistente social de la institución.

Finalmente, el juez Crucella expuso su reflexión final para justificar la imposición de la pena a ocho años de prisión: *“que si bien el espíritu de la legislación minoril, es respetar el*

*principio de la no punición; no obstante, si del análisis de todas las pautas que establece el texto, se hace necesaria la aplicación de una sanción, ella debe aplicarse. **La necesidad de la pena estará dada por la peligrosidad delictiva, revelada en su falta de recuperación y adaptación social, con fuertes indicciones de proclividad a la reincidencia, comprobada después de la observación tutelar***". Es de esperar, dijo finalmente, que “ **Vélez desarraigue actitudes y hábitos antisociales e incorpore pautas de vida acordes al orden jurídico y a la paz social...**”

Este anhelo del juez, no ocurrió. En todas las oportunidades que recuperó su libertad, César Manuel Vélez siguió cometiendo delitos, no logrando reinsertarse socialmente en ninguna de las oportunidades en que tuvo tratamiento penitenciario. Además, existió una **reiteración específica**, declarada por el vocal que le impuso su segunda condena.

2. Segunda condena: **por sentencia n° 43, de fecha 19/10/06** el vocal Guillermo Lucero Offredi, integrante de la Cámara Quinta en lo Criminal de esta Ciudad, lo declaró a **César Manuel Vélez autor de robo y tentativa de abuso sexual con acceso carnal, en grado de tentativa** y le impuso la pena de cinco años y seis meses de prisión, la que unificó con lo que le restaba cumplir de la pena impuesta por el juzgado de menores -cuatro meses y diecinueve días-, en la pena única de cinco años y diez meses de prisión... fijando como fecha de cumplimiento total de la pena impuesta el 15/11/2011.

El hecho atribuido consistió “**El día 15 de enero del año dos mil seis, y siendo aproximadamente las 16:20 hs. en circunstancias en que V.E.A., de 21 años de edad se dirigía caminando a la casa de unos amigos, sita en calle Tristán Narvaja a la altura aproximada de la numeración 139 de barrio San Vicente de esta Ciudad de Córdoba, fue interceptada por el imputado César Manuel Vélez, quien la tomó del hombro y le dijo que lo acompañara una cuadra de lo contrario le pegaría un tiro, sin blandir el imputado Vélez ningún tipo de arma. Así las cosas, la víctima muy atemorizada por lo sucedido, decide acompañarlo al encartado Vélez, caminando ambos por la calle Tristán Narvaja hasta la**

altura de la numeración 1112 en donde el incoado Vélez vuelve a interceptar a A., y la hace ingresar al porch de una casa, y de allí el imputado Vélez la dirige hacia la puerta de entrada de dicha morada. Es entonces cuando el incoado Vélez **hace que la víctima se ponga mirando a la puerta, es decir de espaldas al imputado Vélez**, y allí éste comenzó a pedir objetos de valor que tuviera, entregándole A. su teléfono celular... y la suma de cuatro pesos... a continuación Vélez insistió en que A. le diera más cosas de valor, y ante sus dichos en orden a que no tenía más objetos para darle, pese a que Vélez ya le había revisado los bolsillos, **y actuando con el propósito de abusar sexualmente de A., continuó manoseando a la víctima por encima de sus ropas, en la zona vaginal y de los senos; a continuación, y obrando con la finalidad de accederla carnalmente, Vélez le ordenó que se desprendiera el cinto al tiempo que sacó su miembro viril erecto por fuera de la bermuda que vestía, y ante la negativa de la joven, Vélez se lo desprendió y también le desabrochó el botón superior del pantalón de A. y le introdujo la mano en la zona vaginal por arriba y por debajo de su prenda interior.** En esos instantes, la moradora de la vivienda en cuya entrada ocurría lo narrado ... quien había advertido la inminencia del vejamen, golpeó la puerta desde adentro con fuerza y gritó preguntando qué sucedía; **ante ello Vélez tomó el cuello de la joven con intención de llevársela a otro lugar para consumar su propósito de accederla carnalmente**, lo que no pudo concretar por la actitud de Funes, quien salió de la casa y lo enfrentó, al tiempo que daba voces de alarma a los vecinos, y por la reacción de la víctima, quien, aprovechando esa situación, se refugió en el interior de la casa de Funes, con lo que Vélez se dio a la fuga... ”.

En este proceso, se dejó constancia que el imputado dijo ser “**el hijo de Angela**” (recuérdese que la niña víctima de los presentes visualizó el tatuaje en su brazo, con idéntico nombre). También manifestó el imputado que está preso desde el año 1998 “**hasta alrededor de tres días después de salir, volvieron a apresarlos...**”

El vocal Lucero Offredi también ponderó el valor de la pericia psiquiátrica del imputado,

donde se concluyó que “... es un psicópata sexual con una conducta impulsiva, egocéntrica, reincidente y egosintónica; su personalidad psicopática lo hace mendaz y manipulador...”

También se evaluó la pericia psicológica, la cual dictaminó “*No manifiesta capacidad de pensamiento crítico y reflexivo, menos aún autocrítico*’...Con respecto a la sexualidad no se podría decir de ella algo distinto de la personalidad toda, ya que los rasgos patológicos no surgen de esta área, sino que la abarcan, **las mismas dificultades para registrar al otro, el descontrol de los impulsos, la no disponibilidad de frenos inhibitorios, el alto grado de adicción, abarcan su personalidad encuadrándose en una patología de tipo más general** ...”.

En orden a ponderar la pena a imponer, el Tribunal consignó “...la personalidad que se aprecia en Vélez exhibida en este episodio sí aparece dotada de peligrosidad..no puede soslayarse que es reiterante específico y que cometió los hechos apenas a cinco días de haber obtenido su libertad asistida... en síntesis Vélez exhibe una elevada peligrosidad...” y resolvió “...I) Declarar a César Manuel Vélez... autor culpable del delito de Robo y del delito de Abuso Sexual con acceso carnal en grado de tentativa... e imponerle pena de prisión por el término de cinco años y seis meses...; II) Unificar la pena que ahora se impone a César Manuel Vélez con lo que le restaba de cumplir de los ocho años de prisión que, con fecha, 15/05/2000, le impusiera el Sr. Juez de Menores de Primera Nominación... consistente en cuatro meses y diecinueve días de prisión, en la pena única de cinco años y diez meses de prisión...”.

3. Tercera condena: por sentencia n° 19, de fecha 27/07/2012, la vocal Adriana Mandelli, integrante de la Cámara Novena en lo Criminal y Correccional resolvió declarar a César Manuel Vélez, autor de los delitos de **coacción calificada** y resistencia a la autoridad, en concurso real (arts. 45, 149 ter, inc. 1 en función del 149 bis, segundo párrafo, 239 y 55 del CP). Hecho endilgado: “Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, siendo aproximadamente las 18:25 horas L.K.P. -de doce años de edad- se encontraba caminando

por calle Goethe a pocos metros de cruzar la intersección con calle Leonardo Da Vinci de barrio Sarmiento de esta Ciudad. En estas circunstancias, se hizo presente el encartado **César Manuel Vélez, quien sacó un cuchillo tipo tramontina de 10 cm, de hoja, con filo tipo serrucho, con mango de madera de aproximadamente 7 cm y se lo habría apoyado a la menor en su brazo izquierdo, del lado contrario al del filo, al tiempo que le habría dicho ‘...quedáte quieta o te apuñalo...’, con el propósito de obligarla a detenerse en contra de su voluntad...’.**

En ese fallo, la vocal interviniente valoró: “...resta considerar que el acusado Vélez registra una condena por hechos contra la integridad sexual...con una modalidad de desarrollo similar al que fue sometido a juicio, y con elección de víctimas, también similares a la menor K., es más, en uno de esos hechos (el nominado segundo) la víctima era una menor de edad, que en trayecto al colegio, mientras se trasladaba **por calle Santiago Cabral en dirección a la Avda. Sabattini**, a escasas cuadras de donde aconteció el hecho que se analiza, fue interceptada por Vélez, para preguntarle el nombre de la calle por la que se desplazaba. **Llamó la atención del personal policial que el sujeto no tuviera la intención de sustraer algún objeto que llevaba consigo la menor, pues nada exteriorizó en ese sentido, lo que me lleva a plantear, al menos como hipótesis, que no fue probada adelante desde ya, que en realidad lo que Vélez se proponía, era llevar a cabo un atentado contra la integridad sexual de la menor, que se vio frustrado por la rápida reacción de la víctima...**”.

Finalmente, el Tribunal resolvió “...declarar a César Manuel Vélez... autor responsable de los delitos de coacción calificada -hecho primero- y resistencia a la autoridad -hecho segundo-; en concurso real... e imponerle la pena de cuatro años de prisión con adicionales de ley, cosas y declaración de reincidencia...”. La sentencia quedó firme el 17/06/2015 mediante sentencia N°211 dictada por el Tribunal Superior de Justicia.

4. Cuarta condena: por sentencia n° 45, de fecha 16/08/2016, la Vocal Adriana Carranza integrante de la Cámara en lo Criminal y Correccional de 6° Nominación, en los autos

caratulados “*Altamirano, Miguel Ángel y otro p.ss.aa. robo calificado con arma de utilería*” (Expte. SAC 2682672), resolvió en el marco de un juicio abreviado (art. 415 CPP) “*...Declarar a César Manuel Vélez...coautor responsable de robo calificado por el uso de arma de utilería...e imponerle la pena de tres años de prisión con declaración de reincidencia y costas...*”.

5. Quinta condena: por sentencia n° 42 de fecha 18/09/2018, la Vocal Graciela Bordoy, integrante de la Cámara en lo Criminal y Correccional de 11° Nominación, en los autos caratulados “*Vélez, César Manuel p.s.a. privación ilegítima de la libertad personal Calificada*” Expte. SAC “V” N° 2613366/2017, resolvió en el marco de un juicio abreviado (art. 415 del CPP) “*...I) Declarar a César Manuel Vélez autor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 45 y 142 inc. 1° del CP), e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de dos años y ocho meses de prisión, declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas, unificándola con lo que le resta cumplir por la Cámara 6° en lo Criminal y Correccional, por sentencia n° 45 de fecha 16/08/2016, a la pena de tres años de prisión, declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas...II) Imponer al encartado César Manuel Vélez, un tratamiento psicoterapéutico que le permita superar la problemática de violencia que presenta...*”.

En tal oportunidad se le atribuyó el siguiente hecho: “*Con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, siendo aproximadamente las 17.00 horas, el imputado César Manuel Vélez, se hizo presente en la intersección de las calles Rumipal y Pehujó de barrio Residencial San Pablo de esta ciudad de Córdoba, lugar donde se encontraba caminando la víctima, C. V. (14 años). Una vez allí, el imputado Vélez abordó a la víctima Villarreal y luego de hacerle una serie de preguntas le manifestó: ‘...quédate quieta o te meto un par de tiros...’, al tiempo que se sujetó fuerte de la cintura, simulando tener un arma. Seguidamente el imputado rodeó a la víctima con su brazo izquierdo, privándola ilegítimamente de su libertad y mientras la obligaba a caminar por la zona le manifestó: ‘...yo a vos no te voy a*

hacer nada si te portas bien, si te portas mal te meto un tiro...’, ‘...tenés toda una vida por delante, no echés moco que te quito la vida en un segundo...’, ‘...hace que sos mi novia, cuando pasemos al frente de la gente, vos mira al piso, y si miras te meto un tiro a vos y a quien mire, y te vas a sentir culpable, si no fuera por vos no estarían muertos...’.

Seguidamente y luego de obligarla a caminar por varias cuadras, mientras la abrazaba, el imputado la obligó a sentarse en un banco de chapa, tomándola del cabello y le manifestó: ‘...tenés dos opciones, o hacer lo que te diga, lo que yo quiera o si no te mato...’, agregando que si sacaba el arma era para matarla. Luego, y al negarse la víctima a colocar sus piernas en el banco, el imputado le manifestó: ‘...confía en mí, si no te voy a hacer nada...’, ***para seguidamente propinarle varios golpes de puño en la cara, cerca del mentón y jalarle el cabello. Finalmente, y luego de que el imputado hizo caminar a la víctima por varios lugares, calles, y pasajes, al tiempo que le apretaba el cuello con la mano, fue interceptado por personal policial ...*** quien al advertir la situación y luego de manifestar el imputado que ***la víctima era su novia***, procedió a su aprehensión a las 17.47 hs....”.

La vocal valoró la pericia psiquiátrica, en la cual no se observaron signos clínicos de abstinencia de intoxicación por sustancias, concluyendo que comprende sus actos y dirige sus acciones.

También, la magistrada valoró que ***“no puede dejar de mencionarse que el imputado se valió de violencia física (golpes de puños en el rostro y tirón de cabellos) y desplegó constantes amenazas para doblegar su voluntad; la naturaleza del hecho, reveló “...un incuestionable grado de peligrosidad, toda vez que generó en la adolescente C.V. de tan solo 14 años, un intenso temor y angustia...”***

El Tribunal resolvió ***“...I) Declarar a CESAR MANUEL VELEZ, ya filiado, autor del delito de Privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 45 y 142 inc. 1° del CP), e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de dos años y ocho meses de prisión, declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas, unificándola con lo que le resta cumplir por la***

Cámara 6° en lo Criminal y Correccional, por Sentencia n° 45 de fecha 16/08/2016, a la pena de tres años de prisión, declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas...II) Imponer al encartado César Manuel Vélez, un tratamiento psicoterapéutico que le permita superar la problemática de violencia que presenta...”.(fs. 140/149)

6. Finalmente se valora el A.I N° 243 del Juzgado de Ejecución Penal N°2 de Cruz del Eje, año 2020 (fs. 156/161) de fecha 02/07/2020 en los autos caratulados “Vélez, César Manuel, legajo de ejecución de pena privativa de la libertad” Expte. SAC 3323800, en el cual se resolvió el rechazo al pedido de incorporación al régimen de la libertad asistida. La jueza interviniente dijo: se desprende: “... según constancia del cómputo de pena... Vélez fue detenido el nueve de octubre de 2017... sin recuperar su libertad hasta la fecha, **cumpliendo el total de la pena impuesta el nueve de octubre del año dos mil veinte...; III)**... el interno Vélez, quien se encuentra incorporado a la fase de socialización, registra calificación de **Concepto PESIMO**. Este dato... designa una escasa posibilidad de adecuada reinserción social. IV) Pero el juicio de la eventual peligrosidad al que alude el artículo 54 de la ley de ejecución penal argentina no puede agotarse en la sola ponderación de la nota conceptual del condenado. Es necesaria, además, la consulta a la totalidad de elementos de valoración que incluye el legajo. 1. Del informe de seguridad se desprende que el **interno VELEZ, ha sido pasible de treinta y nueve sanciones disciplinarias**. Asimismo, el área informa que el interno registra a la fecha **conducta Mala 01 (uno)**..., por lo tanto, el juicio del área es MALO; ...

El psiquiatra interviniente determinó: “**En cuanto a su personalidad**, en pericia psiquiátrica realizada oportunamente se menciona: ‘. se trata de un psicópata sexual con una conducta impulsiva, egocéntrica, reincidente y egosintónicas(.) se advierte dificultad en el uso de los frenos inhibitorios para controlar sus impulsos...’. Estas características se hacen patentes en las causas por las cuales cumple condena y en los comportamientos que despliega al interior de la institución...’‘Su modalidad de interacción advierte sobre un mecanismo

psicopático, con tendencia a la manipulación e inoculación, intentando generar la división subjetiva, es decir la proyección de la angustia en otro.....Institucionalmente, presenta un posicionamiento ambivalente con respecto a su inserción en los programas de tratamiento, mostrándose refractario al acatamiento de la normativa. Es preciso mencionar que en Punto II de Sentencia Condenatoria se menciona: ‘...tratamiento psicoterapéutico que le permita superar la problemática de violencia que presenta...’. Al respecto, encontrándose alojado en el Módulo II de este mismo Complejo inició encuentros pautados, aunque se encuentran limitadas las posibilidades de realizar un abordaje de tipo subjetivo, atento a las características personales que el interno presenta. De igual manera en cuanto a su implicancia en el hecho por el cual cumple condena, se advierte nulo proceso autocrítico al respecto. En el último periodo, el abordaje de variables subjetivas y criminológicas ha sido nulo, primando en su relato sensaciones vinculadas a la situación de detención, el tiempo que lleva expuesto en contexto de encierro y sus conductas de consumo las cuales son reconocidas desde un plano superficial, careciendo de auténtica implicancia subjetiva, realizándose señalamientos al respecto y acompañamiento desde esta instancia técnica para tales temáticas, como así también otras urgencias que pudieran emerger durante la presente condena’ “...infiriéndose identificación con pautas y conductas transgresoras como así también con al ambiente de su grupo familiar. Desde su ingreso y en espacio técnico el mismo si bien ha podido abordar variables vinculadas a su historia de vida como aquellas relacionadas a su accionar transgresor, el mismo los relata de manera descriptiva, no pudiendo realizar una reflexión crítica....En lo institucional no ha podido adaptarse a la normativa vigente no pudiendo insertarse en actividades propias del tratamiento penitenciario...”

Por lo expuesto, la Sra. Juez de Ejecución, Dra. Dora Antinori Asís; resolvió, “...I) Rechazar el pedido incoado por el interno VELEZ, Cesar Manuel (Leg. N° 34.914) de acceder al beneficio de la Libertad Asistida que prescribe el art. 54 de la ley 24.660. II) Sugerir al

interno Vélez su vinculación con las áreas de tratamiento. III). Recomendar al Servicio penitenciario local arbitrar los medios para brindar al interno de marras tratamiento psicológico adecuado hasta la finalización de la condena, tendiente a abordar los núcleos problemáticos...”.

Según el periodo analizado, destaco que, a la fecha de este incidente planteado, ya habían transcurrido **veinte años de la primera condena impuesta, no logrando reinsertarse socialmente en ninguna ocasión (durante el transcurso de los 2000 a 2020)**

Respecto a los días en que el imputado permaneció en libertad luego de cumplir las condenas impuestas, del informe solicitado al SPC -incorporado digitalmente- surge:

Fecha de ingreso al servicio penitenciario:	Fecha de libertad
-9/6/2000	-11/1/2006
-20/1/2006	-15/11/2011
-19/12/2011	-29/12/2015
-18/12/2015	-29/12/2015
-10/02/2016	-9/10/2020
- 8/11/2020 (por el hecho hoy juzgado)	

Conforme a lo expuesto, el acusado durante los años **2000 al 2020 pudo permanecer cortos periodos en libertad**. Si se repara en la tabla, en el cumplimiento de la primera condena con fecha 11/1/2006, antes de cometer el segundo hecho, gozó del beneficio de la libertad condicional y permaneció **9 días en libertad**.

En la segunda condena impuesta en el año 2006, al recuperar su libertad con fecha 15/11/2011 (sentencia de la Cámara quinta en lo Criminal y Correccional), surge el nuevo ingreso al establecimiento al mes y 4 días. No obstante, debe destacarse que pudo suceder que haya sido alojado en otro establecimiento, en virtud que de la sentencia n° 19 dictada por la Cámara Novena en lo Criminal y Correccional surge que el imputado Vélez fue aprehendido en flagrancia el 29/11/2011 (fs. 125/134) con lo cual habría permanecido **14 días en libertad**

(tercera condena).

Allí ingresó nuevamente al establecimiento con fecha 18/12/15 (por un hecho que luego sería juzgado por la Cámara Doce en lo Criminal y Correccional) y se le otorgó la libertad (según surge del informe) desde la Fiscalía de instrucción interviniente Distrito II, turno 1, con fecha 29/12/2015.

Transcurridos un **mes y diez días** de gozar nuevamente de su libertad, ingresó nuevamente al establecimiento penitenciario el 10/2/2016, hecho por el cual se dictó su cuarta condena. Luego, se unificó con la pena finalmente impuesta por la Cámara Doce en lo Criminal y Correccional; pena que cumplió en su totalidad hasta el día 9/10/2020

Tras cumplir la quinta condena, cometió el presente hecho a los **29 días de recuperar su libertad.**

Conforme a la suma total, desde el año **2000 hasta el presente año 2022**, el imputado ha permanecido en libertad, si se efectúa la suma total, **aproximadamente 90 días**, y al día de hoy no logra demostrar avance alguno en el tratamiento penitenciario impuesto.

g. Posición exculpatoria: Corresponde ahora detenerse en el análisis de la declaración prestada por el imputado en oportunidad de ejercer su derecho de defensa material. Sabido es que la declaración del imputado si bien es un medio de defensa, a la vez es una fuente eventual de pruebas. Se ha sostenido al respecto, que “...nadie pone en duda hoy que la declaración del sometido a proceso, analizada desde la óptica del imputado, importa un medio idóneo para la materialización de su defensa en juicio. Y justamente, para alcanza de manera eficaz tal significado, es que, desde la perspectiva del juez, se debe traducir dicho acto en una fuente eventual de pruebas, pues, de lo contrario, si las manifestaciones del imputado estuvieran ajenas de toda valoración, no pasarías de ser meras expresiones formales, ineficaces desde el punto de vista de la defensa material...” (TSJ, Sala Penal “Pérez Aragón” s.º 124, 10/05/2010, entre otros)

En primer lugar, el imputado se posicionó en el lugar del hecho, no obstante, negó su

participación, tal como se transcribió en la parte pertinente. Debo señalar que sus manifestaciones no tienen apoyo probatorio alguno. Todo lo contrario, los detalles sobre la vestimenta aportada por la menor, y en particular, el tatuaje con la inscripción “**Angela**” vienen a desvirtuar plenamente la posición defensiva del imputado, quien negó lo ocurrido y dijo no conocer a la niña.

Repárese que en su declaración mencionó la presencia de varios efectivos policiales y de “*un montón de gente que gritaba*”; como así también reconoció que “*vive cerca de allí*”. Asimismo, todas las pruebas analizadas desvirtúan plenamente su posición exculpatoria (relato de la víctima y en particular la pericia genética, ya analizadas). A más de ello, quedó en evidencia su mendacidad, puesto que dijo que ese día estaba vestido con un jean y una remera de color verde, con el dibujo de una “W”.

Y afirmo que fueron insinceras sus declaraciones, puesto que surge de las *fotografías incorporadas en el sumario digital y exhibidas en el debate*, que el imputado estaba vestido exactamente como lo describió la niña: **un pantalón de color verde y una remera negra con una calavera “con brillos”**. Además, las fotografías corroboran que en el día del hecho tenía barba y un tatuaje en su brazo con la inscripción “**Angela**”, nombre que concuerda con el de su madre.

-Esta actitud del imputado, si bien forma parte de su derecho de defensa, debo destacar que causó indignación en la madre de la niña constituida en querellante particular, quien solicitó ser escuchada, antes de la última palabra del imputado. En esa ocasión, mencionó: “...*Me miró a la cara y me dijo que a mi hija no la conocía... y le arrancó pelos de su vagina... yo conozco gente que se arrepiente, he conocido a muchos porque vamos a la iglesia, conozco gente que mató y cumplió la pena...yo sé que ustedes hablan de restauración, pero él no quiere, si sabe que está enfermo. Si no se restauró en veintidós años, me pregunto si lo va hacer ahora?*”

h. Conforme a todo lo analizado, en este proceso nuevamente se corroboró la personalidad

psicopática sexual del imputado, y que no respeta las normas. Tiene una actuación con fines sexuales que es impulsiva, reiterada y sumamente violenta: se repitió en el tiempo y sin aprendizaje por los errores cometidos. También quedó demostrado que no siente culpa ni remordimiento por su accionar, y que a la fecha no tiene la intención de realizar tratamiento psicológico alguno. Además, es una **persona plenamente imputable**, puesto que la pericia psiquiátrica de fecha 21/09/2021, concluye que el imputado comprende sus actos y dirige sus acciones.

i. Finalmente, doy por acreditado el hecho y la participación que le cupo al imputado Manuel César Vélez o Vegas en el mismo.

j. En virtud de todo lo analizado en el presente, doy por reproducido el hecho transcrito al inicio del presente, dando así por cumplido el requisito establecido en el art. 408 inc. 3° del CPP.

k. Recomendaciones dirigidas al Ministerio Público Fiscal (art. 1 y ss. de la ley 7826):

No puedo dejar de concluir, en base a las pruebas analizadas, sin recomendar que en el futuro el Ministerio Público Fiscal articule acciones positivas a los fines de que, en los casos de violencia sexual en particular, se realicen todos los esfuerzos institucionales a fin de evitar la revictimización y/o re-experimentación de la profunda experiencia traumática vivida por las víctimas

Quiero ser justa con mis palabras, y destacar que la mayoría de los integrantes de este Poder Judicial -en sus distintas áreas- diariamente extreman todos los esfuerzos para proporcionar un servicio de justicia de calidad. Claramente lo expuesto se visibiliza en las novedades publicadas por la página de poder judicial, entre otros medios de difusión.

Sin embargo, no puedo “*hacer oídos sordos*” al relato de la madre de la niña durante el debate. Explicó en la audiencia que pasaron varias horas hasta que se le practicó el informe médico a su hija. Al respecto mencionó “...*cuando fueron al Polo de la Mujer, tardaron ocho horas en atenderla, y su hija tenía hambre, pero no podía comer; además le daba asco sus*

manos, su boca...” Preciso según sus palabras, que “*fue su primer examen ginecológico*”, en el cual intervino un médico varón (fs. 15). Además, mencionó que ya en horas de la noche, concurrieron a más de cuatro hospitales, sin obtener la medicación correspondiente; motivo por el cual debieron nuevamente concurrir en los días posteriores.

En base a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los delitos sexuales en particular, conllevan una experiencia sumamente traumática; es un imperativo que se lleven a cabo ciertos recaudos en las investigaciones.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que “***en el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo***” (Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, recopilado en cuadernillo de jurisprudencia de la CIDH n° 4: DERECHOS HUMANOS Y MUJERES).

Por lo expuesto, se debe procurar:

*Celeridad en la realización de exámenes médicos: Se deben ordenar las distintas medidas investigativas, procurando evitar largas esperas, en particular si se trata de la realización de **hisopados bucales y/o vaginales y/o anales**; demoras que no solo pueden acarrear agravamientos en la salud, sino que su dilación impide higienizarse e ingerir bebidas y alimentos, tal como lo expuso en el debate la madre de la niña.

Al respecto, la jurisprudencia de la CIDH, ha afirmado que el Estado tiene la obligación de iniciar una *investigación inmediata y proporcionar asistencia médica pronta a la víctima para la realización de las pruebas periciales*. También ha reafirmado que las autoridades a cargo de la investigación deben recabar o adoptar los recaudos inmediatos sobre otros elementos (como por ejemplo, la ropa que llevaba puesta la víctima el día de los hechos) y proveerle de atención médica y psicológica adecuada durante las investigaciones del

caso. Pero más importante aún -ha resaltado- “**los estándares mínimos de recopilación de pruebas tienen que ser la inmediatez y la celeridad**”. (Conf. “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 4: Derechos humanos y mujeres”, disponible en la web)

*Profesional médico femenino: Por otra parte, es dable recordar, que la CIDH ha establecido que debe garantizarse la intervención y acompañamiento de **profesionales femenino en las experticias médicas** realizadas en las personas de la víctima; **como así también debe evitarse las múltiples intervenciones profesionales**. En consecuencia, en casos similares al presente, en las medidas probatorias a practicarse debe intervenir una mujer a los fines de respetar las condiciones de cuidado y privacidad mínimas debidas a una víctima de esta clase de hechos.

*Evitar múltiples intervenciones profesionales: Finalmente, en estos actuados se dejó constancia que durante la entrevista en cámara Gesell la niña lloró, y al ser preguntada por el motivo de su llanto, dijo “**me da cosa volver a contarlo todo**” (fs. 270). Se hizo consignar en otros actos procesales que la adolescente hizo conocer “su incomodidad” cuando se le requirió una nueva intervención (fs. 281); como así también en las pericias psicológicas a fs. 335 vta.). A más de ello, a esta altura había sido asistida en dos oportunidades por la licenciada Mensa (fs. 11, 24) y por el Dr. Martín Argibay, a quien le relató lo vivenciado (fs. 13 vta.).

Las consecuencias de estos actos fueron también resaltadas por la progenitora de la niña, quien mencionó que su hija “*al momento que la citaron para la cámara Gesell ya no tenía pesadillas, pero luego al nuevamente recordarle todo, volvieron las pesadillas*”. Añadió que actualmente “*no quiere asistir a terapia porque no quiere relatar nuevamente lo padecido*”.

Según lo expuesto, deben evitarse múltiples intervenciones profesionales, especialmente cuando se tratan de víctimas de violencia sexual, a los fines de evitar la reiteración de su relato y evitar la revictimización institucional (“Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs.

Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 3624, entre otros recopilado en el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 4: Derechos humanos y mujeres”, disponible en la web”)

En síntesis, en esta clase de delitos en particular, se deben extremar las medidas de protección con la finalidad de evitar ulteriores daños con el proceso de investigación, entendiendo que todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal: proteger los derechos de la niña en forma integral, salvaguardar su posterior desarrollo, velar por su interés superior y evitar su revictimización.

K. Seguimiento y control de delincuentes sexuales y de prevención de delitos contra la integridad sexual.

1. a. A nivel nacional mediante la ley 26.879 (complementaria al Código Penal, según lo establece el art. 12 de la citada normativa) se creó un Registro Nacional de Delitos contra la Integridad Sexual. La normativa establece en su art. 2 que “*El Registro tendrá por fin exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal vinculada a delitos contra la integridad sexual previstos en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del Código Penal, con el objeto de proceder a la individualización de las personas responsables. Artículo 3º: El Registro almacenará y sistematizará la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación criminal y de toda persona condenada con sentencia firme por los delitos enunciados en el artículo 2º de la presente ley. A más de ello, estipula que respecto de toda persona condenada se consignará: a) Nombres y apellidos, en caso de poseerlos se consignarán los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres; b) Fotografía actualizada) Fecha y lugar del nacimiento; d) Nacionalidad; e) Número de documento de identidad y autoridad que lo expidió; f) Domicilio actual, para lo cual el condenado, una vez en libertad, deberá informar a la autoridad los cambios de*

domicilio que efectúe...”

b. Ahora bien, en nuestra provincia, la legislatura sancionó la **ley 9680** (B.O. 08/10/2009) por medio de la cual se creó el "*Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual*" (art. 4) el cual depende del Ministerio de Justicia.

En este caso en particular, estimo prudente cursar comunicación al Registro Provincial, haciéndole conocer los antecedentes penales del imputado, a los fines de cumplimentar con la normativa y sus objetivos (arts. 2). A tal fin, realizaré una breve síntesis de lo ocurrido entre el año 2000 a la actualidad.

En primer lugar, surge que en el año 2000, el juez de menores al condenarlo al imputado César Manuel Vélez por **delitos contra la integridad sexual**, valoró que el nombrado “... *cuenta muy tempranamente, con numerosos hechos contra la propiedad y la **honestidad*** (cuando era una persona menor de 16 años)...*y que debido a la problemática sexual que padecía, se derivó una crisis emocional y psicológica que motivo su internación en una clínica psiquiátrica por el lapso de cuatro meses...*”

A más de ello, no puedo soslayar que las pericias psiquiátricas realizadas con posterioridad, y analizadas por los magistrados que me precedieron, determinaron que el acusado “...**es un psicópata sexual con una conducta impulsiva, egocéntrica, reincidente y egosintónica...su personalidad psicópata lo hace mendaz y manipulador...dificultad para registrar al otro, el descontrol de los impulsos, la no disponibilidad de frenos inhibitorios...**” (sentencia n° 43 del año 2006, incorporada a fs. 198/199)

Esta condición del imputado, también fue informado por el perito interviniente ante al juzgado de ejecución de Cruz del Eje, la cual se diligenció antes de agotar la última pena impuesta en el año 2018, en la cual dictaminó que Vélez es ‘...**un psicópata sexual con una conducta impulsiva, egocéntrica, reincidente y egosintónicas (...)** se advierte dificultad en el uso de los frenos inhibitorios para controlar sus impulsos...’. (año 2020, según surge de fs. 156/161)

Ahora bien, esta problemática se reiteró en este proceso. En estos actuados los expertos dictaminaron que el imputado es un “...**psicópata sexual, con presencia de rasgos antisociales; que tiene la capacidad de deformar la realidad y manipular a terceros, en especial a las personas pertenecientes al grupo etario, blanco de sus ataques (pre adolescentes y adolescentes)**” -según pericia de fecha 26/08/2021-.

Además, concluyeron que se aprecia la reiteración de la condición erótica puesta en el sometimiento, el temor, lo cual implica una “**una potencial reiteración de dichos episodios cada vez que las condiciones lo permitan...**” (según la pericia mencionada)

Finalmente, se analizó aquí, que tras egresar por cumplimiento total de la pena impuesta con fecha 09/10/2020, **cometió este hecho con fecha 08/11/2020**, es decir a los 29 días de cumplir con la pena anterior.

Conforme a lo expuesto, **reitero mi profunda inquietud por los fracasos de los tratamientos penitenciarios anteriores, y que el perito ha anunciado “que es posible advertir dificultades en la modificación de las conductas achacadas...”** (ver pericia de fecha 26/08/2021)

Según la ley vigente, se establece en su art. 14 como “*regla de convivencia*”, que el responsable del establecimiento correccional o penitenciario donde se encuentre alojada la persona condenada por delito contra la integridad sexual, deberá convocarla con carácter previo a la ejecución de su libertad condicional, asistida o por cumplimiento de la condena, en cuya oportunidad le entregará -documentadamente- copia de la presente ley, y le requerirá para que constituya un domicilio real en donde residirá habitualmente. El titular del establecimiento remitirá copia de dicha acta al “*Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual*” y a la autoridad policial respectiva. Además, en su arts. 15 a 26 se prevé un régimen de medidas posteriores a la libertad por un delito en contra de la integridad sexual, y estipula un régimen de convivencia, y coloca en cabeza de la Policía de la Provincia un conjunto de atribuciones de vigilancia (arts. 14 a 19)

Conforme a lo analizado, considero que corresponde hacer conocer todas las circunstancias apuntadas al organismo público previsto por la ley en virtud de las mandas constitucionales, en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – conocida como “**Convención de Belem do Pará**”-, de la cual Argentina es signataria desde 1996- la cual obliga a los Estados Partes adoptar la debida diligencia para **prevenir y erradicar la violencia contra la mujer** (a más de sancionar), según el art. 7.b.

En particular, estas acciones también permiten cumplimentar con lo ordenado por la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que dispone en su art. 19.1 que “*los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para **proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*”.

-Por las razones expuestas, se debe oficiar al Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual, una vez que la presente adquiera firmeza; con expresa mención de los antecedentes del condenado a los fines de que tome noticia de la modalidad concreta de los hechos acaecidos; como así también el fracaso de los tratamientos penitenciarios anteriores. En base a todo ello, se posibilitará que el mencionado Registro tenga los antecedentes necesarios para arbitrar los medios que estime a su entender útiles, para cumplimentar con los objetivos de la citada ley (art. 2) y demás normativa aplicable (ley 9680).

-De todo lo informado al organismo respetivo, se debe dar noticia al Ministerio de Justicia de la Provincia por ser la autoridad de aplicación (art. 1 de la ley); como así también al Registro Nacional de Datos Genéticos (ley 26.879) por ser el órgano competente a nivel nacional.

3. A más de ello, destaco que se oficiará al SPC a los fines de que imponga un tratamiento acorde a los hechos, debiendo informarse su evolución, al juez de ejecución que corresponda.

I. Párrafo dirigido a la víctima y a su familia:

Deseo explicarle a la madre de la niña, quien presencié el debate, que la ley no me permite antes de dictar la sentencia, formular opinión alguna sobre las circunstancias del hecho en el cual lamentablemente su hija fue víctima. En los procesos judiciales la ley fija reglas para que exista un juicio justo, en virtud de las garantías constitucionales que tenemos los ciudadanos. Por esta razón, la ley asegura “la *imparcialidad del tribunal*”

Esto significa que durante las audiencias del debate y hasta su finalización, no debo “*tomar partido*” por ninguna de las partes. Me debo limitar a tomar contacto con los elementos de prueba que las partes ofrecen y escuchar a todos los que cumplen la función acusadora y defensiva. Es lo que usted pudo vivenciar.

Por estas razones, no pude contestar los interrogantes que usted me formuló durante la audiencia. Pero en esta ocasión, que debo justificar los motivos de la decisión que usted escuchó el último día, la ley sí me permite analizar jurídicamente lo que le pasó a su hija. Le vuelvo a reiterar lo que le exterioricé el último día, luego del veredicto: su hija estuvo cuidada por usted y sus abuelos, no deben sentir ninguna culpa. En el debate se demostró que hay un solo responsable de lo ocurrido. Y le vuelvo a insistir que estoy a disposición por cualquier cuestión relacionada a la causa y arbitrar las medidas necesarias para que reciban asistencia por parte del Estado.

Finalmente destaco la entereza demostrada por la madre de la niña durante las audiencias. Se le explicó el primer día, atento a que le confirió el patrocinio letrado a la Dra. Graciela Bassino, la diferencia entre aquel acto y el que implica otorgar un poder para participar en el acto procesal. Se le expuso también que el imputado tiene el derecho irrenunciable de ejercer su defensa técnica y material por ser una garantía constitucional; y en términos claros que podría “*escuchar circunstancias que le podrían provocar molestias o dolor*”. No obstante, ratificó su voluntad de asistir. Quiero recalcar, atento a que mencionó que “*fue muy duro lo*

que vivenció en el debate”, que concurrió a las audiencias con el silencio y el respeto que todos debemos observar en esta clase de procesos, en virtud de los valiosos intereses que se ventilan en un juicio de estas características.

Finalmente, corresponde hacerle saber a la niña (de actuales 16 años) y a sus padres que, si bien en esta resolución he procurado utilizar un lenguaje claro, en caso de existir dudas, me encuentro a disposición para brindar las explicaciones pertinentes de lo resuelto.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. INÉS LUCERO, DIJO:

De acuerdo a la respuesta dada a la cuestión anterior, la conducta desplegada por el acusado Manuel César Vélez o Vegas, encuadra en los delitos de producción de material pornográfico de una menor de edad y abuso sexual con acceso carnal continuado -ambos en concurso real- y autor del delito de promoción a la corrupción de menores agravado por el medio empleado, en concurso ideal (arts. 45, 128, primer párrafo, 119 - tercer párrafo-, 125 –tercer párrafo- 55 y 54 del CP.; calificación legal que adelanto desde ya, no fue controvertida por las partes.

Aclaro, que el abogado defensor esgrimió cuestiones en relación a la falta de prueba respecto al delito de producción de imágenes de la niña, más nada dijo sobre la calificación legal propugnada por la parte acusadora.

a. Respecto al delito de **producción de imágenes pornográficas de personas menores de edad**, destaco que el art. 128 del CP atiende a la protección integral de la persona menor de dieciocho años como sujeto de una explotación sexual y castiga la producción de actividades sexual explícitas de los niños. En los presentes se configura el delito, puesto que se acreditó que el imputado filmó a la niña mientras la obligaba a succionar su órgano sexual.

b. El delito de **abuso sexual con acceso carnal**, se configuró puesto que consiste en la introducción, aunque sea imperfecta, del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima, vía vaginal, anal u oral, junto a otras exigencias típicas. En el caso, el imputado la accedió a la

niña, de catorce años de edad, vía vaginal en dos oportunidades, mediante intimidaciones. Además, en el mismo contexto, la obligó a que le succionara el órgano sexual, vedándole toda posibilidad de defensa y auxilio, ya que ejerció actos violentos.

c. Promoción a la corrupción agravada por el modo (violencias y amenazas): Se trata aquí de analizar si la conducta realizada por el imputado en perjuicio de la niña implicó una promoción a la corrupción. Cabe resaltar que, según la doctrina, promover la corrupción significa iniciar a un menor en la realización de prácticas sexuales inadecuadas para su desarrollo y nivel madurativo. Ahora bien, en función de las pruebas producidas durante el debate, ha quedado de manifiesto que el imputado llevó a cabo diversos actos libidinosos en contra de la niña, utilizando violencias y amenazas.

Ingresando al tema de análisis, es preciso recordar que pacíficamente la doctrina ha sostenido que la corrupción es una depravación de los modos del acto sexual, **por lo perverso, lo prematuro o lo excesivo**. El recordado Ricardo C. Nuñez indicó: “ *el modo del acto sexual se puede depravar volviéndose perverso en sí mismo, en su ejecución o volviéndose prematuro por su práctica lujuriosa habitual precoz, despertada antes de lo que es natural, o, finalmente, volviéndose excesivo por expresar una lujuria extraordinaria*” (Nuñez, Ricardo C., Derecho Penal Argentino, Bibliográfica Omeba, Bs.As., 1964, T.IV, págs. 342/343; cfr., Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T.E.A., Bs.As., 1970, T.III, pág. 307; Creus, Carlos, Derecho Penal. Parte Especial, T.1, pág. 216; Gavier, Enrique A., Delitos contra la integridad sexual, Lerner, Córdoba, 1999, págs. 70 y 71).

En orden al bien jurídico protegido por este tipo penal, se ha aceptado que se trata de un delito que atenta contra el derecho de las personas que, en razón de su edad, no han alcanzado la plena madurez física, psíquica y sexual, a no ser sometidos a tratos sexuales anormales en sus modos, cuya práctica puede en el futuro impedirles tomar decisiones de índole sexual carentes de deformaciones. Es el derecho que las personas menores de edad tienen al libre desarrollo de su personalidad, particularmente en el aspecto sexual.

Se ha puntualizado que la corrupción de menores es un delito de tendencia, donde resulta suficiente el conocimiento de la realización de actos materiales idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de los menores, sin importar si la víctima se corrompe o no (Gavier, Enrique A., ob. cit., págs. 70 y 71 y Reinaldi, Víctor, Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino - Ley 25.087, Lerner, Córdoba, 1999, pág. 185; Tribunal Superior de Justicia de la Pcia. de Córdoba, Sala Penal, “Luján”, S. n° 356, 26/12/2007; “Bazán”, S. n° 274, 21/10/2009; “Flores”, cit.; “Heredia”, cit.).

Yendo al caso concreto, cabe resaltar que el accionar llevado a cabo por el imputado implicó la realización de **actos sexuales prematuros**, es decir antes de su debido tiempo, según la condición concreta de la niña. Es que, si bien por debajo de los trece años la ley presume la completa inmadurez sexual de la víctima, debe valorarse también las condiciones personales e individuales del caso (Conf. TSJ, Sala Penal, “Bidondo”, S. n° 22, 7/3/2007 y “Amaya”, S. n° 242, 21/9/2007, entre numerosos otros).

En función de lo señalado, insisto que los actos sexuales en sí mismos, se advierten que fueron *precoces* por la modalidad e *inexperiencia sexual de la niña de 14 años*. Al respecto, debe apreciarse las palabras de la madre de la adolescente, refirió en el debate que su hija “*sabía que existía algo llamado sexo oral pero no sabía cómo se hacía, también sabía que existía la masturbación, pero no sabía cómo se hacía. Ella no visualizaba como se hacía sexo oral, no sabía que se hacía con la boca...*”.

Además, los actos **fueron perversos**, es decir con significación depravada, y **excesivos**, por implicar una lujuria desmedida. Ello es así, toda vez que la apartó a la niña de la vía pública y la condujo, mediante amenazas, a una obra abandonada. Allí, se masturbó en su presencia; luego le exigió que se arrodillara con el fin de que le succione su órgano sexual, mientras la filmaba con su celular, intimidándola puesto que si le contaba a alguien lo sucedido, subiría el video en las redes sociales. Realizó tocamientos en su órgano sexual y le manifestó “*que le iba a cortar unos pelitos*” de su zona sexual. La accedió en dos oportunidades vía vaginal e

intentó accederla vía anal, momento en el cual se hizo presente el personal policial.

Los actos fueron de una magnitud considerable, dado que no solo se trató de tocamientos en partes íntimas, sino también se produjo el contacto y el acceso de los genitales del autor vía bucal y vaginal (e intento en la vía anal); todo lo cual ha sido ya analizado en extenso, y a ello me remito. Estos actos que en una relación entre pares integran un ámbito libre de injerencia estatal, implica la selección de un modo abusivo y humillante de iniciación sexual y, configura un proceder que desborda lo que puede considerarse una sexualidad normal (*Reinaldi, Víctor F., Los delitos sexuales... cit., p. 179; TSJ, Sala Penal, “Simbron”, S n° 361, 28/12/2010*).

De lo dicho, se desprende que la materialidad del accionar endilgado, reúne tan claramente las notas depravatorias exigidas por la figura en cuestión, que resulta hartamente evidente que, al desplegarlo, el imputado tenía conocimiento de que dicha práctica –por su modo de ejecución- poseía aptitud suficiente para afectar el normal desarrollo sexual de la niña.

Por otra parte, que si bien no todo abuso sexual perpetrado en contra de un menor debe traer aparejada la concurrencia del delito de promoción a la corrupción, en el caso es plenamente aplicable. Al respecto, destaco que el Tribunal Superior de Justicia –según mi interpretación y conforme a la doctrina imperante en el tema- no ha descartado la virtualidad de actos corruptores a los “**actos aislados**”, sino que, de ser así, los mismos deben ser de tal entidad, que tengan la virtualidad de “*familiarizar al niño con el trato sexual*”.

En consonancia con lo expuesto, el Alto Cuerpo de la provincia ha sostenido expresamente: “...que, aun cuando la acusación y la sentencia se limitan a la constatación de un **solo suceso abusivo**, no puede pasarse por alto, a la hora de evaluar su idoneidad corruptora –además de la edad del niño-, las circunstancias de modo y persona que se agregan a ese aspecto...” (TSJ, Sala Penal, S. n° 53, 3/3/21, “Ríos”; y en S° 431, 28/9/2017, “Quevedo”).

En este derrotero, doctrinariamente también se ha sostenido que “*tanto la doctrina como la jurisprudencia, son contestes en señalar que el tipo de corrupción no requiere la repetición*

de actos, y puede consumarse con un solo acto corruptor...En esta inteligencia señala Nuñez que, si bien la reiteración de actos no es un requisito del tipo, ello puede funcionar a veces como una circunstancia de hecho de la cual dependa la significación corruptora de la conducta. Por ello cabe concluir que la configuración del delito de corrupción tipificado por el art. 125 del CP, no requiere la reiteración o pluralidad de los actos de acceso carnal si con base en un hecho se hizo mérito convincente, en el fallo, de la depravación de su autor ...” (Tenca, Adrián Marcelo “Delitos Sexuales”, 2º ed. Astrea, 2013, pág. 247)

Claramente entonces se configura *el plus* que se reclama para la aplicación de la promoción a la corrupción de menores, en tanto por las conductas desplegadas por el acusado, han instalado en la vida de la víctima sin experiencia sexual, un componente completamente inadecuado a su edad (trato sexual) y por ello, con aptitud para torcer el desarrollo de su sexualidad.

En definitiva, los actos abusivos llevados a cabo por el acusado son susceptibles de afectar seriamente el derecho que la niña tiene al libre desarrollo de su personalidad, particularmente en el aspecto sexual, que es precisamente el bien jurídico protegido por la figura en cuestión (TSJ, Sala Penal, “Ceballos”, S. 205, 14/8/09, entre otros).

Por todo ello, puede concluirse que las conductas descriptas resultan configurativas de los delitos de producción de material pornográfico de una menor de edad y abuso sexual con acceso carnal continuado; ambos en concurso real, y autor del delito de promoción a la corrupción de menores agravado por el medio empleado, en concurso ideal (arts. 45, 128, primer párrafo, 119 - tercer párrafo-, 125 –tercer párrafo- 55 y 54 del CP)

Así voto.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, LA SRA VOCAL DRA. INÉS LUCERO, DIJO:

I. Para cuantificar la sanción aplicable, tengo en cuenta en primer lugar, la escala penal en abstracto, en relación a **Manuel César Vélez (o) Vega**, la cual oscila en un **mínimo**

de diez años de prisión y se eleva al máximo legal de veintiún años de prisión, según prevé los arts. 54 y 55 del CP.

Tanto la Sra. Fiscal de Cámara como la Dra. Graciela Bassino, en carácter de patrocinante de la querellante particular y representante complementario de la niña, solicitaron la pena de **veinte años de prisión**; en tanto que el abogado defensor, requirió que se imponga el **mínimo legal, esto es diez años de prisión**.

A los fines de individualizar la pena a imponer, advierto un amplio conjunto de circunstancias particularmente agravantes que paso a exponer. Tengo en cuenta para ello, principalmente que el ilícito cometido y la culpabilidad, constituyen la base indiscutida para la determinación de la pena (*Ziffer, Patricia “Lineamientos de la determinación de la pena, ed. Ad. Hoc, 2013, pág. 121)*

En primer lugar, destaco las circunstancias relacionadas **con la modalidad del hecho**, esto es las características del ataque realizado por el encartado contra la integridad sexual de una niña a quien prácticamente triplicaba en edad, a quien sorprendió mientras se dirigía caminando, en horas de la siesta. En tal contexto, en un puente existente en la Av. Sabattini, la niña fue interceptada por el imputado, a quien engañó al solicitarle mendazmente ayuda y captar su atención. Se demostró que el imputado aprovechó que una de las calles para acceder a un local comercial, próximo al lugar donde vive la niña, se encontraba cerrada por la pandemia, razón por la cual la niña creyó en su relato.

Luego de interceptarla, simuló tener un arma de fuego, y logró intimidarla al manifestarle que *“acababa de matar a una persona”*. Acto seguido, la obligó a conducirse por varias cuadras, trayecto en el cual fingió en todo momento tener un arma de fuego en su poder. En este contexto nuevamente la engañó, al referirle *“te juro que nada malo le iba a ocurrir”*, para luego exigirle que aparentara *“ser su novia”* y que lo ayude a buscar un lugar *“para esconderse”*.

Puedo aseverar que fue tan intenso el temor que sintió la niña, que si bien escuchó cuando su

abuelo “ *le silbó*” para llamarle la atención, no pudo detenerse en virtud de las intimidaciones vertidas por el imputado. Expresamente dijo la menor “*mi abuelo me silbaba, pero él me tenía amenazada...*” (fs. 267). Este sentimiento le impidió ensayar algún atisbo de defensa respecto a su libertad, prolongándose hasta llegar al lugar del hecho, una obra de construcción abandonada y allí, ser víctima de los plurales ataques sexuales.

Los abusos padecidos por la niña no solo consistieron en presenciar que el imputado se masturbara, sino que la accedió por distintas vías, exigiéndole que se colocara en una posición de total sumisión, obligándola que se arrodillara. Una vez así posicionada, le exigió a la adolescente que le succionara su órgano sexual. No obstante, y luego de lograr su objetivo, filmó a la niña y nuevamente la amenazó, manifestándole esta vez que, si contaba a sus padres lo ocurrido, iba a viralizar el video en las redes sociales, causando zozobra y mayor sometimiento en su víctima. Expresamente le mencionó: “... *te gustaría que tu mamá viera esto? Si hablas, lo subo al Facebook...*”

Además, la obligó a cambiarse de posición y la accedió en dos oportunidades por la vagina, sin utilizar protección, lo cual motivó que debiera ser medicada a los fines de proteger su salud. Incluso, al día de hoy manifestó su madre que el profesional médico le prescribió que “*tiene que hacerse estudios más adelante por las dudas detecten algo que se reactive que antes no hayan visto*”.

Ahora bien, no obstante, cuando el imputado pretendió introducir su órgano sexual -en esta ocasión, vía anal- se hizo presente el personal policial, a quien también intentó engañar, afirmando que la menor “*era su novia*”. Valoro así, **la obstinación delictiva en la propia modalidad de este hecho**, puesto que incluso minutos antes de ser aprehendido en flagrancia, ya había sido sorprendido por los hermanos Quiroga. Sin embargo, no solo que no detuvo su accionar, sino que continuó abusando de la niña en presencia de ambos, lo que fue advertido por la víctima y les dijo “*que estaba todo bien*”.

A ello debe agregarse la conducta del encartado tras ser aprehendido, y en presencia policial,

rompió el celular a los fines de evitar que se tuviera acceso al video en el cual filmó momentos antes a la niña y evitar ser descubierto; demostrando una vez más su no acatamiento a la autoridad y, por ende, la peligrosidad en su accionar.

En este contexto de extremo ultraje, existió un **plus de humillación y de extrema violencia**; puesto que obligó a la víctima a colocarse en distintas posiciones, la mayoría del tiempo de espaldas y “contra la pared”.

A todo este accionar que se prolongó en el tiempo para llevar a cabo las activades ilícitas descritas, valoro además que la niña no tenía experiencia sexual y exterioriza una férrea creencia religiosa; a punto tal que luego de lo ocurrido le mencionó al profesional interviniente que el imputado “*si bien había roto la membrana, no lo había roto del todo, así que sigo virgen dentro de todo...*”.

La **extensión del daño provocado**, se puede observar de las pericias psicológicas analizadas donde se constató “*...sentimientos de enojo, culpa y tristeza en torno del hecho denunciado....Surgen sentimientos de angustia y tensión, percepción de desprotección frente al entorno, medio percibido como amenazante... se observa desborde de la esfera afectiva, mundo interno de características disfóricas, ansiedad respecto de la esfera corporal y preocupaciones en torno de lo sexual, montantes angustiosos de consideración, percepción de haber sido perjudicada, así como intensos y por tanto inadecuados mecanismos de negación a los fines de mantener a raya las cuestiones displacenteras*”

A ello debe añadirse, tal como fue analizada en la primera cuestión, que la niña al día de hoy si bien se resiste, requiere de ayuda psicológica, lo cual concuerda con la pericia valorada, donde se advierten “***inadecuados mecanismos de negación***” (fs. 336)

Debe además valorarse, el marco de violencia de género en el que se engarzan las conductas enjuiciadas, con el particular rasgo que la víctima **era una niña y mujer**, tal como se abordó en el marco convencional aplicable (primera cuestión). Estimo y comparto con la idea que la **victimización sexual** constituye una de las formas paradigmática de violencia contra las

mujeres; y es sabido que la apropiación del cuerpo femenino como botín de satisfacción sexual del varón aparece como una manifestación elocuente de la desigualdad real de las mujeres en la protección y ejercicio de sus derechos (cfme., TSJ, Sala Penal, “Romero”, S. n° 412, 12/10/2018, “Campos”, S. n° 344, 24/7/2019).

Al respecto, la Corte IDH ha destacado que la **violación sexual es una experiencia sumamente traumática** que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima “*humillada física y emocionalmente*”, **situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas. En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo.** (Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, recopilado en cuadernillo de jurisprudencia de la CIDH n° 4: DERECHOS HUMANOS Y MUJERES)

Por otra parte, como se analizó detenidamente en la primera cuestión el imputado es **reincidente** en virtud de las **condenas impuestas al adquirir la mayoría de edad**, las cuales no han caducado, según lo normado en el art. 51 del CP. Al respecto, cabe destacar que destacada doctrina sostiene: “Con el objetivo de evitar la estigmatización de los condenados y especialmente también la de los reincidentes, se introdujeron plazos de caducidad de las condenas a pena de prisión que podían ser computados para la reincidencia (art. 50, párrafo 4) y, con un alcance más general, la caducidad de los registros de todas las condenas “a todos sus efectos” (art. 51, párrafo 2, incisos 1° al 3°). La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez años ni será inferior a cinco. **El nuevo delito debe cometerse dentro de un plazo legal computado a partir del cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia anterior...**” (De la Rúa, Jorge y

Tarditti, Aída “Derecho Penal, parte general, Tomo 2, ed Hammurabi, pág. 583 y Nuñez, Ricardo en “Las Disposiciones generales del código penal, ed Lerner, 1988, pág. 228); lo cual no ha ocurrido en el caso, tal como se analizó en la primera cuestión.

A todo lo expuesto, y más allá de la pena impuesta por el delito de tentativa de abuso sexual con acceso carnal, en grado de tentativa en el año 2006, *valoro* que en la sentencia dictada con fecha 27/7/2012, la vocal Adriana Mandelli, mencionó respecto al **hecho acaecido con fecha 29/11/2011**: “...el acusado Vélez registra una condena por hechos contra la integridad sexual...con una modalidad de desarrollo similar al que fue sometido a juicio, y con elección de víctimas, también similares a la menor ...” (fs. 133).

También pondero la **modalidad del hecho** ocurrido con fecha **17/12/2015** en el cual el imputado **-en forma similar al presente-** abordó en la vía pública a una adolescente de 14 años, a quien la amenazó al manifestarle que portaba un arma de fuego y le refirió “*quédate quieta o te pego un tiro*”. En ese suceso, también obligó a la niña a caminar por varias cuadras, no sin antes propinarle varios golpes de puño y tironear su cabello; y que, en el trayecto, al ser interceptado por personal policial, el imputado manifestó que la niña “*era su novia*”. (fs. 140/147). En esta sentencia, dictada en el año 2018, la vocal valoró la el ataque violento a una adolescente, demostrativa de su grado de peligrosidad “...**toda vez que generó en la adolescente C.V. de tan solo 14 años, un intenso temor y angustia, el que se extendió produciendo un estado de zozobra en su familia al conocer que había desaparecido...**”

Debe resaltarse que estas circunstancias son válidamente consideradas, puesto que se ha destacado que “...la vida anterior del autor será un punto de apoyo esencial, pues sólo ella permitirá interpretar el hecho como “*síntoma*” y fundar el pronóstico acerca de su peligrosidad, o acerca de los riesgos de desocialización...” (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la determinación de la pena*, 2da. edic., Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1999, p. 153).

En similar sentido, Nuñez resalta que “la reincidencia y la reiteración constituyen un dato de primer orden para descubrir el hábito del delito o la tendencia a adquirir el hábito...”

(Nuñez, Ricardo en “*Las Disposiciones generales del código penal*, ed Lerner, 1988, pág. 156)

En base a lo analizado, no hay dudas que en todos estos años el imputado prosiguió con un patrón de conducta delictivo, luego de ser juzgado por los pares que me antecedieron, por ello esta **es la sexta condena que el imputado deberá cumplir.**

Debe resaltarse que la situación de **reincidente**, tanto el TSJ como el Máximo Tribunal de la Nación, han señalado que “*lo que se sanciona con mayor rigor sería, exclusivamente, la conducta puesta de relieve después de la primer sentencia, no comprendida ni penada -como es obvio- en ésta*”, y que, en cuanto al principio de culpabilidad, “*el hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de la libertad,... pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito*” (Fallos 311:1451) (T.S.J., Sala Penal, “Pérez”, S. n° 179, 3/07/2008).

Conforme a todo lo analizado, en este caso que me tocó juzgar, puedo afirmar que **existe un alto grado de culpabilidad** puesto que el acusado tuvo condenas anteriores, analizadas a lo largo del presente y al día de hoy, la prueba técnica determinó “*ausencia de juicio crítico o reflexión sobre la naturaleza de las imputaciones que se le atribuyen al imputado Vélez*”. En cuanto a las características de su personalidad, el profesional “*infiere una personalidad de tipo psicopática, con presencia de rasgos antisociales...se pudo apreciar su capacidad de deformar la realidad y manipular a terceros, en especial a las personas pertenecientes al grupo etario, blanco de sus ataques (pre adolescentes y adolescentes)...se aprecia la reiteración de la condición erótica puesta en el sometimiento, el temor, incluso la negativa del partenaire sexual elegido, lo cual implica una potencial reiteración de dichos episodios cada vez que las condiciones lo permitan....*”. En relación a la presencia o no de indicadores compatibles con la propensión a la realización de actos de aprovechamiento sexual en perjuicio de menores de edad: el profesional determinó que tiene “**compulsión a la**

realización de estos actos”.

En consecuencia, fundamentalmente en virtud de **la prueba técnica, es posible afirmar que existen serios obstáculos en cuanto a las posibilidades reales de resocialización del encartado**, a pesar de los tratamientos ordenados en los distintos procesos. En tal sentido, el experto concluyó que “... *dadas las características reflejadas en los distintos informes obrantes, y su desenvolvimiento en la entrevista, es posible advertir dificultades en la modificación de las conductas achacadas, situación evidenciada por los numerosos y prolongados periodos de privación de la libertad como resultado de sus acciones*” (pericia de fecha 26/8/2021).

Al respecto, si bien el imputado hizo consideraciones que no tuvo tratamientos en el SPC, surge claro de las pericias analizadas **que no tuvo la intención de realizarlos** (conf. A.I N° 243 del Juzgado de Ejecución Penal N°2 de Cruz del Eje, de fecha 02/07/2020 (fs. 156/161).

También en este debate, ante la pregunta de la Dra. Bassino, Vélez **expresamente dijo que no había solicitado audiencias con el área de psicología.**

A más de las conclusiones de las distintas pericias, se reafirma que no pudo adaptarse a la normativa de la institución carcelaria (informe de fecha 26/08/2021); al igual que sucedió en los informes analizados por el juzgado de menores (año 2000) y por el juzgado de ejecución de Cruz del Eje en el año 2020.

Antes de cumplir la última condena, se informó que se muestra “**refractario**” al acatamiento de la normativa y a la realización de un tratamiento psicoterapéutico (fs. 156/161). Son elocuentes los informes del SPC, donde surge que desde el año 2016 al 2020 su **conducta ha sido “mala” y/o “pésima”**. También se comunicó que cuenta **con numerosas faltas graves**, puesto que indican que el imputado, en reiteradas oportunidades, “**intimida física, psíquica o sexualmente a otra persona**”, entre numerosas otras (fs. 223, 225/226).

Finalmente, valoro que era un mayor adulto al momento de los hechos, y que tuvo más de una oportunidad para modificar sus hábitos. Sin embargo, no desea insertarse en tratamiento

alguno que le permita superar su problemática (fs. 230)

Antes de concluir debo decir que **no encuentro circunstancias que incidan significativamente a favor del imputado**, puesto que, si bien de niño tuvo ciertas carencias, su madre le brindó la ayuda que estuvo a su alcance. Recuérdese que no obstante manifestar su progenitora, ante el juez de menores, que “*su hijo se masturbaba, tenía conductas exhibicionistas en la calle y lo consideraba un peligro para sus hermanos y la sociedad*”, lo recibió en su hogar cada vez que recuperó su libertad, como así también le designó abogado defensor (fs. 59, 232 y 240).

Tal como se analizó en la primera cuestión, fueron muy cortos los periodos en los cuales el imputado gozó de libertad, **puesto que volvía a delinquir al poco tiempo**, tal como lo informó el establecimiento carcelario (ver constancia digital); **desde el 2000 a la actualidad, menos de 90 días, según se analizó en la primera cuestión.**

A más de ello, no encuentro circunstancias personales o relación alguna que incidan en los desbordes tan violentos analizados en este hecho. En particular estimo que en el caso puso de manifiesto *un desprecio total por la libertad sexual de la víctima, provocándole humillaciones innecesarias*. Fue elocuente de este aspecto, cuando relató la niña que mientras le tocaba su órgano genital, el imputado le manifestó: ‘...*yo me voy a llevar un poco de este pelo...*’

También surge de sus propias manifestaciones, corroboradas por la prueba incorporada (informes técnicos de fecha 18/11/2020), que el imputado abandonó el consumo de estupefacientes, razón por la cual entiendo que no existen circunstancias que se vinculan con una menor culpabilidad, por menor libertad.

A más de lo expuesto, descarto como circunstancia atenuante su actual nota de conducta, puesto que ello debe ser considerado en la etapa de la ejecución de la pena, en virtud de la Ley 24.660. En tal sentido, el TSJ se ha pronunciado expresamente, al sostener “... *con relación a todas circunstancias tales como la intención del imputado de continuar con sus*

estudios en el establecimiento penitenciario donde se encuentra alojado, en donde registra buena conducta durante su encierro y ha demostrado respeto a las normas del servicio penitenciario, contando con una calificación de conducta de nueve puntos (9), y su realización allí de actividades de mantenimiento en general, cabe recordar que aunque los logros del imputado en su tránsito institucional resulten sin dudas importantes a los fines de su reinserción social, ello debe ser considerado en lo que respecta a la etapa de la ejecución de la pena, en virtud de la Ley 24.660, lo que evidencia que en orden a esos aspectos no se demuestra una omisión arbitraria de parte del tribunal...” (TSJ, s° 474 de fecha 29/11/2021 “CABRERA, Carlos Gustavo y otros p.ss.aa. robo calificado por escalamiento, etc. - Recurso de Casación-” (SAC 8507394, entre otros).

Tampoco considero que su *escasa instrucción* sea motivo de atenuante, puesto que en todos los tratamientos penitenciarios anteriores se le brindó la posibilidad de estudiar y no se mostró interesado en progresar educativamente. Consta que el SPC informó que desde el año 2016 al 2020 no registró actividad educativa, por carecer de interés (fs. 228). A más de ello, debe rechazarse la idea de que la falta de educación representa siempre una atenuante por sí misma. La apreciación debe ser totalmente relativa en vista del delito y de sus circunstancias (TSJ, Sala Penal, “Brizuela”, S. n° 153, 4/7/2011). Es por ese motivo, que las circunstancias de mensuración de la pena no computan *per se* de manera agravante o atenuante ni se encuentran preestablecidas como tales. La previsión del artículo 41 es “abierta”, y por ello permite que sea el juzgador quien oriente su sentido según el caso concreto (Ziffer, Patricia S., obra cit., págs. 100/101; De la Rúa, Jorge, Código Penal Argentino -Parte General, Depalma, Bs.As., 1997, págs. 698 y 705/706; TSJ, Sala Penal, s° 60 10/03/21, “Luque”)

En función la ponderación de todas las circunstancias que principalmente influyen sobre el **grado de injusto y sobre la culpabilidad** y que han sido expuestas, estimo justo y razonable imponer al imputado, para su tratamiento penitenciario la pena de **veinte años de prisión, con mantenimiento de la declaración de reincidencia, adicionales de ley**

y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 50 del CP; 412, 550 y 551 del CP)

II. Atento a lo manifestado durante el debate, tengo presente la voluntad manifestada por la madre de la niña, constituida en querellante particular, en relación a las facultades que les acuerda el art. 11 bis de la ley 24660.

III. Atento a la normativa vigente, debe ordenarse el pago la tasa de justicia al condenado en costas César Manuel Vélez o Vega, determinada en la suma de pesos equivalente a 1,5 jus, monto que deberán abonar una vez firme la presente sentencia en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente con más los intereses por mora, el que será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (Código Tributario de Córdoba y Ley Impositiva vigente).

IV. Atento a las constancias obrantes en autos y la declaración de la querellante particular, se deja a disposición el oficio correspondiente para que acudan al Polo de la Mujer, a los fines de que A.V.P.G. reciba atención especializada, acorde a los hechos.

V. En virtud de la normativa vigente, una vez firme la presente sentencia, deberá comunicarse al Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual, con noticia al Ministerio de Justicia por ser la autoridad de aplicación; como así también al “Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual” por ser el órgano competente a nivel nacional (ley prov. 9680, y ley nacional 26879).

VI. Atento a lo cumplimentado en esta sede, deben regularse los honorarios profesionales de la Sra. Asesora Letrada, Dra. Graciela Bassino como Representante Complementario y patrocinante de la parte querellante particular en la suma de pesos equivalentes a 40 jus (art. 103 C. Civil; Código Arancelario, Ley Pcial. Nro. 9459, arts. 24, 3° párrafo, 32, 36, 39, 89, 2° párrafo, 90 y concordantes), los que deberán ser asignados al Fondo Especial del Poder Judicial, con la correspondiente notificación al Tribunal Superior de Justicia.

VII. En virtud del hecho acreditado en el presente juicio, debe oficiarse al SPC a los fines de que se imponga al imputado un tratamiento psicoterapéutico debiéndose informar su evolución al juzgado de ejecución interviniente en forma mensual.

VIII. Asimismo, debe oficiarse al Sr. Fiscal General de la Provincia, según la fundamentación expuesta en los considerandos (art. 1 y ss de la ley provincial 7826).

Así voto.

En consecuencia, por todo lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Declarar a **César Manuel Vélez o Vega**, de condiciones personales ya relacionadas, autor de los delitos de producción de material pornográfico de una persona menor de edad y abuso sexual con acceso carnal continuado; ambos en concurso real, y autor del delito de promoción a la corrupción de menores agravado por el medio empleado, en concurso ideal (arts. 45, 128, primer párrafo, 119 - tercer párrafo-, 125 –tercer párrafo- 55 y 54 del CP) y en consecuencia imponerle la pena de **veinte años de prisión, con mantenimiento de la declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas** (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 50 del CP, 412, 550 y 551 CPP).

II. Ordenar el pago de la tasa de justicia al condenado en costas César Manuel Vélez o Vega, determinada en la suma de pesos equivalente a 1,5 jus, monto que deberán abonar una vez firme la presente sentencia en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente con más los intereses por mora, el que será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (Código Tributario de Córdoba y Ley Impositiva vigente).

III. Tener presente la voluntad manifestada por la querellante particular, en relación a las facultades del art. 11 bis de la ley 24.660.

IV. Recomendar a la querellante particular que acudan al Polo de la Mujer, a los fines de que A.V.P.G. reciba atención especializada, acorde a los hechos.

V. Firme la presente sentencia, comuníquese al Registro Provincial de Personas Condenadas

por Delitos Contra la Integridad Sexual, con noticia al Ministerio de Justicia por ser la autoridad de aplicación, y al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, por ser el órgano competente a nivel nacional, a sus efectos (art. 6 ley prov. 9680, art. 3 de la ley nacional 26.879)

VI. Regular los honorarios profesionales de la Sra. Asesora Letrada, Dra. Graciela Bassino como Representante Complementario y patrocinante de la parte querellante particular en la suma de pesos equivalentes a 40 jus (art. 103 C. Civil; Código Arancelario, Ley Pcial. Nro. 9459, arts. 24, 3° párrafo, 32, 36, 39, 89, 2° párrafo, 90 y concordantes), los que deberán ser asignados al Fondo Especial del Poder Judicial, con la correspondiente notificación al Tribunal Superior de Justicia.

VII. Oficiar al SPC a los fines de que se imponga al imputado un tratamiento psicoterapéutico, acorde a los hechos perpetrados; debiéndose informar al juzgado de ejecución interviniente el avance del mismo en forma mensual.

VIII. Oficiase al Fiscal General de la Provincia, en virtud de las razones expuestas en los considerandos (conf. art. 1 y ss de la ley provincial 7826).

PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE Y OFICIESE.-

Texto Firmado digitalmente por:

LUCERO Graciela Inés

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.07.21

MAZZIERI Federico Gabriel

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.07.21